

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil
veintidós (2022).**

099-002-2019-00483-03

**Ref.: PROCESO VERBAL DE EPS SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD SA CONTRA JAVIER IGNACIO
CORMANE FANDIÑO, Y OTROS.**

Según acta de reparto, se observa que el proceso con consecutivo final 03 abonado a este despacho como una nueva apelación de auto, en realidad se trata del recurso asignado el pasado 14 de diciembre de 2020, que le correspondió el número 039-1998-00331-02, toda vez que, una vez revisado el primero de los citados, se advierte que solamente se envió la mitad del expediente digital; motivo por el cual fue la Superintendencia de Sociedades lo remitió de nuevo de manera completa, pero en manea alguna se trata de otra “*apelación de auto*”.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Sistemas, así como a Reparto de esta Corporación, que efectúen la corrección pertinente en el sistema, eliminando el que corresponde a la alzada No. 03.

Cúmplase

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Radicación: 099-002-2019-00483-03 proceso verbal de EPS Servicio Occidental de Salud SA contra Javier Ignacio Cormane Fandiño, y otros.

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72bae387cb0259d39bb417a793f09d5364a5fbb69b85be3898997252e08f925f
Documento generado en 28/01/2022 12:05:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente Bernardo López.

Proceso verbal de pertenencia instaurado por Myriam Marroquín contra María Sagrario Castiblanco Vargas y demás personas indeterminadas.

Rad. No. 11001310304620180013101.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Se declare que la señora **Myriam Marroquín** adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del predio de la Calle 2 N° 69C-67 de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-978933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- y alinderado conforme se indicó en la demanda. Por ende, pidió inscribir la sentencia en el aludido folio inmobiliario.

I.2. Fundamentos fácticos:

La demandante ingresó al inmueble en enero de 1984 junto con su esposo José Guillermo Castiblanco, quien falleció el 16 de julio de 2008, y desde aquella época, es decir, hace más de 34 años, ha venido ejerciendo actos de señorío sobre el bien, tales como la construcción de una casa con su respectiva terraza, entre 1984 y 1991, el arrendamiento verbal de algunas partes de la edificación a terceros durante más de 20 años y el pago de servicios públicos.

La posesión que inicialmente ejerció con su difunto marido fue reconocida por un tercero, Inversiones Rico Ltda. en liquidación, en la escritura pública 1829 de 12 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Una vez fallecido su cónyuge, siguió detentando materialmente el inmueble; de hecho, defendió exitosamente su posesión en el proceso reivindicatorio que en su contra promovieron María del Pilar y María Sagrario Castiblanco Vargas (Rad. 41-2010-00547), litigio que concluyó con sentencia desestimatoria de las pretensiones, dictada el 19 de julio de 2017 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

I.3. Actuación procesal:

La demanda fue admitida a trámite por auto de 19 de septiembre de 2018¹, corregido el 18 de octubre siguiente², en el que se ordenó la notificación a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien en pugna, decretándose la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

María del Pilar Castiblanco Vargas se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2018, y excepcionó “ausencia de actos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar posesión”, “la posesión no ha sido

¹ Folio 83 cuaderno principal

² Folio 91 cuaderno principal

quieta, pacífica ni tranquila”, “actos de señora y dueña”, “temeridad y mala fe” y “no cumplir la demanda con los requisitos que exige la ley”³.

La demandada, Yaris Mayorle Castiblanco Álvarez, , alegó *“falta de cumplimiento de los requisitos legales exigidos para adquirir la calidad de poseedor y como consecuencia la improcedencia de la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, “mala fe de la demandante”, “falta del sustento probatorio para alegar la mutación de la calidad de compañera permanente a la de poseedora irregular”, e “interrupción de los actos posesorios de la demandante por haberse interpuesto una demanda reivindicatoria en su contra”⁴.*

El curador ad-litem de las personas indeterminadas, manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso e invocó la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso⁵.

María Sagrario Castiblanco Vargas y Carlos Guillermo Castiblanco Quijano fueron notificados personalmente y dentro del respectivo término de traslado guardaron silencio.

1.3.1. La señora María del Pilar Castiblanco Vargas impetró demanda de reconvencción para que se decrete la restitución de la tenencia del bien en pugna y se ordene su entrega, mediante escrito⁶.

Myriam Marroquín alegó *“calidad de poseedora sobre el inmueble”* y *“cosa juzgada”*. Sostuvo que hay identidad de objeto, sujetos y causa respecto al juicio reivindicatorio promovido en el año 2010, en el cual la contrademandante reconoció su posesión sobre el bien disputado desde el 17 de julio de 2008⁷.

I.4. El fallo apelado:

³ Folios 159 a 181 cuaderno principal

⁴ Folio 248 a 257 cuaderno principal

⁵ Folios 310 y 311 cuaderno principal

⁶ Folio 58 a 63 cuaderno de reconvencción.

⁷ Folio 193 a 200 cuaderno 2.

Mediante sentencia calendada del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda principal y reconvenición.

Para decidir como lo hizo, recordó que la señora **Marroquín** alegó el ejercicio de posición sobre el bien inmueble objeto de este litigio por más de 34 años, computados a partir de la época en que ingresó a vivir junto con el señor **José Guillermo Castiblanco**, en enero de 1984, y la fecha de presentación de la demanda que se efectuó el 11 de septiembre de 2018.

Refirió que al absolver interrogatorio la demandante, reconoció dominio ajeno sobre el inmueble, en cabeza del señor **Castiblanco**, hasta el día en que él murió, es decir el 16 de julio 2008⁸, por lo que la detentación material alegada hasta esa calenda únicamente configuraba una mera tenencia sobre el inmueble en disputa, debido a la ausencia del animus que caracteriza a la posesión.

Concluyó que, para la fecha de presentación de la demanda, 11 de septiembre de 2018, aún no se habían cumplido los 10 años de posesión pública, pacífica y continua, pues *“en el mejor de los escenarios posibles, la demandante sólo habría podido ejercer posesión exclusiva y excluyente por cuenta propia sobre el inmueble disputado (corpus y animus), y sin reconocimiento de dominio ajeno, por un lapso aproximado de 9 años, comprendido entre el 26 de agosto de 2009 y el 11 de septiembre de 2018, fecha de presentación de la demanda. Para tal efecto, no resulta trascendente la declaración de Misael Castiblanco, por cuanto versa sobre hechos anteriores al deceso de su hermano José Guillermo”*.

⁸ “Preguntado. ¿Le puede manifestar a este Despacho si usted reconoció al señor José Guillermo Castiblanco como propietario del inmueble hasta la fecha de su fallecimiento? Contestó: Sí, porque él estaba en la escritura”. (Minutos 25:37 a 25:47 de la audiencia inicial).

De otro lado, la demanda de reconvencción fue denegada, porque para el momento de su formulación, 5 de febrero de 2019, la demandante ya no era una mera tenedora del predio objeto de controversia, sino que ejercía por cuenta propia *“hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio”*, consistentes en la explotación económica de varias habitaciones de la casa, a partir de los años 2016, conforme fue acreditado a través de la inspección judicial.

I.5. Recurso de apelación:

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Precisó la apelante la señora **Myriam Marroquín** ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de 34 años.

Estima que es jurídicamente imposible establecer que las manifestaciones realizadas en una conciliación sirvan ahora como argumento para decir que la señora demandante Miryam Marroquín reconoció dominio ajeno sobre el inmueble objeto de usucapión, pues *“[e]n la conciliación no se juzga ni se valoran las pruebas, solo se está a la voluntad de las partes que acuden con el objetivo de llegar a un acuerdo satisfactorio de sus diferencias ante autoridad competente, y así lograr que sean ellas las que directamente y sin terceros pongan fin al conflicto”*.

Dice que a partir del 17 de julio de 2008, la actora no ha reconocido dominio ajeno, y por el contrario los testigos Rosa Eva Duarte Carreño, María Teresa Peñuela y Jorge Eliécer Martínez Romero, fueron consistentes en declarar que a la señora Myriam Marroquín la conocen desde el año 1984, el último en el año 1985 y que a partir del fallecimiento del señor José Guillermo Castiblanco, ella ha poseído el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, y entre otras cosas ha arrendado el bien, explotándolo económicamente para sí, ha

realizado reparaciones, tales como resanar y pintar, y nunca le ha rendido cuentas a nadie.

Resalta que en el presente asunto no podía operar la interrupción de la posesión, pues en el acta de la audiencia de conciliación no se plasmó ninguna propuesta hecha por las partes, y solo hasta el día del interrogatorio la demandante contó la propuesta que ella había realizado, amén de que, enfáticamente respondió que ostentaba la posesión del bien.

Afirmó que la posesión de la señora Miryam Marroquín sobre el inmueble en mención era evidente, pues quienes figuran como propietarias, María del Pilar Castiblanco Vargas y María Sagrario Castiblanco Vargas en el escrito de demanda en acción reivindicatoria, la reconocieron como poseedora del inmueble objeto del caso sub lite, asunto el cual fue de conocimiento del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien negó las pretensiones de la demanda al argumentar que la aquí demandante *“es poseedora por mucho tiempo con anterioridad a la propiedad deprecada por las demandantes y allí no se habló de interrupción alguna de la posesión, pese a que el acta de conciliación del 25 de agosto de 2009 fue presentada, por las mismas demandantes, como prueba dentro de aquel proceso. Aquel fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, pues el mismo no fue objeto de recurso”*.

“...en este caso a partir del 17 de julio de 2008 la señora Myriam Marroquín ha demostrado la permanencia de su posesión, a tal punto que los mismos propietarios la reconocieron como poseedora, a partir de la fecha en mención, pues si en la audiencia de conciliación del 25 de agosto de 2009 la aquí demandante hubiese reconocido a los que figuran como propietarios en el folio de matrícula respectivo, la acción reivindicatoria hubiese necesariamente evidenciado dicho reconocimiento, y por el contrario las demandantes en ese asunto declararon sin mencionar interrupción alguna, que MIRYAM MARROQUÍN entró en posesión del bien por abierta REBELDÍA contra ellas a partir del 17 de julio de 2008.”

Por todo lo anterior, solicitó la apelante fuera revocada la sentencia de primer grado, y en su lugar se declare que la aquí demandante cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para usucapir el bien inmueble, por el modo denominado prescripción extraordinaria de dominio, pues su posesión no ha sido interrumpida.

1.6. Replica:

La apoderada judicial de la señora **María del Pilar Castiblanco Vargas**, describió oportunamente la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandante, solicitando fuera confirmada la sentencia de primer grado, por cuanto la demandante no tiene la posesión pacífica, porque siempre ha reconocido un mejor derecho como se ha evidenciado en el proceso a través de medios probatorios, *verbi gratia*, manifestó textualmente en la audiencia de conciliación calendada del año 2009, que exigía la suma de \$ 40.000.000,00 para restituir el inmueble, circunstancia que permite evidenciar que en ningún momento ha desconocido el derecho de dominio pleno que adquirieron los demandados por virtud de la sucesión del señor **Guillermo Castiblanco**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se circunscribe a determinar si se cumplen o no los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza de la señora **Myriam Marroquín**.

2.2. De los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia.

Para lo pertinente debe tenerse en cuenta conforme lo enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y*

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, disposición que se enlaza con la clasificación instituida por el artículo 2527 ibídem que establece que: **“la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria”**.

Acorde con lo anterior el artículo 2531 del Código Civil, precisa que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. La jurisprudencia ha considerado que la prosperidad de la misma está supeditada a la reunión de los siguientes elementos: **i)** la existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra limitada artículo 63 de la Constitución Política, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, **ii)** la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del corpus y el animus, y **iii)** que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

2.3. Basta decir, respecto del primero que, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente, se comprueba que el bien es de propiedad de un particular, porque de dicho documento se observa que el derecho de dominio sobre aquél pertenece a las demandadas en este asunto, por ende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, que no se encuentra fuera del comercio, ni es de dominio público.

2.4. Ahora bien, en cuanto a la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la misma, lo que

generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica del mismo.

En este orden, para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de estos.

2.4.1. La pretensión de la demandante se edifica sobre el supuesto de que ella viene ejerciendo la posesión del predio objeto del litigio ubicado en la calle 2 No. 69C-67 de la ciudad de Bogotá D.C., de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde enero de 1984, sin reconocer dominio ajeno. Esta condición, según se aduce, la ha ejercido a través de la ejecución constante de actos de disposición, representados en el uso de este como casa de habitación, y posteriormente explotado económicamente a través de arrendamientos, junto con el pago de los servicios públicos y demás erogaciones necesarias para la manutención del bien.

Por su parte, la demandada María del Pilar Castiblanco manifestó que su padre José Guillermo Castiblanco y Rosa María Vargas celebraron matrimonio católico el 2 de enero de 1965, y en vigencia de la respectiva sociedad conyugal, su papá le compró a Inversiones Rico Ltda. en liquidación, el predio litigado, mediante escritura pública 1829 de 12 de mayo de 1989, de la Notaría 11 de esta ciudad. Agregó que toda la familia Castiblanco Vargas contribuyó a edificar la casa; que su señora madre falleció el 21 de noviembre de 2006, y casi un año después su progenitor contrajo matrimonio civil con Myriam Marroquín, quien venía siendo su compañera y convivía con él en la casa, reconociéndolo como propietario.

También manifestó que después del fallecimiento de José Guillermo, sus herederos le permitieron a Myriam Marroquín que “continuara viviendo gratuitamente” en la casa, mientras adelantaban ante notario los trámites de liquidación de la sociedad conyugal de José

Guillermo Castiblanco y Rosa María Vargas, y de la sucesión conjunta de dichos causantes. Así mismo, *“acordaron verbalmente que cuando saliera la sucesión, la señora Myriam Marroquín entregaría el inmueble a los herederos”*.

Expresó que desde el año 2009 viene pagando el impuesto predial de la casa; que Myriam Marroquín ingresó al inmueble en el año 2007 porque así se lo permitió José Guillermo Castiblanco, su compañero y luego esposo; que la detentación alegada por su contendora es *“una mera tenencia”* y, por lo tanto, ella adujo una calidad inexistente de poseedora; que en agosto de 2009 intentó sin éxito una solución concertada a la controversia, reclamándole a su contraparte la entrega de la casa y la de los cánones de arriendo percibidos después del deceso de José Guillermo; y que en virtud del proceso reivindicatorio instaurado, no sólo operó la interrupción de la prescripción adquisitiva alegada, sino que la señora Marroquín reconoció un mejor derecho sobre el predio disputado, primero en cabeza de José Guillermo y luego en sus herederos.

Yaris Mayorle Castiblanco Álvarez, dijo que la demandante reconoció dominio en cabeza de José Guillermo Castiblanco mientras convivió con él, y la interrupción civil de la posesión alegada, que acaeció con la presentación de la demanda reivindicatoria. Así mismo, puntualizó que el pago de servicios públicos no es demostrativo de la posesión; que en la demanda no fueron identificados ni mencionados los supuestos arrendatarios de la convocante, y que las pretensiones del juicio reivindicatorio promovido por las hermanas Castiblanco Vargas fueron negadas porque ellas reconocieron como poseedora a la señora Marroquín desde el día siguiente a la muerte de José Guillermo, es decir, antes de la adjudicación en la sucesión de dicho causante.

2.4.2. Sería del caso entonces entrar a contrastar los supuestos de hecho aducidos por ambas partes, y con ello determinar el acto constitutivo de interversión del título de mera tenedora a poseedora, de ser del caso, para luego dar paso al estudio de los actos de posesión, de no ser porque se advierte que frente a este hecho se configura la figura

de la cosa juzgada. Como ha dicho la doctrina, uno de los elementos fundamentales integradores del concepto de jurisdicción es la irrevocabilidad; ello, por cuanto la jurisdicción actúa el derecho objetivo de manera que una decisión genera inmutabilidad, siempre que provenga de órganos con funciones jurisdiccionales⁹.

Ahora, la seguridad jurídica se entiende como aquel blindaje que gobierna el resultado de un proceso, ya que después de éste, la decisión se conmuta en inatacable, **es decir, que lo que antes fue litigioso, pasa a ser inmutable e indiscutible**¹⁰. La institución de la cosa juzgada enmarca las sentencias o decisiones con carácter de tal, que resuelvan la cuestión de fondo planteada en el proceso por el demandante a través de la pretensión, o por la resistencia a través de la excepción del accionado.

Este fenómeno es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹¹.

2.4.3. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que en pretérita oportunidad cursó el proceso reivindicatorio radicado bajo el Rad. No. 041-2010-00547-00, que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., instaurado por las señoras **María del Pilar Castiblanco Vargas** y **María Sagrario Castiblanco Vargas**, en contra de la aquí demandante **Myriam Marroquín**, en la que se solicitó fuera declarado que a aquellas pertenecía el pleno dominio del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 69C-67 de la ciudad de Bogotá D.C., y, en consecuencia, ordenar la restitución del bien en su favor.

⁹ Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Juan Montero Aroca.

¹⁰ Ib.

¹¹ Sentencia C-774 de 2001. Corte Constitucional.

En el aparte considerativo de la sentencia calendada del 19 de julio de 2017¹², en virtud de la cual se resolvió la instancia, se dijo:

“2.3.2. Como ya se acotó, las demandantes adquirieron la cuota parte del derecho de dominio del bien inmueble objeto de este asunto mediante escritura pública No. 0721 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá el 25 de febrero de 2009, y posteriormente fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el 11 de mayo de 2009, en el que se les adjudicó a cada una el 25% en el proceso de sucesión del señor José Guillermo Castiblanco (q.e.p.d.); quien a su vez lo había adquirido por compra que le efectuó a Inversiones Rico Ltda., tal y como quedó consignado en las anotaciones 11 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-978933.

De igual manera, con las pruebas arriba citadas quedó establecido que la demandada convivía con el señor Castiblanco y adujo tener posesión desde el año 1984, circunstancia que no desconocían las demandantes ya que incluso en la misma demanda sostuvieron que Myriam Marroquín de forma irregular empezó a poseer el predio desde el 17 de julio de 2008, es decir antes de que formalmente se les adjudicara el porcentaje referido. (lo resaltado ajeno al texto)

(...) Ha de concluirse entonces que en el presente caso la demandada viene ostentando la posesión del inmueble con antelación a la fecha que a las reivindicantes se les adjudicó la cuota parte del mismo, lo que indefectiblemente permite concluir que las pretensiones no salen airoas ya que la parte actora, quien desde un comienzo supo de esta circunstancia conforme a los hechos por ellas narrados en la demanda, no probó que el título por ella adquirido fuese anterior al que ostenta la demandada y de ahí deviene la consecuencia jurídica en cita”.

Al margen de las motivaciones esgrimidas por el juez para arribar a la conclusión ya anotada, lo cierto es que esta Sala debe partir del supuesto de hecho ya amparado por el sentido de firmeza del fallo, el cual no es posible enervar sino a través de los mecanismos establecido por el legislador como lo sería por ejemplo el recurso de revisión, acción idónea para alterar el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas.

El sentido de firmeza implica la imposibilidad de revocar la resolución y sustituirla por otra distinta; es decir, la resolución debe ser respetada, en el sentido de que la providencia tiene que ser efectiva, y a partir de lo dispuesto en ésta, con su análisis concreto, en lo sucesivo debe atenderse a lo allí impuesto, de manera tal que la cosa juzgada

¹² Folio 119 cuaderno principal

comprende dos aspectos “*uno negativo, de firmeza o inimpugnabilidad, y otro positivo, de obligado respecto del tribunal a lo dispuesto en la resolución, con la necesidad jurídica de atenderse a lo resuelto y de no decidir ni proveer diversa o contrariamente a ello*”¹³.

Cabe precisar, que la parte demandante en el trámite reivindicatorio tampoco hizo uso de los medios impugnativos ordinarios para atacar el fallo, el cual quedó ejecutoriado al vencimiento del término de notificación en sede de primer grado.

2.4.4. Ahora bien, partiendo de tal supuesto, de acuerdo con lo expresado en el fallo en comento, como lo sostuvieron las demandantes, <aquí demandadas> la señora **Myriam Marroquín** es poseedora del bien inmueble objeto del proceso desde el 17 de julio de 2008, “...*es decir antes de que formalmente se les adjudicara el porcentaje referido*”

Así, no es del caso el estudio de los cuestionamientos de la recurrente respecto de la valoración que hiciera la a quo del interrogatorio de parte absuelto por la señora **Marroquín**, su alcance, no interesa a este asunto, si la demandante infirmó o no la posesión, pues el punto de partida de la detentación del bien bajo tal calidad ya se encuentra amparado por un fallo ejecutoriado el cual no es posible desconocer.

A lo anterior puede agregarse que la demandante ha realizado actos de conservación del bien, tales como la pintura de la fachada y el arreglo de deterioros propios de la vetustez del mismo; por su parte los testigos Jorge Eliécer Martínez Romero, Rosa Eva Duarte Carrillo, María Teresa Peñuela de González, vecinos del sector, y José Fernando Rodríguez Vargas, hermanos de las aquí demandadas, afirmaron que después del deceso del señor José Guillermo Castiblanco, la convocante veló por el mantenimiento y conservación de la casa, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e

¹³ Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Juan Montero Aroca.

ininterrumpida, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble bien base de la litis, reconociéndola como su dueña.

A su vez, se llevó a cabo en el proceso diligencia de inspección el 20 de enero de 2020 judicial que fue atendida la demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones, intervención que además permitió evidenciar que el inmueble en efecto ha sido arrendado por la actora.

2.5. Por último, corresponde a la usucapiante demostrar la detentación material del bien, junto con su voluntad dirigida a tener la cosa para sí, en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa, por el término previsto en la ley, que de acuerdo con la Ley 791 de 2002¹⁴, para el caso de la prescripción extraordinaria es de 10 años, el que computado desde el 17 de julio de 2008, fecha en la que las hoy demandadas reconocieron en el proceso reivindicatorio como inicio del fenómeno posesorio por parte de la señora **Myriam Marroquín**, hasta el 11 de septiembre de 2018, cuando se presentó la actual demanda de pertenencia, el aludido plazo se encontraba más que cumplido.

2.6. Conclusión: De lo anterior se puede colegir entonces que, según las pruebas recaudadas en el plenario la demandante probó los supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento favorable, eso es, su actitud frente al bien pretendido en usucapión como el de señora y dueña; la posesión irregular sobre el inmueble, adquirida en debida forma, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida; acreditando el tiempo que se necesita para hacerlo suyo por este modo (10 años) y demás elementos propios de la posesión, obteniéndose con ello resultado positivo frente a las pretensiones, y por ende la obtención

¹⁴ El artículo 10 indicó que regía a partir del día siguiente al de su promulgación, que se produjo en el Diario oficial 45.046 del 27 de diciembre de 2002.

del predio determinado e identificado, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho revocará la sentencia de primer grado, accediendo a las pretensiones de la demanda, y condenando en costas a la parte demandada en ambas instancias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante **Myriam Marroquín** identificada con la cédula de ciudadanía número 35.236.278 de Bogotá, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 2 # 69C-67 en el barrio La Igualdad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, con una extensión aproximada de 122,57 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE**, en longitud de 16 metros con el lote número 14 de la misma manzana, **POR EL OCCIDENTE**, en longitud de 16,90 metros con la transversal 70 hoy carrera 70A, **POR EL NORTE**, en longitud de 7.59 con la Diagonal 1ª hoy calle 2ª, **POR EL SUR**, en longitud de 7,59 con el lote número 11 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro, al igual que su protocolización.

TERCERO: Expídanse a la interesada, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que solicite para efectos de registro y protocolización.

CUARTO: Del mismo modo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada en desarrollo del presente proceso. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias.

SEXTO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada¹⁵

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0fdb0063120a501c21e8127db976088e92cb345736a9ca368d20f
2eb768e4d**

Documento generado en 24/01/2022 06:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Bernardo López.

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo Andrés Becerra Gallo, Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber SAS contra Iván Alfredo Alfaro Gómez Rad. No. 11001310303220170020802.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. La apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitó adición de la sentencia emanada por este Tribunal el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que esta Corporación definiera cómo los demandantes **Jairo Andrés Becerra Gallo** y **Jairo Humberto Rojas**, debían reintegrar la suma de \$ 21.729.123,34.

Lo anterior, como quiera que la condena impuesta inicialmente por el *a quo* ascendió al monto de \$ 52.603.878,88, la cual fue pagada en su integridad por el ejecutado, amén de que, la emisión de la sentencia en sede de segundo grado redujo esta cifra al valor de \$ 30.874.754,66, quedándose ahora los ejecutantes con un remanente de \$ 21.729.123,34.

Puntualizó la profesional que *“los pagos que se realizaron a favor de los ejecutantes, no es más que el resultado del constreñimiento sistemático implementado por el apoderado de los demandantes **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, donde de manera vehemente amenazó a mi mandante, con los oficios de embargos de sus cuentas y de sus bienes,*

donde si no hubiese accedido a lo pedido por este abogado, iba a quedar bloqueado económicamente” .

2. Tanto la adición, corrección o aclaración son figuras jurídicas que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte resolutive, o en la considerativa si influyen en ella, sin que estos mecanismos puedan ser utilizados para reabrir el debate probatorio que se adelantó en el proceso, ni para revocar o alterar la decisión ya adoptada.

Puntualmente, cuando se trata de adición o complementación de providencias judiciales, la figura tiene como finalidad garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que, ante la ausencia de decisión de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a su análisis y lo resuelva, lo cual requiere que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos en conflicto o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

3. En el caso *sub examine*, no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la norma, pues al auscultar el proveído objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto, por el contrario, lo que pretende ahora la rivera pasiva es tocar un punto que no atañe de ninguna manera a la sentencia. Si el ejecutado considera que ha cancelado un mayor valor a aquel al que fue condenado en segunda instancia, es un aspecto que se escapa de la competencia de esta colegiatura, deberá iniciar, si a bien lo tiene, las acciones que considere pertinentes, lo cual, desde luego, no vincula la decisión que en sede de segundo grado le correspondió a esta Sala.

4. Así las cosas, como nada hay que aclarar ni adicionar la petición elevada por la parte ejecutada será denegada.

Radicación No. 11001310303220170020802.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición planteada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación No. 11001310303220170020802.

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3587353ef3cea98348633fc1159bc08fe12ea83c2828e72f31cd2408
c448989e

Documento generado en 24/01/2022 07:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103032-2020-00271-01
Demandante: Martha Isabel López Rodríguez y otras
Demandado: Zurich Colombia S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas, las últimas de 20 y 27 de enero de 2022

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Martha Isabel López Rodríguez, Mariana Rojas López, María José Rojas López y Martha Consuelo Rodríguez Barrera contra Zurich Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora que, previa declaración de existencia de un contrato de seguros con base en la póliza 000705848969, de responsabilidad a favor de terceros por eventuales daños con los bienes del asegurado, adquirida a la demandada QBE Seguros S.A. por la Policía Nacional, se condene a dicha demandada a pagarles las siguientes indemnizaciones, oportunamente indexadas: (a) a favor de Martha Isabel López Rodríguez, \$11.379.200 de lucro cesante “*presente*”, \$14.846.300 de lucro cesante futuro, \$18.630.000 por incremento de gastos familiares en el cuidado de sus dos hijas, \$18.880.000 por costos de transporte, 100 smlmv de daño moral, 100 smlmv de daño a la salud y 100 smlmv por



daño a la vida de relación; (b) 100 smlmv para cada una de las menores Mariana y María José Rojas López, por concepto de daño moral y el mismo monto por daño a la vida de relación; (c) 100 smlmv para Martha Consuelo Rodríguez Barrera, por daño moral e igual valor por daño a la vida de relación (pdf 01 cuaderno 1).

2. El sustento fáctico se resume en que el 31 de marzo de 2016, en la vía entre el municipio de Fusa-Cundinamarca y Bogotá, D.C., en el sector de Granada (la Gran Vía), camino hacia el municipio de Sibaté, la patrulla de la policía de placas DYY-461 conducida por el patrullero Carlos Andrés Irreño Sierra, perdió el control y se estrelló contra el separador de la vía con pérdida de la rueda delantera.

La demandante Martha Isabel se encontraba en el interior del vehículo en cumplimiento de funciones como Inspectora de Policía del Municipio de Granada-Cundinamarca, para la protección de derechos de una menor de edad que debía ser trasladada al municipio de Sibaté.

A causa del accidente la referida codemandante resultó lesionada, motivo por el que la ARL Positiva determinó las siguientes secuelas: (i) trauma en cabeza; (ii) contusión del tórax; (iii) fractura en T9; (iv) cambios degenerativos apofisarios L5-S1; (v) discopatía torácica con cambios degenerativos interapofisarios VT8, T9, T10; (vi) leve depresión articular T11 por nódulo de shmorl; (vii) discopatía L5 – S1 con calificación distrófica asimétrica derecha en el disco intervertebral L3-L4. El 1 de noviembre de 2017 la misma ARL calificó las tres primeras lesiones como de origen profesional, las restantes las determinó como no derivadas o de origen común. También fue incluida en tratamientos psicológicos y psiquiátricos por parte de la IPS Salud Medicina Especialistas, y tratamientos paliativos para el dolor en la Sociedad de Cirugía Hospitalaria y Clínica del Dolor Méderi, a causa del implante en su columna.



El 30 de noviembre de 2018 el doctor Aníbal Israel Navarro Escobar emitió concepto médico, quien determinó 120 días de incapacidad definitivas y “*perturbación funcional de órgano de sistema nervioso periférico de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”.

La demandante se vio en la necesidad de instaurar acción de tutela contra la EPS en que se encuentra afiliada para su atención en salud y poder recibir tratamiento adecuado, pues por sus limitaciones de movilidad requiere atención con especialista, autorizaciones para otros tratamientos y aprovisionamiento de medicinas.

El vehículo siniestrado estaba cubierto con la póliza 000705845969 de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, vigente para el momento del accidente, motivo por el que la afectada presentó reclamación a la aseguradora demandada, pues su lesión se extendió en el tiempo, generó perjuicios en su salud, ha tenido quebrantos, 256 días de incapacidad, quedó con un implante de columna y ha sufrido perjuicios morales y psicológicos, con pérdida de la concentración y habilidades cognitivas, padece estrés y dolores fuertes que han determinado incapacidades y una extensa historia clínica. Sus actividades en el trabajo y la familia se vieron afectadas, además no ha podido concluir sus estudios universitarios. El 18 de mayo de 2018 intentó la conciliación, pero fue infructuosa.

En la demanda se anotó que está pendiente el proceso de adelantar la determinación porcentual de la pérdida de la capacidad laboral de la referida codemandante, dictamen que no ha concluido por parte de la Junta Regional, o la Nacional de Calificación de Invalidez.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *ausencia de prueba del siniestro, carencia de responsabilidad civil, falta prueba de la cuantía de perjuicios, excesiva tasación de perjuicios, delimitación de riesgos*



amparados, límite de responsabilidad, no obligación indemnizatoria, sujeción a disponibilidad de cobertura y las demás que estén probadas (pdf 15 ib.).

4. El juzgado dictó sentencia en la que solo acogió la excepción denominada *falta de prueba de perjuicios respecto del lucro cesante*, medio defensivo que también prosperó parcialmente en relación con el daño emergente. Declaró que la demandada, con cargo a la póliza 000705791238 de responsabilidad civil extracontractual de automóviles, debe pagar las siguientes condenas: (i) a favor de Martha Isabel López Rodríguez las sumas de \$30.000.000 por daño moral, \$30.000.000 por daño a la vida de relación y \$520.000 de daño emergente indexado, (ii) a favor de Martha Consuelo Rodríguez Barrera \$15.000.000 de daño moral, (iii) para Mariana y María José Rojas López \$8.000.000 daño moral y \$5.000.000 daño a la vida de relación para cada una. Y condenó en costas a la demandada (pdf 44 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que los hechos del litigio se enfocaron bajo la responsabilidad civil y que la parte actora ejerció la acción directa contra la aseguradora demandada, sustentada en la póliza de automóviles cuyo tomador y asegurado fue la Policía Nacional, vigente entre 1° de junio de 2015 y 18 de mayo de 2016, en relación con el vehículo de placas DYY-461, mecanismo jurídico previsto en el artículo 87 de la ley 45 de 1990, que modificó el art. 1133 del C. Co.

Halló probada la legitimación en la causa de la codemandante Martha Isabel López Rodríguez, porque sufrió lesiones en el accidente de tránsito que involucró al referido automotor, según su historia clínica y el dictamen del doctor Aníbal Israel Navarro Escobar, medio probatorio este último que se observa sólido, claro, preciso, basado en la técnica y ciencia del caso, además de la experiencia del perito en medicina legal. Así mismo, las hijas menores de la afectada están legitimadas, porque conviven y dependen de ella, según explicaron los testigos, al igual que



Martha Consuelo Rodríguez Barrera, madre de Martha Isabel, quien ha sido el apoyo de su hija en momentos difíciles de su estado de salud.

Y la demandada está legitimada en la causa como aseguradora, según la póliza tema de litigio, hecho aceptado por ella.

Anotó que el siniestro se probó según declaró el conductor del vehículo, y que la señora Martha Isabel estaba en misión oficial, accidente de tránsito suscitado en ejercicio de actividad peligrosa, según ha tratado la jurisprudencia, de lo cual se presume culpa por la propietaria del automotor, que además era conducido por uno de sus agentes y que para el momento de los hechos estaba asegurado con la póliza invocada.

Explicó que Martha Isabel reconoció que nunca dejó de recibir los salarios como empleada de la alcaldía de Granada, situación corroborada por el testigo José David Alvarado Padilla, exalcalde de ese municipio, sin que en el expediente se probara que ella percibía ingresos diferentes a los de su salario. La actora aceptó que su empleador le reembolsaba el transporte para citas médicas, aunque no precisó si el reembolso era total o parcial, indeterminación que impide reconocer ese tipo de perjuicio.

Sostuvo que la cuantía del daño emergente por pagos a la señora Gladys Cruz Poveda, por su colaboración en los oficios del hogar de la demandante, se basó en varios recibos, documentos que no fueron ratificados por dicha persona en su testimonio, quien en todo caso mantuvo su credibilidad pese a que se confundió respecto del año en que ocurrió el accidente de la señora Martha Isabel, puesto que brindó claridad en que antes del infortunio cuidada a las hijas de la afectada y recibía \$280.000, posteriormente, al incrementarse las labores, ese valor aumentó a \$390.000, es decir una diferencia de \$110.000. Esta prueba permitió liquidar el daño emergente conforme a la última cifra mencionada, por el tiempo de incapacidad que el perito fijó para la afectada, que fue de 120 días (4 meses), por mayo, junio, julio y agosto



de 2016, que suman \$440.000, y que indexado conforme a la referencia de cada uno de esos meses da un total de \$520.000.

Destacó que para la cuantía de los perjuicios inmateriales es inviable el juramento estimatorio, que es por arbitrio judicial, facultad de amplia aplicación en la jurisdicción ordinaria con valores en pesos conforme a los pormenores del caso concreto, a diferencia de las tablas especificadas del Consejo de Estado previstas para temas concernientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Detalló las afectaciones físicas de la señora Martha Isabel, en especial las secuelas al caminar y medicamentos que pueden alterar su personalidad, limitaciones que generan sufrimiento por no poder compartir con sus hijas menores, bailar, depender del apoyo de un bastón y de otra persona, entre otros aspectos, lo cual permite tasar \$30.000.000 por daño moral y una cifra igual para el daño a la vida de relación.

Confirmó que la codemandante Martha Consuelo no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, pero la presunción de certeza de los hechos base de las excepciones de la demandada, admite prueba en contrario, como sucedió en este caso, pues se acreditó la responsabilidad y la obligación de la aseguradora en pagar la respectiva indemnización, así, como la referida señora es la madre de Martha Isabel, procede reconocerle la suma de \$15.000.000 por daño moral.

Estimó que, si bien las hijas de la afectada son menores de edad, por reglas de la experiencia se sabe que sufren por los infortunios de sus padres, motivo por el que se les debe reconocer para cada una las sumas de \$8.000.000 y \$5.000.000, por los conceptos de daño moral y daño a la vida de relación, respectivamente.

Agregó que, conforme al análisis, las excepciones no tienen vocación de prosperar, salvo en lo relativo al perjuicio material con precisiones sobre el particular; y en relación con la limitación de la indemnización por



disponibilidad de recursos de la póliza, que tiene una cobertura de \$300.000.000, la demandada no demostró que haya atendido otros siniestros o no hubiera disponibilidad para las condenas del *sub lite*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(a) La parte demandante sustentó, en resumen, las siguientes críticas:

El juez no explicó los cálculos aritméticos que utilizó para tasar las condenas.

El lucro cesante se probó y está justificado en que la demandante debió incurrir en mayores gastos que antes no tenía, como por ejemplo el pago a la señora Gladys Cruz por sus servicios en el cuidado y atención de sus hijas menores.

La tasación del daño a la salud debe incrementarse, pues del interrogatorio de la demandante, los testimonios, la historia clínica y el dictamen médico forense, se concluye que ella sufre una lesión degenerativa en la columna que afecta su movilidad, con dolor, mala postura, restricción para sus actividades familiares, sociales y laborales, incluso debe consumir medicamentos, motivo por el que la tasación de este daño no puede ser inferior a los 100 smlmv.

Las indemnizaciones para las hijas de la víctima deben ser de 100 smlmv, con la valoración de testigos y documentos que permiten considerar su vida probable y la afectación moral incluso mayor que el de la madre y la abuela.

(b) La demandada, en los reparos que presentó contra la sentencia en primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las siguientes críticas:



Inadecuada fue la valoración probatoria, por cuanto la demandante no efectuó querrela por el accidente, para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitiera informe de lesiones, a causa del accidente de 31 de marzo de 2016.

El perito en su declaración reconoció que no examinó la historia clínica de la demandante para fechas anteriores al accidente, pese a que tenía otras patologías según precisó la aseguradora Positiva en el formulario sobre la determinación del origen del accidente. La demandante padecía una enfermedad degenerativa crónica, con cambios en el balance normal entre la degradación y reparación del cartílago articular y hueso subcondral, no derivados del accidente.

No hay prueba del perjuicio, porque la demandante podía acudir a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, con el que se pudiera determinar la merma de la capacidad laboral y no lo hizo.

Agregó que el juez omitió imponer la sanción por estimación excesiva de perjuicios.

CONSIDERACIONES

1. Ausente cualquier discusión en torno a los aspectos procesales o vicio que impida decidir la apelación, cumple recordar que, de conformidad con el artículo 328, inciso 2°, del CGP, como ambas partes son apelantes, el Tribunal está habilitado para resolver el recurso vertical sin limitaciones, aunque desde luego que sujeto a los reproches de cada uno de los recurrentes.

En ese ámbito el primer debate, en estudio del recurso de apelación de la demanda, se centra en dilucidar si están demostrados los perjuicios reclamados por las demandantes, para la obligación indemnizatoria de la demandada con sustento en la póliza 000705848969, cuestión que tiene



una respuesta afirmativa, dado que está comprobado el daño corporal que sufrió la codemandante Martha Isabel, derivado del accidente de tránsito invocado, conforme al principio de libertad de los medios de prueba. Seguidamente se verificará el quantum del detrimento material e inmaterial tasado por el *a quo*, en atención a los reproches de las demandantes; y si procede la sanción por estimación excesiva del juramento, relativamente a los otros argumentos de la demandada.

2. Para desarrollar el primer argumento central, es pertinente precisar que las apelaciones en nada reprochan el estudio del juez de primera instancia, sobre la responsabilidad de la aseguradora demandada, basada en la póliza de automóviles 000705848969, con amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lesiones a personas, cuyo asegurado es la Policía Nacional y asegurador QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia S.A., quien para este asunto no alegó ausencia de cobertura ni exclusión alguna (pdf 12 y 13 cuaderno 1). Por ese contrato de seguro es procedente el ejercicio de la acción directa por parte de los afectados con el accidente, conforme a las previsiones del artículo 87 de la ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1133 del C. Co.

Responsabilidad reclamadas a la aseguradora por el accidente de tránsito de 31 de marzo de 2016, en un vehículo de la Policía, en el que resultó lesionada la codemandante Martha Isabel, puesto que se encontraba en misión oficial en el interior de la patrulla de placas DYY-461, automotor cubierto por la referida póliza, y que era conducido por un miembro de dicha institución en la vía entre Fusa (Cund.) y Bogotá, D.C., camino hacia el municipio de Sibaté, ocasión en que el conductor perdió el control, se estrelló contra el separador de la vía y perdió la rueda delantera.

3. Al respecto, precísase que la citada disposición legal, art. 1133 del Código de Comercio (mod. por la 87 de la ley 45/1990), establece: “*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de*



acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

La norma citada confiere la facultad a la víctima de optar por demandar al responsable del daño, junto con el asegurador o a este solo, en ejercicio de la acción directa. Sin embargo, en torno al supuesto de la acción directa contra el asegurador, omitió especificar si el asegurado debe ser vinculado como litisconsorte, sea necesario o facultativo.

Frente a esa problemática se encuentran en la doctrina colombiana dos posturas. Una plantea que si la víctima solo demandó a la aseguradora, es necesario vincular al asegurado como litisconsorte necesario de la demandada, en tanto que para que proceda la condena a la compañía de seguros, es necesario declarar la responsabilidad civil del causante del perjuicio (asegurado), a quien debe garantizársele el ejercicio de su derecho de defensa¹.

La otra postura considera que se puede demandar directamente a la aseguradora, sin exigir que también se demande al asegurado, es decir, no se trata de un litisconsorcio necesario sino facultativo, en tanto que no hay identidad de la relación sustancial, en la medida en que la aseguradora respondería con sustento en un vínculo contractual donde la víctima es parte beneficiaria, mientras que la relación del asegurado con la parte demandante es de carácter extracontractual².

Postura esta última que se acoge en esta sentencia, pues la diferencia antes anotada se hace aún más notoria en cuanto a que en una y otra

¹ Esta postura es defendida por el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo, La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: Su proyección en América latina. Conferencia pronunciada en XII Seminaire de L AVUS – AFES, Schlanming, Austria, septiembre de 1995 (citado por Hernan Fabio López Blanco, Comentarios al Contrato de Seguro, 2010, Ed. Dupre Editores, pag. 411). Esa posición también es acogida por Isaza Posse, M. C. (2010). La acción directa del damnificado en el seguro de responsabilidad civil: La experiencia en Colombia. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 19(32). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/15076>.

² Hernan Fabio López Blanco, Comentarios al Contrato de Seguro, 2010, Ed. Dupre Editores. Pp. 408 a 414



relación, los plazos de prescripción de la acción son diferentes, además de que en torno al contrato de seguro pueden suscitarse excepciones derivadas del clausulado contractual, que son inviables en el ámbito de la acción de responsabilidad civil extracontractual, de allí que se descarte el litisconsorcio necesario.

Agrégase que si bien para el reconocimiento del amparo previsto en la póliza de responsabilidad civil, en la acción directa es menester que esté demostrada la responsabilidad del asegurado, esto no implica que se exija sentencia declarativa ejecutoriada de dicha responsabilidad, pues la norma, a más de no exigir una intervención forzosa (litisconsorcio necesario), tampoco impone restricciones probatorias sobre el particular, aspecto razonable al tener en cuenta que la aseguradora tiene la obligación de pagar de la indemnización, aún de manera extrajudicial y con la sola demostración de los requisitos básicos, como suele acontecer, si la víctima le presenta soportes suficientes con la reclamación del seguro.

Así emana, inclusive lo previsto en el art. 1080 del C.Co. (mod. art. 11 de la ley 510/1999), según el cual “*el asegurador **estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho... de acuerdo con el artículo 1077***”; precepto este último que impone al asegurado la carga de “*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida...*”.

De ese modo, no parece hacedero que la demostración de la responsabilidad del asegurado, que es lo que genera el derecho del beneficiario al pago, deba acreditarse en un proceso con la presencia forzosa o necesaria del primero, es decir, que no puede haber litisconsorcio necesario.

La segunda tesis también es escogida en esta decisión, porque además de lo anotado, concuerda con el propósito de la reforma introducida por el



art. 87 de la ley 45 de 1990, que fue priorizar el derecho del tercero víctima del daño para que el pago sea más expedito, tanto en la vía extrajudicial como en la judicial, vale decir, mejorar la situación del beneficiario para obtener directamente la reparación por parte del asegurador. Porque si el daño es el principal elemento de la responsabilidad, la protección de la persona que lo padece también debe verse en el centro del debate, tanto más si el seguro es a favor de terceros, que suelen ser víctimas de los cada vez más complejos riesgos que surgen en el mundo moderno.

Todo sin descartar que en el caso concreto, como ya se advirtió, el recurso de apelación carece de algún reparo en torno a que el asegurado no fue vinculado a este litigio.

4. Despejado ese tema, en lo normativo es pertinente recordar que la responsabilidad civil como fuente general de obligaciones, en cualquiera de sus modalidades (contractual o extracontractual), tiene como elementos integradores: una culpa, un daño y una relación de causalidad entre ambos. La distinción del tipo de responsabilidad se refleja en el ámbito en que se produce -por un contrato o no-, además de las personas a las que puede extenderse, por la evidencia o prueba de sus elementos, por los límites de la reparación del daño y por la prueba de la culpa.

Pero desde luego que el eje de la responsabilidad es el daño, como se ha reconocido con amplitud por jurisprudencia y doctrina, pues si no hay daño, es anodino implorar una responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, sobre ese requisito de la responsabilidad se centrará el siguiente análisis, toda vez que ambas apelaciones se enfocaron en ese tema.

5. En atención a los reparos de la demandada, concernientes a que la falta de los dictámenes de medicina legal y de la Junta de Calificación de Invalidez, bien sea Regional o Nacional, determinan la no comprobación



de los perjuicios aducidos por la parte demandante, carecen de sustento, pues el recurrente no pudo invocar, porque no la hay, cuál sería la norma que fija tarifa legal probatoria en tratándose de esos aspectos fácticos.

Además, los procedimientos para accidentes previstos en los artículos 143 a 153 del Código Nacional de Tránsito, conciernen a situaciones en que se produjeron daños a cosas, infracciones penales y casos de embriaguez, sin embargo, los hechos que conciernen a este litigio no se ajustan en estrictez a las previsiones de esas disposiciones legales, luego inviable es exigir, de manera exclusiva y excluyente, la valoración de medicina legal.

5.1. Memórese que en nuestro sistema procesal rige el principio de libertad de los medios de prueba, salvo contadas excepciones determinadas por el legislador, y por eso el artículo 165 del Código General del Proceso cita unos medios de prueba de manera enunciativa, y deja claro que puede haber otros *“que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, incluso, en el inciso 2º dispuso que el *“juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

Con fundamento en la norma traída a colación, es aceptable para este caso que las lesiones corporales que sufrió la señora Martha Isabel a causa del accidente, se hayan acreditado con los dictámenes de la ARL Positiva y el del médico particular Aníbal Israel Navarro Escobar (folios 96-102, 125-145, 147-149 pdf 03 cuaderno 1).

5.2. La primera experticia tuvo como propósito la determinación de origen del accidente, en tanto que la trabajadora sufrió lesiones mientras cumplía sus funciones como Inspectora de Policía, tema que debía tratar el sistema de seguridad social en riesgos profesionales. Esa prueba fue clara en determinar que el traumatismo de la cabeza, la contusión del tórax y la fractura de cuerpo vertebral T9 fueron de origen profesional,



también se relacionaron los cambios degenerativos apofisiarios L5-S1, discopatía torácica con cambios degenerativos interapofisiarios T8-T9 y T9-T10, leve depresión articular T11 por nódulo de schmorl, calificados como de origen común. El documento no especificó secuelas ni discriminó las consecuencias de una u otra lesión de manera permanente en la salud de la paciente, aunque hizo referencia y transcripciones de la historia clínica (folios 96-102 ib.).

5.3. El segundo dictamen fue elaborado por el médico Aníbal Israel Navarro Escobar, quien acreditó sus estudios y la amplia experiencia en eso, además de haber laborado para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 106-124 ib.). El perito no solo consultó la historia clínica que se le puso a disposición, también examinó en forma directa a la paciente y explicó las incidencias de las fracturas que sufrió en el accidente, en concreto el *“acuñamiento de la columna anterior de la vértebra T9 y compromiso de los segmentos posteriores de la columna vertebral, por el riesgo de compromiso medular es sometida a intervención quirúrgica. En el postoperatorio inicial presenta dolor en los dermatomas T8 – T9 izquierdos, iniciando terapia física sedativa y tratamiento por clínica del dolor”* (folios 125-145 ib.).

Especificó que *“la paciente fue diagnosticada el mismo día [se refirió al accidente] con una fractura en cuña de la novena vértebra torácica, le realizaron corpectomía y fijación extracorpórea”*, advirtió que en *“toda la historia clínica se encuentra sustento de que la paciente comenzó a presentar dolor de difícil manejo con diferentes medicamentos”*, conceptuó que *“hay sustento para hablar de un nexo causal entre la secuela que es dolor y el accidente de tránsito, anterior a este hecho no hay historia clínica sobre lumbalgias o dolores de espalda con irradiaciones a miembros inferiores de difícil manejo”*, agregó que hay reacciones adversas a los medicamentos que consume, como es la alteración de estado de ánimo, pensamientos suicidas, depresión del sistema nervioso central, dependencia de los medicamentos, *“riesgo de*



intoxicación en pacientes que lleguen a presentar falla hepática” (folios 147-149 ib.).

El experto rindió declaración en la que resolvió, de manera clara, concreta y sencilla todas las preguntas de las partes y del juez, pues detalló que solicitó toda la historia clínica, realizó examen físico, aplicó el reglamento técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expuso las implicaciones de la vértebra que colapsó y el manejo del dolor, tuvo en cuenta el dictamen de la ARL Positiva y agregó las razones del por qué estableció 120 días de incapacidad conforme a la normatividad pertinente (2hh03mm39ss video 42).

5.4. Como puede observarse, esas pruebas demuestran que el accidente en cuestión sí causó lesiones a la señora Martha Isabel, sin que obre en el expediente prueba en contrario, de allí que el daño se encuentre suficientemente demostrado.

Ahora bien, es verdad que los referidos elementos de juicio no determinan la disminución de capacidad laboral de la paciente, situación que fue advertida por la parte actora desde la demanda, quien adujo que estaba en ese trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, aunque el dictamen no fue aportado a lo largo del litigio.

Sin embargo, esa omisión en nada incide en los perjuicios reconocidos por el *a quo*, visto que ese tipo de experticias tendrían incidencia en caso del reconocimiento del lucro cesante, por cuanto que la víctima, al ver limitada su capacidad laboral, podría no recibir los mismos ingresos económicos que estaba percibiendo, empero, ese perjuicio fue denegado en primera instancia.

Similar conclusión se deriva de la posibilidad de una concurrencia de padecimientos de origen común en la demandante Martha Isabel, dado que la incidencia en términos porcentuales de las lesiones y enfermedades sobre la invalidez, tampoco goza de prueba en el proceso,



pero se reitera, eso cobraría relevancia en caso de un eventual lucro cesante, pretensión que fue denegada en la sentencia recurrida.

6. Alrededor del recurso vertical de la parte actora, resáltase que el fracaso de la pretensión del lucro cesante consistió en que el juez valoró la confesión de ella de haber percibido, de modo ininterrumpido, su salario y prestaciones como Inspectora de Policía del municipio de Granada-Cundinamarca (1h14mm22ss video 34), situación corroborada por el exalcalde José David Alvarado Padilla en su testimonio (20mm30ss video 42), fundamento que no fue objeto de reproche en la apelación y mucho menos explicitado en la sustentación (pdf 04 cuaderno Tribunal), motivo por el cual la Sala no tendría facultad para pronunciarse sobre el particular ni hacer un pronunciamiento oficioso por no ser un tema de legalidad.

6.1. Adujo la demandante Martha Isabel que el lucro cesante debe ser reconocido, porque a causa del accidente incurrió en mayores gastos para el cuidado de sus hijas y de su hogar. Sin embargo, esa circunstancia no corresponde a una ganancia o un provecho que deja de reportarse al tenor del artículo 1614 del C.C., pero sí a una erogación para atender una consecuencia derivada del daño, detrimento que corresponde más a la noción de daño emergente, el cual fue ampliamente analizado por el juez de primera instancia.

En efecto, la negativa a reconocer los gastos de transporte para sus citas médicas fue a causa de que la afectada, en su interrogatorio, reconoció que su empleador efectuó reembolsos por ese concepto, análisis que tampoco fue reprochado en la apelación. En la sentencia de primera instancia el juez explicó las razones por las cuales no era viable condenar por la totalidad del gasto que implicó la ayuda de la señora Gladys Cruz Poveda para el servicio del hogar y el cuidado de las hijas, dado que había imprecisiones en el valor mensual que Martha Isabel le pagaba, aunado a que esos servicios personales y del hogar eran prestados antes del accidente.



De ahí fue razonable tener en cuenta la declaración de la señora Gladys, quien especificó que previo al infortunio recibía \$280.000 y después el valor aumentó a \$390.000, pues tenía que hacer más labores ante las limitaciones de movilidad de la señora Martha Isabel. La diferencia entre esas dos sumas fue de \$110.000, cuyo reconocimiento estaría atado al tiempo de incapacidad dictaminado por el médico Aníbal Isrrael Navarro Escobar, de 120 días (4 meses), que corresponderían a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016 (posteriores al accidente).

Echa de menos la demandante la explicación aritmética para la actualización de esas sumas, dado que el juez omitió tal especificidad en la audiencia y tampoco se observa documento anexo al expediente, sin embargo, al tenor del artículo 283, inciso 2°, del CGP, procede el Tribunal no solo a explicar el cálculo que los jueces utilizan para estos menesteres, sino también a la actualización de la condena para la fecha más reciente con la siguiente fórmula:

IF

Vp = Vh -----; en donde

II

Vp: es el valor presente que desea obtenerse;

Vh: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra de \$110.000.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de noviembre de 2021 (110,60).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso los meses de mayo (92,10), junio (92,54), julio (93,02) y agosto de 2016 (92,73)³.

Efectuadas las operaciones aritméticas, los resultados son \$132.095,5, \$131.477, \$130.789, \$131.198, para un total de **\$525.560**.

³ [Departamento Administrativo Nacional de Estadística \(DANE\)](#)



6.2. La actora también reprochó la tasación de los daños inmateriales, en tanto que la afectación en la salud de Martha Isabel merece el reconocimiento 100 smlmv, al igual que sus menores hijas por las implicaciones de no poder tener una relación materna en condiciones normales.

Sobre el particular, el juez tuvo en cuenta las afectaciones de salud de la señora Martha Isabel en relación con sus actividades cotidianas, familiares y hasta laborales, dentro de la categoría que referenció como *daño fisiológico o a la vida de relación*, con la explicación jurisprudencial de ser un perjuicio de orden inmaterial cuya tasación, al igual que el daño moral, que se efectúan acorde con el *arbitrium judicis*.

En atención al daño a la salud ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que este “*rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales*”, concepto asimilado al daño a las condiciones de existencia y a la vida de relación (SC562-2020).

Es así como es facultad del juez civil fijar el *quantum* para esa clase de perjuicios, así el *a quo* determinó para Martha Isabel la suma de \$30.000.000, tanto para daño moral como para daño a la vida de relación, \$15.000.000 para Martha Consuelo solo por daño moral, y para cada una de las menores Mariana y María José Rojas López, los montos de \$8.000.000 y \$5.000.000 por daño moral y daño a la vida de relación respectivamente.

La Sala observa que esos rubros son razonables conforme a los pormenores del caso, sin que sea viable incrementarlos a cifras iguales o cercanas a 100 smlmv, en tanto que debe considerarse que hay situaciones de mayor o más intensa gravedad en comparación a la aquí analizada, como por ejemplo la muerte de la accidentada, la paraplejia,



la amputación de un órgano, la invalidez, entre otros eventos que afortunadamente no sufrió la señora Martha Isabel. Por tanto, la tasación efectuada por el *a quo* será confirmada.

7 Finalmente, la demandada reprochó la omisión del juez en sancionar a la parte demandante por la estimación excesiva de perjuicios en la demanda. Empero, resulta improcedente aplicar las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso sobre juramento estimatorio, dado que el fracaso de la mayoría de las pretensiones indemnizatorias en relación con el perjuicio patrimonial no obedeció a la falta de demostración, sino al criterio del *a quo* en que la señora Martha Isabel, de manera afortunada, conservó su ingreso como Inspectora de Policía pese a la ocurrencia del siniestro y sus incapacidades, a tal punto que el empleador le reembolsó gastos de transporte, además, la estimación de la demanda carece cálculos que denoten negligencia o descuido, por el contrario, atendió a una expectativa enmarcada en las condiciones que normalmente debe indemnizarse gastos en el que una persona debe incurrir para sortear inconvenientes de la vida cotidiana por deterioro de la salud a causa de un accidente.

En efecto, es de recordarse que en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 206 del CGP, “*bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*”.

Y frente al daño inmaterial, como viene de verse, su tasación se realiza mediante el *arbitrium judicis*, luego exigir a la parte demandante precisión sobre la estimación de ese tipo de perjuicios, implicaría una cortapisa que no encuentra justificación racional para los propósitos de la norma, dado que no hay criterios objetivos ni detallados para realizar cálculos sobre el particular, mucho menos en la jurisdicción ordinaria, donde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



Civil, ni siquiera se atreve a sugerir a los jueces tablas o parámetros de tasación para estos casos.

8. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada sin condena en costas, toda vez que ambas partes apelaron y ninguno de sus recursos prosperó en segunda instancia, con la actualización del daño emergente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas en lo siguiente:

1. Se precisa que la suma de daño emergente fijada en el numeral 3.1 de la sentencia, debidamente actualizada de acuerdo con el artículo 283 del CGP, es de **\$525.560**, conforme al último IPC consultado (noviembre de 2021).
2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

BERNARDO LOPEZ

MAGISTRADO

FIRMADO POR:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 018 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

FIRMA CON SALVAMENTO DE VOTO

**BERNARDO LOPEZ
MAGISTRADO
SALA 000 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8469C4E3043E60DA2CB768B33D2F32C6BBBD3B5A79B8E488EF0B3169857
C268B**

DOCUMENTO GENERADO EN 31/01/2022 12:06:17 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 03

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Álvaro Vásquez López
DEMANDADO : A.R.S. Unicajas Comfacundi
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

La parte demandante formuló recurso de súplica en contra de la decisión del 25 de noviembre del año 2021, proferida por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, en la que negó el decreto del interrogatorio de parte del señor Orlando Pérez quien fungió como representante legal de “Comfacundi”, por considerar que no se precisó la causal que pretende hacer valer – art. 327 C.G.P. y “la solicitud no encaja en los precisos supuestos de las normas”¹

EL RECURSO

El censor alegó² que para la fecha en la que se recibió la declaración del señor Pérez este fungía como representante legal de “Comfacundi” y afirmó bajo la gravedad de juramento que las obras planeadas sobre el establecimiento “La Casona” no se realizaron. Sin embargo “la señora

¹ Cfr. Archivo “08AutoNiegaSolicitudPruebas”

² Cfr. Archivo “09RecursoSúplica”

juez, en su sentencia, adujo que esa declaración no existe en el expediente, habiendo el suscrito haber estado en dicha audiencia”, lo que amerita una observación atenta por parte del despacho de la prueba ante la presunta inexistencia.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia el legislador estableció, en el art. 327 del C.G.P., los lineamientos para su solicitud y decreto. Así, determinó que la oportunidad procesal para pedir las es dentro de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia, y su concesión procede únicamente en cinco eventos expresamente allí descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, si bien se hizo la petición en la oportunidad señalada por la norma, no es menos cierto que el recurrente se limitó a fundamentar su solicitud en que “la señora juez en su sentencia sostuvo que esa declaración [referente a la no realización de las obras] no existe en el expediente”. Luego, lo que se cuestiona es una presunta omisión en la valoración de la prueba por parte del juez, sin que por ello se pueda predicar que la prueba no se realizó y que debe decretarse nuevamente, pues el archivo contentivo de la misma obra en el expediente³.

Así mismo, téngase en cuenta que el argumento esgrimido por el recurrente para solicitar el decreto de la prueba fue planteado en el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia, pues allí cuestionó la falta de valoración del interrogatorio⁴, lo cual deberá ser abordado en la providencia que resuelva ese recurso.

³ Cfr. Carpeta “02CuadernoNo02ActuacionJuzgadoTercero”, Subcarpeta “02DvdFolio114”, Archivo “CP_1021103402705”

⁴ Id. “12MemorialRecursoApelacionSentencia”

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual,

DISPONE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199003 2019 02252 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia –
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Demandante: María Asunción Tertre Gimeno
Demandado: Asociación Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Adición de sentencia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A. concerniente a la Sentencia proferida por esta Colegiatura el 17 de enero último, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de

apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió:

*“...7.1. **MODIFICAR** el inciso 2° del ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la cual quedará así:*

*“...En consecuencia, **CONDENAR** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, a pagarle a la señora **MARÍA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO**, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **\$490.945.207,31**. Vencido este plazo se causarán intereses de mora a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio”.*

***7.2. REVOCAR** los numerales 1° y 3° del acápite resolutive de la providencia antes señalada, para en su lugar, **DESESTIMAR** las excepciones propuestas por la llamada en garantía. En consecuencia, condenar a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Fiduciaria S.A., si esta hiciera el pago total de la condena que se impuso, la suma de \$340.945.207,31, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada. De no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor. El excedente para completar el monto de la condena reconocida en esta Sede, esto es, los \$150.000.000,00 restantes le corresponde asumirlos a Acción Sociedad Fiduciaria, junto con los réditos que de ese linaje se causen.*

***7.3. CONFIRMAR** en lo demás.*

***7.4. DETERMINAR** que no hay **CONDENA** en costas en esta instancia.*

7.5. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciase y déjese constancia...”¹.

3.2. El apoderado de la llamada en garantía deprecó se adicione aquella determinación, con el fin que al amparo de lo previsto en el artículo 7° del Código general del Proceso, se explique la razón por la cual esta se apartó de los precedentes judiciales contenidos en las sentencias de la Casación de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4527-2020 del 23 de noviembre y SC4126 del 30 de septiembre de 2021, dado que, en su criterio, en tal determinación pese a citar el primero de tales pronunciamientos, se le dio un alcance distinto a su contenido, ya que indicó que tanto los amparos como las exclusiones deben aparecer, ineludiblemente, a partir de la primera página de la póliza, cuando es válido que en el texto del contrato se consagren en primer lugar las coberturas, y al terminar éstas, sin que se interrumpa la continuidad, figuren las cláusulas que delimitan el riesgo, como lo pregonaba también la segunda providencia citada².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

¹ Folios 50 y 51 del PDF 47 SENTENCIA 003 2019 02252-02protección al consumidor financiero – cumpla- fallo. Tutela. -2-.

² PDF 48Solicitud de Adición María Asun...

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada una de las pretensiones, las excepciones, los alegatos de las partes y llamada al proceso, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse.

La sentencia resolvió sobre el incumplimiento legal y contractual endilgado a la convocada, así como monto que a esta le correspondía restituir por concepto de los recursos depositados, además dirimió los enervantes propuestos frente a dichos pedimentos, el llamamiento en garantía y los argumentos de defensa enarbolados por quien compareció con ocasión de tal convocatoria³.

Aunado a lo anterior, particularmente, en lo referente a las exclusiones del contrato de seguro que amparaba el evento reconocido, en el aludido pronunciamiento se dijo que las mismas no estaban dotadas de eficacia por contravenir lo regulado en los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales prevén como requisitos de las pólizas que *“...los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza...”*.

A lo que se agregó, que aun considerando, como lo ha hecho la Corte Suprema de justicia que, la extensión que tienen las cláusulas que liberan de la responsabilidad a la aseguradora, es necesario que aparezcan a partir de la primera hoja así por su amplitud continuaran en las siguientes; sin embargo, como en el *sub-júdice* no era si, habida

³ PDF 47 SENTENCIA 003 2019 02252-02protección al consumidor financiero – cumpl- fall. Tutel.-2-.

cuenta que se registraron a partir de la foliatura 5ª del texto del contrato, lo procedente era aplicarles la aludida sanción.

De ahí que la determinación materia de adición, contrario a lo aseverado por quien eleva esta súplica, si hizo alusión a lo argüido en el derecho de réplica por la llamada en garantía, y particularmente, al precedente por ella invocado.

En estas circunstancias, devienen frustráneos los pedimentos de adición, pues se zanjaron todos y cada uno de los motivos de reproche manifestados por los litigantes, dentro de los que se encuentra la llamada en garantía.

4.2. Ahora, debe decirse que lo zanjado respecto a la ineficacia de las exclusiones en el pronunciamiento materia de complementación, en manera alguna se contradice el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4126 de 2021, si en cuenta se tiene que en este únicamente se efectuó una cita textual de la Superintendencia Financiera, según la cual, *“...los amparos básicos y todas las exclusiones deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza... en términos claros y precisos..., [sin que sea posible] consignar en páginas interiores o en páginas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista...”*.

Empero, al traer a cuento tal postura, en forma alguna, el Alto Tribunal Civil está asumiendo dicho criterio como propio, ni menos aún se avizora con claridad que está admitiendo que las exclusiones de un convenio aseguratorio están dotadas de eficacia si aparecen a continuación de las coberturas que inician en la primera página de la póliza.

Tampoco el precedente SC-4527 de 2020 de la misma Corporación literalmente refiere lo exteriorizado por el peticionario de la adición,

por cuanto sólo anotó: “...*En ese mismo cargo segundo se duele el casacionista de que las exclusiones no estaban en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Pero, puede observarse cómo a folios 148 a 152 del cuaderno principal, la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros objeto de esta causa litigiosa tiene en caracteres destacados (en letras mayúsculas y en negritas) las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas. Así las cosas, el ataque es claramente fallido...*”.

Así que de este contenido no es dable inferir ni siquiera el orden en que se encontraban para el asunto analizado las coberturas y las exclusiones, o si unas aparecían primero y luego las otras, o si la afirmación se hizo por la magnitud de su texto.

Además, al igual, que ocurrió en la sentencia antes mencionada, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria no efectúa ningún análisis atinente al lugar que deben ocupar los eventos de exoneración de amparos para que puedan considerarse eficaces, simplemente, aduce que junto con las coberturas ocupan las cinco primeras páginas de la póliza, acotación de la que, por ende, no es posible colegir que el criterio adoptado en esta decisión sea el indicado por el aquí solicitante de la adición.

Bajo estos derroteros, no había lugar a dar cumplimiento, a lo previsto en el artículo 7° del Código General del Proceso, en tanto, conforme quedó visto, la Sala no se apartó de la doctrina probable, vale decir, de tres decisiones uniformes dadas por el Alto Tribunal sobre un mismo asunto de derecho.

A diferencia de lo anterior, es conocida la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, con cita de diferentes pronunciamientos, transcrita en la sentencia respecto de la que se implora la

complementación, según la cual, de manera reiterativa, se insiste, ha precisado:

“...’los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra estipulación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades...”⁴.

“(...) En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00) (...)”⁵.

Así las cosas, este Tribunal no desconoció ni la doctrina probable que establece –tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-625 de 2015-, una regla de interpretación de normas vigentes, afectando la parte considerativa de la decisión; ni, el precedente judicial que sirven de respaldo a la aplicación de las normas en casos precisos, con incidencia en aquellos cuyos hechos se subsuman y están dirigidos a la parte resolutive del pronunciamiento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 17390 de 2017.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3552 de 1° de junio de 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-01019-00. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR adición de la providencia calendada 17 de enero pasado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído se dé cumplimiento por la secretaría al numeral 7.5. de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103039 2014 00123 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103017 2015 00926 01
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Gustavo Castilla Castilla
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **GUSTAVO CASTILLA CASTILLA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez negó la

terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que no están dados los supuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el demandado formuló recurso de apelación que se concedió el 30 de noviembre de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria expone que de conformidad con la sentencia de unificación STC11191-2020³ del 9 de diciembre de 2020, de Sala de Casación Civil, de la honorable Corte Suprema de Justicia, se debe concluir la causa, toda vez que las actuaciones que refiere el despacho, son hechos de terceros y “...**NO** de la parte demandante, que era obligada a impulsar el proceso y **No** lo hizo...”, razón por la cual no se interrumpió el fenómeno.

Reiteró que el último desenvolvimiento de la ejecutante data del 6 de agosto de 2019.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

¹ 01CopiaCuadernoPrincipal – folio 138

² Folio 141.

³ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues no se equivocó el señor juez al inaplicar la mencionada figura, ya que es patente que las actuaciones por él esgrimidas en la providencia censurada, *contrario sensu* del impugnante, si tienen la virtud de interrumpir este fenómeno jurídico. La solicitud de cautelas deprecada por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de agosto de 2020, resulta determinante para establecer su interés en continuar con el decurso, petición que vale resaltar, no es de ningún tercero como lo afirma el inconforme⁴, sino de la propia parte. Ello motivó a que, por auto del 9 de septiembre siguiente, se decretaran los embargos de remanentes allí citados.

La reseñada disposición señala las reglas según las cuales procede. Sin embargo, el literal C preceptúa que “... *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los*

⁴ Cuaderno02Medidas- folio 37

términos previstos en este artículo...”.

Precisamente, sobre este aspecto, en la sentencia a que hace alusión el ejecutado, la Alta Corporación efectuó una unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la institución en comento y sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “actuación”, en su parte pertinente reza “..., **4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».***

... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será

entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...» – negrillas fuera del texto original.

Aplicados estos lineamientos al caso de marras, no admite duda que el reseñado diligenciamiento, ciertamente, está cimentado en asegurar la eficacia de la determinación que ordenó seguir adelante la ejecución a través de la consumación de medidas cautelares sobre bienes del deudor que pudieran desembargarse en otros asuntos judiciales. Para cuando se atendió la solicitud del demandado, no había transcurrido el lapso requerido, atendiendo a que la petición tuvo lugar, se reitera, el 19 de agosto de 2020, la de terminación del proceso por desistimiento tácito el 14 de octubre siguiente; y, por darse la circunstancia que contempla el artículo 317 numeral 2 literal b), se necesitan 2 años desde la última notificación que se pronunció sobre lo impetrado por la actora, ocurrida en estado del 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, la inactividad para consolidar el fenómeno jurídico se extendería hasta el 12 de septiembre de 2022, por ser el 10 un día inhábil.

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión, sin que haya lugar a imponer costas por así establecerlo la normativa en cita.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. treinta uno (31) de enero de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de KAROL
STHEFANY RODRÍGUEZ contra NOHEMY RODÍGUEZ DE MENDOZA y
demás personas indeterminadas. Exp. 017-2018-00487-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 1° de
diciembre de 2021.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia
pública el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado
17 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la
demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El día 5 de octubre de 2018 (pag. 7, pdf, c, 3, exp
digital) KAROL STHEFANY RODRÍGUEZ entabló demanda ordinaria de
pertenencia contra NOHEMY RODÍGUEZ DE MENDOZA y demás personas
que consideren tener derechos sobre el inmueble, pretendiendo que: (i) se
declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio, el derecho real de dominio sobre el lote de terreno y la*

construcción en él levantada, mejoras, anexidades, del inmueble ubicado en la dirección catastral Carrera 29 No. 22-62/64 sur de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-126091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, (ii) que como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia ante dicha entidad (pag, 3 y 4 *ibidem*).

2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos que en seguida se compendian (fls. 1 a 3, *ibidem*).

2.1.- MYRIAM CECILIA SUÁREZ CORTES ejerce posesión real y material del inmueble ubicado en la dirección Carrera 29 No. 22-62/64 sur de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-126091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, desde hace más de 35 años, pues allí pasó su infancia junto a su progenitora y hermanos, de la primera en la actualidad se desconoce su paradero, en tanto que de los segundo se fueron el inmueble hace más de 15 años, de ahí que en la actualidad el mismo es ocupado por la actora y sus hijos.

2.2.- Adiciona que el predio objeto del litigio tiene dos niveles, en el primero en la actualidad existen tres locales comerciales y el segundo cuenta con un salón grande con baño y accesorios, adiciona que las reformas efectuadas se hicieron con un préstamo por valor de \$15'000.000,00 realizado por Edwin Gerardo Villarreal a la actora y quien a la postre tiene el inmueble en arrendamiento y con el producto de los cánones se efectúan abonos a la obligación ya mencionada.

2.3.- Agrega que ha sido la actora quien ha efectuado las mejoras del predio y cancelado la instalación de los servicios públicos, en tanto que su posesión, es quieta, pública y pacífica, sin que alguien le haya reclamado un mejor derecho al que ella ostenta sobre el bien objeto de usucapión.

2.4.- Indica que con anterioridad la convocante presentó demanda de pertenencia por vivienda de interés social, la cual le correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que culminó con sentencia negando las pretensiones de la demanda, ya que las por características del predio no tenía la connotación de vivienda de interés social.

3.- *El curador ad litem de la demandada y demás personas que se crean con derecho se notificó personalmente y dentro de la oportunidad previsto para ello contestó la demanda sin proponer medio de defensa alguno, (pag. 48 a 51 ibidem).*

4.- *En las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se tuvo en cuenta la cesión de los derecho litigiosos efectuada por la actora a Edwin Gerardo Villareal Villareal, se interrogó a las partes, de llevó a cabo la inspección judicial y se recaudaron los demás medios de prueba, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia negándose las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió la convocante por lo que interpuso el recurso de apelación.*

EL FALLO CENSURADO

5.- *El Juez a-quo inicia sus consideraciones calificando la conducta procesal de la parte demandante encontrándola ajustada a derecho, en tanto que la parte demandada no compareció al proceso personalmente por lo que se le designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer medio de defensa en su favor, posteriormente anunció que para el caso concreto solamente se referiría a la figura de la posesión - animus y corpus-.*

Así mismo, luego de hacer alusión a los artículos 762, 2512, 2518, 2531, 2532 del C.C y 67, 68, 192, del C.G.P., aduce que para la prosperidad de la acción es menester que se pruebe la posesión material por el término de 10 años los cuales deben ser anteriores a la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 5 de octubre de 2018, es decir, que mínimo la actora estaba compelida a probar hechos de posesión desde el 5 de octubre de 2008.

Agregó que, para probar la posesión debe acreditar el corpus y el animus, sin que ningún reparo merezca el primero pues es claro que de la valoración en conjunto de las pruebas es evidente que la actora detenta materialmente el predio objeto de la litis, mientras que el segundo es el que no está probado dentro de la causa ya que de los dos testimonios

recaudados en la causa no dan cuenta de esos actos de señora y dueña desde la fecha reseñada con anterioridad, pues la deponente Claudia Sánchez adujo constarle tales actos desde el año 2011, en tanto que Jaime Camargo tan solo lo que tiene que ver con el último año.

Indicó que en el caso analizado la posesión por el término requerido no está demostrada ya que desde la anualidad a la que hizo referencia la testigo y hasta la época de la presentación de la demanda tan solo habían transcurrido siete (7) años, lapso que resulta insuficiente para ganar por prescripción el bien objeto de la litis.

Del mismo modo, expresó que al evaluar la conducta de Edwin Gerardo Villarreal Villarreal, quien en principio se había citado como testigo, pero esa condición cambió en razón de la cesión de los derechos litigiosos que hizo la actora en su favor, siendo está la causa para que fuese oído como litisconsorte de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en ese sentido, el sucesor afirmó haber conocido a la convocante desde hace 18 años aproximadamente y que aquella vivía en el predio, sin embargo, no dio cuenta de los actos posesorios ejercidos por la misma; sumado a que las pruebas documentales arrimadas al informativo por sí solas no demuestran esa condición de la que se viene hablando, de ahí que aquellas resulten insuficientes para derivar posesión desde el año 2008.

EL RECURSO DE ALZADA

6.- Inconforme con tal decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que expuso como reparo: que erró el juez de primer grado al negar las pretensiones de la demanda ya que debió tener en cuenta otras circunstancias, tal es el caso de la demanda abreviada en la que se demostró la posesión por más de 5 años, sumado a que la testigo Claudia Sánchez adujo que conocía a la actora desde hace más de 10 años.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 15 de diciembre de 2021 de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada, sin que dentro de su oportunidad la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si están demostrados los elementos esenciales de la prescripción extraordinaria y (ii) si el Juez a-quo incurrió en una indebida valoración probatoria. En tales aspectos gravita el reparo realizado al fallo de primer grado.

La prescripción como modo de adquirir el dominio

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos por haberse poseído conforme a las

exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

4.1.- Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien haya poseído el bien por veinte años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) **quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem)** ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 375, numeral 2º C.G.P.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (numeral 3º ejúsdem).

Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, pero en el sub-lite es aplicable la norma derogada, debido a que el término para adquirir por este modo empezó a correr antes de la entrada en vigencia de dicho precepto normativa –artículo 41 de la Ley 153 de 1887¹- y, aunque de la demanda no se extracta con claridad cuál de las dos regulaciones fue la escogida por la actora, lo cierto es que allí se indicó que vienen poseyendo el bien desde hace más de 35 años, sin reconocer domino ajeno en cabeza de un tercero (hechos 1º, 3º y 9º, pag. 1 a 3, pdf, derivado 03, expediente digital.), lo que significa que echó mano de la regulación antes de la modificación.

4.2.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de veinte años**

¹ Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

(Ley 50 de 1936, art.1); 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

No obstante, nótese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, expresó que:

“En suma, tanto la ley antigua como la ley nueva pueden regular situaciones jurídicas en curso. Es la voluntad del prescribiente, acorde con la solución dada por la regla de tránsito, la que define cuál es el precepto llamado a gobernar su prescripción. No es otra diferente sino la que, en concreto, la consolide primero.

Es esa la intelección correcta de la opción contenida en la norma y, por consiguiente, ajena por completo al capricho o arbitrariedad. La voluntad reconocida al prescribiente se ajusta con el dispositivo transitorio y resuelve la colisión en forma adecuada, razonable y ponderada. Contribuye al progreso del ordenamiento, le da consistencia y seguridad, tal cual como fue explicado en detalle.

Por lo dicho, la elección del prescribiente en el sentido precisado se incorpora plenamente a la regla intertemporal, conformando la unidad normativa consagrada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Esta, para todos los casos en que una ley nueva modifique los plazos de prescripciones en curso, dirime el conflicto de la siguiente forma: (i) Si la ley posterior amplía los plazos, se aplica la ley antigua. (ii) Si la norma posterior reduce términos: a) se aplica la antigua, cuando el lapso en ella fijado se completa de manera íntegra antes de vencer el tiempo breve contado desde la vigencia de la nueva. Es decir, si a pesar de la reducción del término, el plazo de la nueva ley resulta mayor para el prescribiente, como cuando la ley antigua consagra una prescripción veintenaria, y la nueva ley la reduce a diez, pero el prescribiente lleva dieciocho años bajo el régimen de la antigua y la nueva ley que en teoría lo recorta, termina ampliándole el plazo, porque al exigir diez desde su vigencia, resulta el prescribiente finalmente gravado en ocho años más, consistentes en los dos faltantes más los ocho adicionales que le exige la nueva para completar los diez del nuevo término; y (b) se aplica el precepto nuevo, en el evento de vencer primero el período corto que incorpora la nueva ley, como cuando el prescribiente en el régimen antiguo lleva cinco años, restándole quince años, pero la nueva ley reduce a diez años, se aplicará la nueva por resultar más beneficioso a la elección del prescribiente.

Esto significa que la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador favoreciendo al prescribiente. Además, esa elección que acepta la norma es la acorde con la solución dada por el dispositivo transitorio, que, en ausencia de la opción, aplica sin reticencia, la interpretación favorable al prescribiente.”²

Desde esta perspectiva, atendiendo a esa reciente determinación de la máxima autoridad de la justicia ordinaria, en la cual se indicó que cuando el prescribiente no manifestaba expresamente cuál de las dos regulaciones invocaba para su prescripción (Ley 50 de 1936 o Ley 791 de 2002), le correspondía al Juez determinar bajo el principio de favorabilidad cual de tales normativas consolida el derecho de usucapión primero, la verdad es que dentro de este asunto los actos de posesión tan solo se demostraron a partir de mayo de 2011, de tal manera, que al momento de la presentación de la demanda el término de prescripción no aparece configurado bajo el imperio de ninguno de esos dos preceptos normativos como se explica a continuación.

Posesión material en la demandante y término de prescripción

*5.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.*

5.1.- El medio probatorio al que más acude el usucapiante para efectos de demostrar la posesión material que alega no es otro

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4704 de 22 de octubre de 2021, M.P. Armando Tolosa Villabona.

que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C.G.P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de “la razón de la ciencia de su dicho”, tópico sobre el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 8 de marzo de 1972.

En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica ha de observar el juzgador si, conforme al artículo 221 del C. G. P., el testimonio es responsivo, exacto y completo.

Por ello, tiénese dicho que el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otro u otros medios de prueba que obren en el proceso.

En desarrollo de estas pautas, es por lo que el artículo 176 ibídem dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia han de desestimarse

por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas o - ex auditu -, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.

6.- Descendiendo al caso bajo examen, como se advirtió en precedencia, prontamente advierte la Sala que la negativa de las pretensiones habrá de ser confirmada, empero, porque la demandante no logró demostrar con el rigor que se requiere los actos de posesión alegados se hayan prolongado por el lapso exigido por la ley para ganar por prescripción, ello atendiendo las especiales condiciones en que se ejerció la posesión, evidentemente se observa que no se acredita que la misma ha sido por el término de 20 años conforme lo preveía el artículo 2532 del Código Civil antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, ni menos aun el término de 10 años vigente en la actualidad, como pasa a verse.

En efecto, lo primero que resalta la Sala es que la prueba documental adosada al plenario da cuenta que la demandante el 13 de enero de 2005 elevó derecho de petición a Codensa S.A. E.S.P. con el propósito de solicitar la reinstalación del servicio luego de efectuado un acuerdo de pago, así mismo, también obra acta de la inspección judicial efectuada el día 30 de agosto de 2012, adelantada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2010-00733 pertenencia de la aquí convocante contra la demandada dentro de este litigio, en la cual se hace una descripción del predio a usucapir y el cual coindice con el mismo bien objeto de este asunto.

Así mismo, también obra la sentencia que dirimió ese litigio negándose las pretensiones de la demandada, en la medida que el bien no tenía la connotación de ser vivienda de interés social, sin embargo, se destaca que en esa oportunidad la falladora de instancia no hizo ninguna consideración en punto de la posesión o dicho en otras palabras, no se analizó

si ese aspecto estaba demostrado dentro de ese asunto, ya que su negativa giró en torno a las características del bien, únicamente.

Ahora bien, nótese que dentro del expediente también obran formularios de pago de impuesto predial correspondiente a los años gravable 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin embargo, nótese que los generados hasta la anualidad de 2011 fueron presentados al banco para su pago el día 15 de mayo del mismo, en tanto que el del 2010 tiene una constancia que dicho impuesto fue cancelado por Edwin Gerardo Villarreal.

Ahora bien, nótese que dentro de la causa tan solo se recaudó el testimonio de Claudia Sánchez quien manifestó que le consta que la demandante desde hace 10 años, es decir, desde el 2011, es la que paga los servicios y hace los arreglos locativos al predio, que habita el inmueble junto a sus hijos y es la que ésta pendiente de la casa, así mismo, procedió a hacer una descripción del bien objeto de la litis, mas adelante indicó que la actora da los locales en arrendamiento y con eso paga su sustento y el de sus hijos, sin embargo, no tiene claro quienes son los arrendatarios, le consta que nadie ha ido a reclamarle un mejor derecho sobre el inmueble, empero, no tiene certeza la época en la que entró a poseer el mismo.

Igualmente, se recibió la declaración de Jaime Camargo, quien adujo es arrendatario de la actora desde hace un año, que asume que es la propietaria del predio por que fue con ella que negoció, no le consta que otra persona haya reclamado el predio, no sabe quien paga los impuestos y cada arrendatario paga los servicios públicos sobre los locales.

Ahora bien, también se recaudaron los interrogatorios de parte a Karol Sthefany Rodríguez en calidad de demandante principal y el de Edwin Gerardo Villarreal Villarreal en condición de sucesor procesal, no obstante, escuchadas con detenimiento sus declaraciones de allí no se logra obtener ninguna prueba de confesión, siendo pertinente recordar que dicho medio de prueba cobra relevancia jurídica en la medida que de su dicho se extracte alguna manifestación que beneficie a la parte contraria, en la medida que nadie le es dado el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba.

6.1.- Desde esta perspectiva surge evidente que

dentro del plenario no se acreditó con el rigor que se requiere que en verdad la demandante haya ejercido, en su orden, actos de señora y dueña durante los veinte o diez años anteriores a la presentación de la demanda, en la medida que tal y como se advirtiera en precedencia de las pruebas documentales tan solo se acredita que aquéllos iniciaron en el año 2011, los cuales se acompañan con el testimonio rendido por Claudia Sánchez, lo que significa que desde esa data hasta la fecha de la presentación de la demanda tan solo se contabilizaban 7 años.

6.2.- En este sentido, es evidente que del análisis en conjunto del material probatorio recaudado dentro de este asunto no demuestran que la actora se haya comportado como señora dueña del predio desde la época aducida en la demanda.

Desde esta perspectiva, recuérdese que las meras manifestaciones efectuadas por la parte convocante resultan insuficientes para probar los actos de posesión, como se advirtiera en precedencia, en razón de que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probando incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”*³.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

7.- *En tal sentido, no sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte demandante demostrar que en verdad se comportó como señora y dueña del predio desde 1998, o como mínimo desde 2008 analizando el asunto a la luz de la Ley 791 de 2002 pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad se aplicó a efectuar afirmaciones inocuas, pero en realidad no arrojó ni una sola probanza que permitiera acreditar la posesión por el lapso requerido para adquirir por prescripción el bien objeto de la litis (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).*

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

*Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso.*

8.- *Colofón de lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada, empero, por las razones aquí enunciadas y no por las expuestas por el juez de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas ya que la convocada está representada por curador ad litem, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.*

V. DECISIÓN

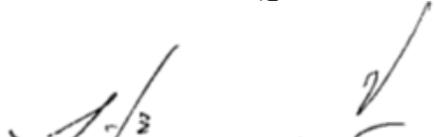
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

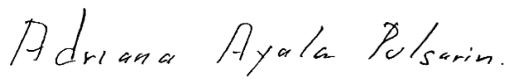
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada en audiencia pública el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en este fallo.

2.- NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202198144 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, atendiendo el informe secretarial que antecede se hace necesario **ORDENAR:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad del expediente ordenado en auto del 07 de diciembre del 2021.

Remítase la comunicación con copias de la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(99-001-2021-98144-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201700386 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(025-2017-00386-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016201400589 02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(016-2014-00589-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131030029202000273 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(029-2020-00273-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 99-001-2019-78584-01

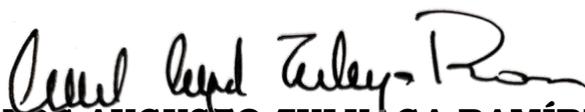
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la demandante Orquesta Guayacán Ltda., a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-001-2019-78584-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 99-002-2020-00344-02

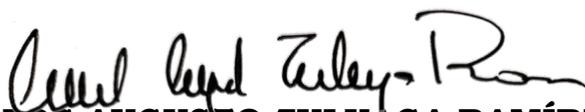
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Juan Felipe Harman Ortiz, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(99-002-2020-00344-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 003-2008-00531-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(003-2008-00531-02)

Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: TLC S.A. en liquidación y otros
Exp. 001-2015-00897-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

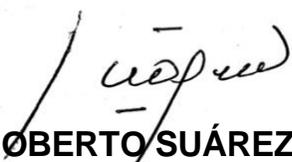
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 30 de agosto de 2021, el link de acceso se envió el 19 de enero del año en curso y, luego de varias correcciones solicitadas por la secretaría del Tribunal a la dependencia de primer grado, el reparto a este despacho se realizó el día 27 siguiente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Gloria Eccelina Cárdenas Caviedes
Demandados: Juan Camilo Silva Ávila
Exp. 021-2019-00406-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

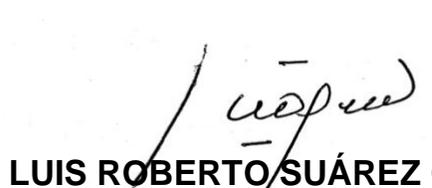
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del pasado 24 de enero, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el recurrente desarrolló ante el *a quo*, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como consta en el documento denominado “08 EscritoSustentacionApelacionSentenciaDevolutivo.pdf” de la carpeta “Cuaderno 1 Demanda.

En consecuencia, córrase traslado de ese memorial en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandada se fija el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal- Declarativo de sociedad de hecho
Demandante : María del Pilar Mantilla Gutiérrez.
Demandado : Sucesores procesales de Carlos Arturo
Marciales Leguizamón.
Motivo : Apelación sentencia.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 29 de junio de 2018 y subsanada con posterioridad¹, Mantilla Gutiérrez elevó los siguientes pedimentos: como principal, que se declare que entre ella y Carlos Arturo Marciales Leguizamón existió una “sociedad comercial irregular”, que inició en julio de 1984 y culminó en abril del 2017; subsidiariamente, que fue “comercial” o “civil”, o “concubinaria” de hecho”. Que los siguientes bienes, identificados con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, están afectos a la sociedad, en su mayoría de propiedad del convocado o con gravamen hipotecario a su nombre:

¹ Págs. 352 al 369, Archivo



50C-77398	50S-40232100	50C-1796263	50C-1352337	50C-1352336
230-130010/11	50S-40232097	50C-1169560	50C-1352335	157-435845
078-16209	50S-370140	152-15992	50C-1352334	50C-1352338
50C-1796323	50S-343988	230-129829	50C-1352333	50-489041

Así mismo, negociaciones inmobiliarias que dejaron ganancias por \$400 000 000, \$405 000 000, \$197 000 000 y \$2 940 000 000. También lo recibido por contrato de cesión o venta de derechos litigiosos por \$330 000 000. La sociedad no tiene pasivos y se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 30 de abril de 2017. El demandado fue su administrador e incurrió en responsabilidad civil por incumplir las obligaciones que a ese cargo la ley le impone.

En consecuencia, ya de los pedimentos principales, ora de los subsidiarios, se declare que la demandante contribuyó con aportes industriales, trabajo y especie por la suma de \$800 000 000.

2. Para sustentar lo pretendido, manifestó que el 24 de diciembre de 1979, cuando tenía 18 años, empezó a trabajar como secretaria en la óptica de propiedad de Marciales Leguizamón; en marzo de 1980 surgió una relación afectiva, aunque él estaba casado. A raíz de esto su padre le exigió el abandono de la casa, por lo que el demandado asumió los gastos de su habitación y comida. Con posterioridad, la señora Mantilla inició estudios de optometría en la universidad de La Salle; el primer trimestre lo pagó su pareja, por \$37 000, y ella se comprometió con el resto de la financiación, la que logró a través del ICETEX. De igual forma, continuó presentando sus servicios en la óptica, "para compensar en algo los gastos que su pareja asumía"; también empezó a trabajar en los almacenes TIA, para solventar sus necesidades básicas.

En 1984, las partes dejaron claro que el patrimonio del convocado para esa fecha era exclusivamente de él y su familia actual,



por lo que debían “trabajar proyectos en común y que no fueran en detrimento de la relación conyugal vigente de su enamorado”; con tal propósito, la actora celebró un contrato con Regina Betancourt por el cual le fue cedido un local comercial para que colocara sus equipos, mobiliario, monturas, una empleada y un optómetra que atendieran al público. Durante la ejecución del contrato, el 50% de las ganancias se enviaban a Marciales Leguizamón. Al negocio le agregó una “cámara Hiperbárica”, que se mantuvo hasta que este terminó en el año 1997. Implementó una “unidad móvil”, para realizar exámenes por todo el territorio nacional, vender y entregar inmediatamente los anteojos, convenio que celebró con Gabriel Arturo Cáceres Quijano, y que duró desde septiembre de 1989 a diciembre de 1990. Con posterioridad, el negocio lo manejaba ella, pero los recursos siempre fueron recibidos en su totalidad por el demandado

En 1989, Mantilla Rodríguez trabajó nuevamente en la óptica de Marciales Leguizamón, “Gabinete Óptico Andino”, implementando las ventas con la clientela, como “parte de su contribución y ayuda para incrementar el capital que en un futuro sería para organizar su hogar” con el citado; de igual forma, recibía una fracción del valor total cobrado para sus gastos personales. En 1997, el demandado la retiró de la óptica, aludiendo que ahora sería su hijo quien la manejaría.

Afirmó que los rendimientos de la óptica sirvieron para solventar varias inversiones del convocado; amén, que su relación no solo se constituyó para satisfacer necesidades de tipo personal, sino que repercutieron en el campo social y patrimonial, “producto del trabajo mancomunado”, aunque Marciales Leguizamón “se abstuvo de realizar el reparto o participación en la distribución de utilidades”, además, “la mayoría de los bienes adquiridos con el esfuerzo... de los socios, se encuentran radicados en cabeza del demandado”.



3. La demanda se admitió el 9 de agosto de 2018². Enterado el señor Marciales Leguizamón propuso como excepciones de “inexistencia de sociedad civil o comercial de hecho entre las partes”, “temeridad y mala fe”, “prescripción extintiva de la acción comercial o civil” y la “innominada o genérica”³. Fallecido su convocado, como se acreditó en la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020, aportando el registro civil de su defunción, el proceso continuó con sus sucesores procesales.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, no hay discusión de que entre las partes existió una sociedad comercial de hecho, “en torno a la explotación de dos establecimientos de comercio... la óptica ubicada en la sede política ‘Regina 11’, entre 1984 y 1997, [y] la “Unidad Óptica Móvil El Andino, entre 1991 y 1997”; sin embargo, la compra y venta de bienes raíces con posterioridad a la disolución de la sociedad, “no puede ser interpretado como una prolongación de la vigencia de la sociedad de hecho que nos ocupa”, esto si se observa que “buena parte de las propiedades” fueron adquiridas más de diez años después del cese de operaciones de la ópticas explotadas con la demandante y otras lo fueron con antelación a dichos tratos comerciales. Así, para el fallador, no se demostró que “las utilidades de los establecimientos de comercio que conformaron la sociedad de hecho entre los concubinarios fueran invertidas en la actividad de la construcción que desarrolló el demandado”.

Con todo, lo que orientó la decisión de primer grado fue la configuración del fenómeno prescriptivo reclamado por la defensa, en

² Archivo 06.AutoAdmite.

³ Archivo 22.NotificacionContestacionDemanda.



tanto la propia convocante afirmó que la óptica ubicada en la sede política de la señora Betancourt de Liska funcionó hasta 1997 y, en el mismo año finiquitó la operación de la Unidad Óptica Móvil "El Andino"; luego, desde el 31 de diciembre de 1997 y hasta el 29 de junio de 2018, transcurrieron veinte años, siete meses y veintiocho días, término que supera el de los cinco años requeridos para reclamar la declaratoria de este tipo social. Amén de no aplicar el término especial, sino el de la Ley 791 de 2002 invocado por el demandado, desde el 27 de diciembre de ese año hasta la formulación de la acción, también se habrían superado los diez años del término prescriptivo ordinario.

EL RECURSOS DE APELACIÓN

El reparo que el abogado sustentó en audiencia, en síntesis, trató sobre la indebida valoración probatoria del juez de primer grado pues, en su criterio, quedó establecida la relación concubinaria entre las partes y la sociedad de hecho, no solo hasta el año 1997, sino que fue continúa hasta abril del 2017. Como elementos demostrativos de ello aludió a la declaración extrajuicio rendida por el demandado en el año 2016, los testimonios de Luis Quiroga, Sandra Patricia Rondón, Isauro Rojas entre otras, que acreditaron la relación, principalmente "la labor desplegada por la señora María del Pilar, que abrió nuevos campos comerciales mediante su ingenio y dedicación y labor de negocio", cuyo producto fue la base de la inversión posterior que realizara Leguizamón en la construcción.

En su argumentación, el apelante también aludió al daño "psicológico, físico, sexual y patrimonial al que se vio abocada a [su] representada", quien no tuvo "derecho a descendencia" porque el convocado "siempre se lo impidió", al ser la persona "que tomó el poder durante la mayor parte de su vida en los diferentes aspectos".



CONSIDERACIONES

1. Reunidos como están los presupuestos procesales, sin que se advierta causal alguna que invalide lo actuado, la Sala procederá a emitir una decisión de fondo orientada a verificar si operó el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos reclamados por la accionante, en tanto fue el argumento toral de la decisión; es decir, si le asistió o no razón al juez *a quo* cuando afirmó que la sociedad de hecho que mantuvo con el occiso Marciales Leguizamón, inició en julio de 1984 y se prolongó hasta 1997, o si debe declararse que lo fue hasta abril del 2017, como aquella lo alegó.

2. Con tal propósito, iníciase por recodar que, en anteriores épocas, por vía de jurisprudencia ordinaria se sostenía que *"ni a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial"*⁴; con posterioridad se fue reconociendo que este tipo de relaciones *"no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial"*⁵, este último escenario, producto de las labores mancomunadas, la ayuda y socorro mutuos, elementos relevantes para la supervivencia y cumplimiento de las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social.

En tal sentido, recientemente reiteró la Corte Suprema de Justicia: *"las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo*

⁴ CSJ SC, 18 Oct. 1973, citada en sentencia SC 14428 del 10 de octubre del 2016

⁵ SC8225 del 22 de junio de 2016.



*económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho. El plan económico, por tanto, en principio, resulta común y consustancial a esas relaciones de pareja, pues posibilita a sus integrantes responder al cúmulo de exigencias dentro de los distintos roles*⁶.

Ahora, la diferencia entre este tipo de relaciones con las que se encuentran reguladas normativamente, recae en la prueba de su existencia, pues para el reconocimiento de su régimen patrimonial se debe acreditar la intención de asociarse (*animus contrahendi societatis*), de los aportes recíprocos y el propósito de repartir utilidades o pérdidas. Esto, pactado por las partes de forma expresa en convenio *“que no alcanzó a ser solemnizado”*⁷ o por una circunstancia que surgió de forma tácita dentro de la dinámica y actividades que desarrollan como pareja.

En este último caso, es decir cuando la sociedad surge de forma circunstancial y por los hechos, más que de una conducta consensuada, debe aceptarse, que *“la convivencia marital más conjunción de intereses y trabajo común, llevan consigo efectos patrimoniales, sin que para reconocerlos pueda exigirse “(...) aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis (...), pues, por el contrario, en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)”*⁸.

En conclusión, cuando se reclama la declaración de una sociedad de hecho, surgida de vínculos afectivos de pareja, no pueden solo cotejarse los elementos ya mencionados, el ánimo de asociación, los aportes recíprocos o la intención de repartir utilidades o pérdidas,

⁶ Ib.

⁷ Ib.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188.



pues al encontrarse probada la relación concubinar, emergen con importancia *“las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social”*⁹. Ahora, durante la comprobación de estos aspectos no se puede incurrir en el error de confundir el concubinato con la unión marital de hecho, en tanto son dos tipos de relaciones diferentes, que a su vez generan un diferente resultado patrimonial; la primera de ellas puede definirse como *“unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual,... que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales”*¹⁰, de la cual puede surgir la sociedad de hecho, mientras que la segunda se define como *“aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*¹¹, de la cual puede surgir una sociedad patrimonial, que cuenta con el respaldo legal en la Ley la Ley 54 de 1990 y que tiene carácter de universal y que por esa razón no puede coexistir con otra del mismo linaje producto de un matrimonio anterior. *“Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta”*¹², porque estas otras sociedades que *“surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto”*¹³.

Esta precisión se hace con el propósito de recordar que en este litigio se descartó la pretensión encaminada al reconocimiento de una

⁹ SC8225 del 22 de junio de 2016.

¹⁰ SC8225 del 22 de junio de 2016.

¹¹ SC14428 del 10 de octubre de 2016.

¹² Ib.

¹³ Sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92, citada en la SC14428 del 10 de octubre de 2016.



sociedad patrimonial entre concubinos; así lo explicó la demandante en su escrito de subsanación, sobre las pretensiones terceras subsidiarias: "no se trata de una petición que en si reclame un derecho emanado propiamente de la convivencia, sino única y exclusivamente de la participación que se llegare a demostrar de la actividad económica desplegada por los concubinos"¹⁴. Y, además, porque el demandado Marciales tuvo vigente su sociedad conyugal con Ilda Yamile Vivas Pineda por matrimonio previo, como se demostró desde la presentación de la demanda¹⁵. Luego los vínculos afectivos que tuvo con la demandante no podrían dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial de carácter universal, aunque sí a una de hecho, ya civil o comercial, a lo que se encaminó el juicio.

3. Teniendo presente lo anterior se realizará el análisis de la Sala. Y lo primero a apreciar es la insistencia del apelante al afirmar que las pruebas aportadas demostraban la continuidad de la relación afectiva de los contendientes con posterioridad al año 1997, con lo cual coincide este Tribunal, conforme pasa a explicarse.

Una emanó del propio Marciales Leguizamón, específicamente su declaración extrajuicio rendida el 29 de agosto de 2016. Previo a su estudio, deberá recordarse que no corresponde a un medio probatorio documental, sino testimonial, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*Desde luego, la circunstancia consistente en que la declaración ante notario sea recogida en un acta (artículo 1º del Decreto 1557 de 1989), no muta la naturaleza del medio probatorio, de testimonial a documental,..., pues al margen de cuál sea el elemento que lo contiene, lo que determina su verdadero linaje no es el recipiente en el que haya sido recaudada*"¹⁶. Y continuó: "*que esas declaraciones se consignen*

¹⁴ Archivo 05.SubsanacionDemanda.

¹⁵ Archivo 01.DemandaAnexos, págs. 7 y 8.

¹⁶ Cas. Civ., 19 Nov. 2001, Rad. 6406, citada en CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 00105-01; Cfr. CSJ SC17397, 19 dic. 2014, rad. n.º 2007-00941; citadas en AC1713 del 3 de agosto del 2020.



en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio. Esa transmutación –es cierto– no puede ocurrir, porque las disposiciones probatorias, ab antique, han diferenciado esencial y diáfananamente los dos medios de prueba en comento –testimonio y documento–, de suyo, dueños de fisonomía propia y, por contera, de autogobierno y sustantividad, fijándole a cada uno la forma precisa para ser incorporados al plenario”. En conclusión, la declaración de Marciales Leguizamón constituye una declaración de parte, que no está proscrita en tanto el artículo 188 del C.G.P. “no se refiere a la declaración anticipada de terceros, sino que reguló los testimonios, que bien pueden darse por las partes”¹⁷; ahora, el hecho de que, ante el deceso del demandado, no haya sido objeto de ratificación, pues no se pidió y en rigor no lo requería porque la originó la misma parte a la que se opone (art. 222 C.G.P.), no impide que sea valorada por el juez en conjunto con los demás elementos probatorios y bajo las reglas de la sana crítica.

Así, en la declaración el señor Marciales atestó, bajo juramento, libre y espontáneamente, que sostenía con María del Pilar una “unión marital de hecho, en forma permanente y bajo el mismo techo, desde hace diez (10) años” y que ella “depende única y exclusivamente de mí, pago todos sus gastos de vivienda, alimentación, vestuario, salud...”; entonces, al margen de la calificación de ‘unión marital’ que hizo de su relación, lo cierto es que el documento devela que, por lo menos, aquella relación que reclama la demandante, persistió hasta esa fecha.

¹⁷ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, Testimonio oral y testimonio documentado, Pág. 115.



En consonancia con este medio probatorio, se encuentra la prueba testimonial recaudada en primera y segunda instancia, pues tal como lo advirtiera el apelante, la mayoría de los testigos confirmó que entre los contendientes había un vínculo sentimental que se mantuvo, incluso, cuando María del Pilar dejó de asistir al Gabinete Óptico Andino y Carlos Arturo tuvo problemas de salud.

Los testigos traídos por la parte demandante coinciden en que ellos tuvieron una relación desde los años 1984 o 1985; veamos: Ángel Humberto Rojas Cuesta, quien era el administrador de la sociedad Relikazar Ltda., de propiedad de Regina Betancourt, informó que conoció a María del Pilar y Carlos Arturo desde 1985, y que *"cuando se presentaron, tenían una relación de pareja y ellos tenían una sociedad de hecho, digámoslo así, en una empresa que yo administraba en su momento por allá en el año 1985... más o menos casi hasta el 2000"*; Sandra Rondón Peña, trabajadora del Gabinete Óptico Andino durante once años desde 1996, confirmó que *"tenían un vínculo amoroso... salían juntos, iban a almorzar juntos, se veía que eran pareja... ella iba a la óptica, estaba pendiente"*. Luis Quiroga, otro trabajador en aquel establecimiento de comercio durante los años 1994 y 1999, indicó: *"la doctora estaba pendiente de la mamá del doctor Marciales, de que le llevaran las cosas porque ella no podía salir... cuando se despedían, se despedían de besos, se decían 'mi amor'"*¹⁸.

Y sobre el tiempo hasta el cual duró aquella relación, Federico Mantilla, quien trabajó en la Unidad Móvil, advirtió que era *"una relación como la que tienen un hombre y una mujer, eran pareja... mi hermana comenzó una relación con el señor Carlos Marciales que duró algo de 38 años. Sé que fueron pareja, puedo dar testimonio... Creo que esa*

¹⁸ Min. 1:04:42:1:05:20; 1:31:10 1:33:07;min. 02: 02:26 al 2:03:30; 1:15:18 al 2:18:01; 2:54:50 al 2:55:00 02_AUDIENCIA 373 PROCESO No. 2018-355)



relación se terminó un año antes de que muriera el señor Carlos Marciales”; Gabriel Arturo Cáceres, quien tuvo “nexos comerciales” con el demandado desde 1984, debido a su trabajo como optómetra en la Unidad Móvil, atestó: “a medida de que yo voy adentrándome en la relación con Carlos me voy dando cuenta de que ellos tienen una relación,... no era simple amistad, realmente era... sentimental... después de romper la relación comercial, sabía que ellos seguían... porque uno los veía en las calles, hasta últimamente hace unos tres años que yo los vi en el Transmilenio cogidos de las manos”¹⁹.

Sobre la continuidad de esos lazos afectivos más allá del año 1997 fueron más específicos Fernando Rodríguez, quien trabajó como Oftalmólogo en el Gabinete Óptico Andino desde julio a diciembre del año 2004, cuando afirmó que *“sé que había una relación de pareja porque en algunas oportunidades fui al apartamento de la doctora Mantilla, el señor Carlos estaba ahí y se trababan de manera amorosa... una relación afectiva... puedo dar fe de que cuando yo los visité, estuve en la óptica... sabía que tenían una relación de pareja”*. El testigo confirma la continuidad de esta relación, por lo menos hasta el año 2009, fecha en la que seguía en contacto con la demandante en razón de brigadas de optometría y oftalmología que realizaban juntos. Puntualmente, al ser inquirido sobre el periodo exacto en el que conoció de la relación sentimental, respondió: *“más o menos del 2004, más cinco años, 2009, ya después dejé de realizar brigadas y consultas”*; y cuando el abogado del extremo demandado cuestionó y pidió ratificar esas fechas, respondió: *“Tengo más conciencia de las fechas porque fue el momento en que laboré con la óptica del señor Carlos, estoy seguro que fue durante cuatro meses, pero anterior a ese año fueron varios meses... nosotros realizamos brigadas hasta el 2009... no estoy seguro de las fechas, no las tengo claras”*. Edgar Torrado, médico general, dijo que conoció a las partes en ejercicio de su profesión en el periodo del año 2012 al 2016; a inicios de la primera

¹⁹ min. 55:00 al 55:29 y 57:20 al 57:2602_AUDIENCIA 373 PROCESO No. 2018-355 2.



data, prestó su servicio a la demandante quien después se encargó de solicitar las citas médicas para su pareja y acompañarlo al consultorio, expresó el galeno: *"en el mes de noviembre ella solicitó una cita para el Dr. Marciales y lo llevó, en ese momento tenía un cuadro de diabetes y otra serie de comorbilidades, se le atendió y después volvió a control"*. Así mismo, dijo que en el año 2016 realizó una consulta domiciliaria a Marciales Leguizamón en su *"casa de residencia, el Doctor me dijo que ahí vivían"*. A su turno, Francly Navarro Pérez, optómetra, quien trabajó como vendedora en Gabinete Óptico Andino, atestó: *"después, por ejemplo, como en el 2016 o 2017, que el señor Marciales se empezó a enfermar... ella, observaba yo, que siempre estaba pendiente de él, incluso yo fui a visitarlo... a la Clínica Nueva de Bogotá, porque se encontraba muy enfermo y la única persona que estaba al pendiente de él era ella. Atendiéndolo, pendiente de él"*. Estos tres testigos coincidieron en la continuidad de la relación que mantenían los contendientes, por lo menos hasta el año 2016, donde se resalta la ayuda y socorro que persistió incluso hasta en los momentos de enfermedad de Carlos Arturo²⁰, lo que coincide temporalmente con la testificación notarial que hizo el mismo señor.

Y aunque esta última testigo fue tachada por sospechosa, debido a su relación de amistad con la demandante, eso no es óbice para desconocer su declaración, porque *"la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad... cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran*

²⁰ Min. 1:00:00; 0:06:07 al 0:09:24;13:24 al 14:10; 0:17:33 al 19:18; 1:06:01; 0:29:00 al 30:11; Archivo 12 AUDIENCIA PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO 25-02-2022 PARTE 1, Carpeta [5875]028-2018-00355-01- MARÍA DEL PILAR MANTILLA GUTIÉRREZ.



*corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar*²¹.

Precisamente, la versión de la testigo se encuentra respaldada con el "formato de consentimiento informado para acciones de cuidado de enfermería" de la Clínica Nueva, donde fue hospitalizado Carlos Arturo, suscrito el 19 de diciembre del 2016 por María del Pilar Mantilla²²; así mismo, los recibos de caja de esa misma Clínica, que dan cuenta del pago realizado por la demandante del servicio de "cama de acompañante" en los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, aportados al descorrer las excepciones de mérito²³.

También deberá tenerse en cuenta lo dicho por Carlos Emilio Aguilar Saavedra, quien trabajó para Marciales Leguizamón desde el 2004 hasta el 2010, como director de construcción, quien relató que conoció a María del Pilar en el año 2013, durante la construcción del proyecto "Villa Salmantina", "ella venía con él frecuentemente a conocer la obra, de vuelta,... me la presentó como la compañera con la que andaba siempre... Tengo entendido que como pareja sentimental.... yo acudí a hacerle varios servicios a ellos". También informó el testigo sobre la intención del demandado de entregarle la casa 32 del mencionado proyecto a la convocante, para que instalara su consultorio: "él simplemente me dijo, arreglen esta casa a las condiciones que ella necesite", pero que con posterioridad le dijo que la vendiera a un tercero. Cuando la interesada le indagó sobre el destino de la casa, este le dijo, "no, pues Pilar, la verdad. desconozco, porque él me manifestó que ya había hecho otro acuerdo con usted, la casa la puse en venta... no conozco más nada"²⁴. En esto coincidió María Elizabeth Barbosa López, cuando informó que María del Pilar le había comentado que "iba a tener

²¹ Sent. Cas. Civ. de 28 de septiembre de 2004, Exp. No. 7147-01.

²² Pág. 182, Archivo 24.ExcepcionesMeritoAnexos, Carpeta

²³ Págs. 6 a la 8, Archivo 24.ExcepcionesMeritoAnexos, Carpeta

²⁴ Min. 42:47 al 44:22 y 47:00 al 49:07 02_AUDIENCIA 373 PROCESO No. 2018-355 (2).



una casa en Funza... donde podía tener su consultorio, porque invertimos parte de nuestros ahorros con Carlos en esa construcción y ahora yo me voy a quedar con una casa” (min. 1:39:00 al 1:40:13).

Ahora, los testigos traídos por el extremo demandado resultaron infructuosos para desvirtuar la relación de Mantilla y Marciales, pues Jorge Enrique Castro Ballesteros dijo no constarle nada al respecto cuando lo indagó el juez²⁵, y Arcadio Alarcón también manifestó desconocer a la demandante, esto sin olvidar que el declarante fue abogado del demandado y padre del actual mandatario judicial que representa la pasiva.

Como resultado del anterior ejercicio probatorio, se pudo derruir la conclusión según la cual la relación entre María del Pilar y Carlos Arturo terminó en el año 1997, pues, contrario a ello, se acreditó que continuó por lo menos hasta la data en que lo reconoció este último: el 29 de agosto de 2016; por lo mismo, el fenómeno prescriptivo alegado por la pasiva no podía prosperar, pues la demanda se formuló el 29 de junio de 2018 y tuvo la aptitud para interrumpirlo con la notificación al citado el día 12 de junio de 2019²⁶.

4. La misma suerte correrán las excepciones de “inexistencia de sociedad civil o comercial de hecho entre las partes” y “temeridad y mala fe”. La primera de ellas, porque como se explicó desde el inicio, no se discute que entre las partes existió ese tipo de asociación tácita desde el año 1984, como lo encontró probado el juez *a quo*, la cual se reveló también con la testimonial, a partir de la participación activa de María del Pilar en el negocio de Gabinete Óptico Andino y en la Unidad Móvil utilizada en las brigadas en distintos municipios. Aún con su salida de aquella de esos negocios, igual estuvo

²⁵ Min. 39:25, Archivo 01_AUDIENCIA 373 PROCESO No. 2018-355 3

²⁶ Pág. ,1 archivo 22.NotificacionContestacionDemanda



a su lado en las nuevas posibilidades de negocio que inició, como lo reveló Isauro Rojas Victoria, “amigo de la secundaria” de la señora Mantilla, quien informó que fue ella, en el año 2010, quien le comentó a aquel sobre el litigio adelantado con el Distrito y promovió la cesión de derechos que se hizo en su favor, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá²⁷, como lo confirmó este testigo en su declaración²⁸.

Y si bien es cierto que después de esa data no existe mayor prueba sobre la intervención de la demandante en el negocio de la construcción, es innegable que la relación de afecto y socorro entre las partes siguió existiendo con posterioridad, constituyendo así una muestra de la persistencia de ese ánimo de mantenerse en sociedad de hecho. Esto lo tiene decantando la jurisprudencia ordinaria; “(...) [p]ara ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per sé un valioso e importante aporte susceptible de valoración, [en] la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario”²⁹. Luego, al quedar evidenciada la relación afectiva continuada, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen o aisladamente de ella, pues las demostraciones de afecto y cariño que se predicen los miembros de la pareja entre sí “... usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social”³⁰.

²⁷ Pág. 246 a la 250, archivo 01.DemandaAnexos.

²⁸ min. 11:40 al 15:17, 01_AUDIENCIA 373 PROCESO No. 2018-355 3.

²⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 00084.

³⁰ SC8225 del 22 de junio de 2016.



Es que desconocer el acompañamiento, auxilio y apoyo prestado por Mantilla Gutiérrez que, eventualmente, pudo contribuir a la obtención de los ingresos de Marciales Leguizamón – pues es de suponer la influencia en el desarrollo de la economía de la pareja de forma activa, permitiendo acumular dineros, ahorros y acrecentar su patrimonio hasta 2016 -, vulnera, entre otros, su derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, amén de que implicaría invisibilizar la labor de la mujer en la relación de pareja.

Entonces, si esto fue así, como aquí se reveló durante el debate, desacertó el juez de primer grado al denegar los reclamos de la demandante, por no encontrar probados los elementos de la sociedad con posterioridad al año 1997, dándole prevalencia al componente de aporte económico propiamente dicho, haciendo a un lado el afectivo, la cercanía sentimental, emocional, la compañía en los momentos de enfermedad y el apoyo en las actividades económicas y sociales que la demandante prodigó, así los implicados no hayan tenido una convivencia permanente compartiendo el mismo techo lecho y mesa, al que en algunas ocasiones se ha referido la jurisprudencia -pues hasta ese punto no se pudo establecer en el proceso-, no pueden ser menospreciados y menos aún inadvertidos por la judicatura, cuando de esta se espera, precisamente, una respuesta más efectiva al tratar de orientar y garantizar la equidad, igualdad y acceso a la administración de justicia.

5. En ese orden de ideas, la Sala revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, declarará que entre María del Pilar Mantilla Gutiérrez y Carlos Arturo Marciales Leguizamón existió una sociedad de hecho desde el 1º de julio de 1984 hasta el 29 de agosto de 2016, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación.



Cabe resaltar que los bienes que conformarán el inventario de la sociedad sólo serán aquellos vinculados directamente a las actividades económicas que -en conjunto- emprendieron los litigantes, radicado en cabeza de alguno de ellos o adquiridos por las partes, únicamente durante este periodo, como se explicó por el juez de instancia, cuya revelación o denuncia corresponde hacer en la etapa subsiguiente de la liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de junio de 2021, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

En su lugar, DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por el demandado, y que entre María del Pilar Mantilla Gutiérrez y Carlos Arturo Marciales Leguizamón existió una sociedad de hecho desde el 1º de julio de 1984 y hasta el 29 de agosto de 2016, la cual se encuentra disuelta a partir de esta última fecha y en estado de liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación judicial de la precitada sociedad de hecho.

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso de apelación. Las agencias



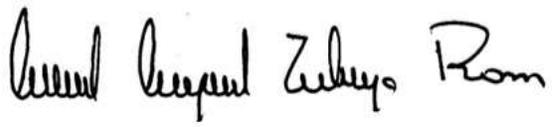
en derecho de la primera se fijarán por el juez, las de segunda por el magistrado sustanciador.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

SALVAMENTO DE VOTO

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO** de **JAIRO JOSÉ CASTELLANOS ARISTIZÁBAL** contra **MARÍA OTILIA ROJAS LEYVA**

Radicación n.º 11001310300820150049701

De manera respetuosa, paso a exponer las razones por las que me aparto de la decisión mayoritaria:

1. La Sala consideró que en el proceso ejecutivo promovido por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leyva (q.e.p.d.), con fundamento en las obligaciones cambiarias incorporadas en la letra de cambio adosada con la demanda, se debía revocar parcialmente la sentencia del *a quo* para, en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria únicamente con relación a la ejecutada Tania Katherine Ortiz Muñoz y declarar no probado el medio defensivo de prescripción propuesto por los demandados Ana Olinda Rojas Leyva, Lina María Muñoz Gómez, Jaqueline Muñoz Gómez y José Yimmy Muñoz Gómez, dado que con relación a estos últimos no operó aquella figura extintiva.

2. No obstante, la Colegiatura desconoció que entre los herederos de la deudora del título valor se conformó un litisconsorcio necesario, lo cual tiene efectos transcendentales en los fenómenos jurídicos de la prescripción y su interrupción, puesto que es indispensable la notificación de todos los litisconsortes necesarios dentro del plazo del año siguiente al enteramiento del mandamiento ejecutivo al extremo activo para que se interrumpa el término de la prescripción con la presentación de la demanda, al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso. En ese sentido, es relevante memorar que esta Corporación de antaño, en decisiones proferidas con ponencia de la suscrita, ha señalado lo siguiente:

(...) entre los herederos se conforma un litisconsorcio necesario, como de antaño lo ha considerado esta Sala:

*“Ahora bien, con la notificación del mandamiento de pago a la heredera Luz Dary Chacón no se produjo el fenómeno de la interrupción de la prescripción toda vez que como se sostuviera en párrafos precedentes entre ésta y los indeterminados se configura un litisconsorcio necesario y, **para que en estos casos se produzcan los efectos de la interrupción de la prescripción es indispensable a voces del inciso final del art. 90 del C. de P. C. ‘la notificación a todos ellos’**”¹ ² (Sombreado fuera del texto original).*

Inclusive, en la sentencia del 28 de julio de 2008 de la Sala Civil de este Tribunal, con ponencia del doctor José Alfonso Isaza Dávila, se reiteró ese criterio interpretativo sobre la conformación de un litisconsorcio necesario entre los herederos del deudor y sus efectos en la interrupción de la prescripción, a saber:

(...) considerar que solamente los herederos representados por curador ad litem fueron notificados por fuera del término consagrado en el citado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, también habría prescripción para todos los herederos, visto que los mismos en el caso conforman un litisconsorcio necesario, y ese artículo 90 señala que en eventualidad semejante para que se produzcan los efectos de interrupción es necesario que se notifique a todos los litisconsortes necesarios.

(...) los herederos convocados como tales en un proceso ejecutivo donde pueden perseguirse bienes sucesorales, conforman un litisconsorcio necesario, pues sábase que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes por la delación de la herencia sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad. Por tanto, sin la presencia de los herederos no se puede iniciar ni continuar el proceso ejecutivo, según el artículo 1434 del Código Civil, y por supuesto, tampoco se puede dictar sentencia³.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15982-2018, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, hizo énfasis en que se configura un litisconsorcio necesario entre los herederos de un deudor, de manera que se requiere la notificación de todas esas personas para que se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 16 de octubre de 2001. M.P. Liana Aida Lizarazo V.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2010. M.P. Liana Aida Lizarazo V.

³ Exp. 011-1996-07318-01.

surtan los efectos de la interrupción de la prescripción previstos en la normatividad procesal:

(...) *la necesidad de notificar a todos los ejecutados que fungen como herederos del causante que se obligó al pago de la deuda perseguida dentro de un litigio coercitivo, dada la presencia de un litisconsorcio necesario entre ellos, a fin de que se dé la interrupción civil de la prescripción extintiva, la Sala ha dicho lo siguiente:*

4.2.1.- *En CSJ STC8412-2014, 1º jul. 2014, rad. 2014-01309-00, adujo que: «[s]in embargo, tal pronunciamiento omitió analizar que sobre ese tema específico la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que cuando son varios los demandados en representación de una sucesión, es necesario notificarlos a todos para que opere la interrupción civil del término prescriptivo, habida cuenta de que dichos herederos conforman un litisconsorcio necesario» (subrayado propio, como todos los demás).*

4.2.2.- *En CSJ STC10266-2016, 27 jul. 2016, rad. 2016-01957-00, precisó que el aserto expuesto en la providencia allí cuestionada, consistente en que «[e]n la demanda nada se dijo en torno a la existencia o no de proceso de sucesión del fallecido, por lo que se presentó la hipótesis del literal b) del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, y siendo así, era procedente la convocatoria al proceso de los herederos determinados conocidos y de los indeterminados, quienes tienen, como dijo la Corte, la connotación de litisconsortes necesarios, de tal suerte que se hacía ineludible la notificación a todos ellos para que surtieran los efectos del artículo 90 del código del rito civil [...]», era una hermenéutica «producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable y debida valoración del material probatorio recopilado, a partir del cual el ad quem determinó que los demandados eran litisconsortes necesarios y, por ende, la declaratoria de prescripción favorecía a todos, así uno de ellos no lo hubiere alegado, dada las implicaciones de dicha figura procesal en el procedimiento y la necesidad de resolver de manera uniforme».*

4.2.3.- *En similar sentido, ver, entre otras, las providencias CSJ SC, 29 sep. 1984, G. J. 2415, páginas 270 a 279; CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370; CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740; CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781; CSJ AC, 20 may. 2013, rad. 2010-01109-00; CSJ STC078-2014, 17 ene. 2014, rad. 2013-02024-01; CSJ SC10200-2016, 27 jul. 2016, rad. 2004-00327-01. (Subrayado en el texto original).*

3. De otro lado, si bien en la sentencia emitida por esta Sala se cita la sentencia STC10431-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se expresó, primordialmente, que “*tratándose de ejecución por obligaciones dejadas por un causante, ha*

de precisarse que la demanda compulsiva no se entiende dirigida contra los herederos determinados, o indeterminados, sino contra una universalidad jurídica” y que, por esa razón, “en estricto sentido, no se trata de un litisconsorcio necesario”; lo cierto es que dicho pronunciamiento es *inter partes*, por cuanto los efectos de esa decisión solamente afectaron a los sujetos procesales de aquella acción de tutela, y, en adición, en esa providencia no se rectificó el criterio expuesto en el referido fallo STC15982-2018 ni tampoco se trató de una sentencia de unificación de la interpretación judicial sobre los fenómenos jurídicos de la prescripción y su interrupción cuando se integran al litigio ejecutivo los herederos del deudor, motivo por el cual es válida y razonable la tesis hermenéutica expuesta previamente por ese alto Tribunal.

4. Por consiguiente, estimo que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, no era jurídicamente procedente que se descartara la naturaleza litisconsorcial necesaria que se conformó entre los herederos de María Otilia Rojas Leyva (q.e.p.d.), lo que implica que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda únicamente procedía cuando se notificaran a todos los herederos dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte actora, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. En los términos esbozados con precedencia, respetuosamente salvo mi voto.

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e33952b1de78514d142bc90c15d7242d9583858303c3eaebff29a83591bec8**

Documento generado en 27/01/2022 12:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Sysco Ltda
DEMANDADO : Luis Miguel Macias y otros
RECURSO : Reposición

Seria del caso decidir “los recursos de reposición, en subsidio de apelación y consecuentemente de casación” que interpuso la parte demandada contra el proveído de 9 de diciembre de 2021, de no ser porque se advierte que la decisión que se pretende recurrir resolvió la alzada frente al auto de 21 de abril de 2021 y, por lo tanto, este se torna improcedente de conformidad con el inciso 2 del art. 318 del C.G.P., el cual señala que “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan el recurso de apelación...”.

En el mismo sentido habrá de declararse la improcedencia del recurso de casación incoado comoquiera que este tan solo procede contra “las sentencias cuando son proferidas por los tribunales en segunda instancia” – art. 334 *ibidem*, sin que la decisión que pretende censurar tenga tal connotación.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 003 2020 02216 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [31 de enero de 2022¹] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beccdeeba59072430f3d3a602462105d3011e1d1918582ba34d9393639ca7185**

Documento generado en 31/01/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 31 99 001 2020 11606 01

Analizado con detenimiento el mensaje de datos y los anexos originales que conforman el correo electrónico de 22 de septiembre de 2021, recibido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en el interior del expediente de la referencia, se observa que, en tiempo, el apelante adicionó los argumentos esbozados en la inconformidad presentada en contra de la la decisión de primera instancia, solo que la dicha entidad no agregó al expediente híbrido – digital el respectivo documento, motivo por el cual, se impone incorporarlo al paginario para que forme parte integral del mismo¹.

Dicho lo anterior y en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2021, proferida por la precitada autoridad.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas de segunda instancia, o la parte apelante no dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, respecto a los documentos adosados al memorial mencionado en el inciso primero de este proveído, ejecutoriado este, el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Cfr. Folios 14 a 20 Cd. "C1 TRIBUNAL 001-2020-11606-01". "007APELACION RAD. 2020-111606".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ Para consultar el expediente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4344a209f62a7ff318a5e2afd29c7ef9a6b0a6e951938f30cad4f10a19e5f**
Documento generado en 31/01/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 036 2013 00652 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [31 de enero de 2022¹] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38235d2a45eebf394064e359cc86365bd3df229c141abc851e75a3f3550d42b3**

Documento generado en 31/01/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "Sobre régimen político y municipal."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: José Gustavo Vargas Díaz y otro
Demandada: Consorcio Edificar
Radicación: 110013103033201800320 02
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72db899619bfb689df5be135cbcefe0912f0781953ca97506436bd6307e50e3**

Documento generado en 31/01/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Simón Nasijf Lebbos Saad y otros
Demandada: Camilo Alberto González Serrano y otros
Radicación: 110013103029201800336 02
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito
Asunto: Apelación de sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8dafbce874d02db615645addc287fc4ad59733354f2e8655b34daba35568db**

Documento generado en 31/01/2022 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Iris Violeta Escobar León
Demandada: Celina Martínez Tamayo
Radicación: 110013103028201800098 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito del Circuito
Asunto: Apelación de sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cd6ed19c095e2892015cc5e25c29137128044a73d9602b13d19f7d426aa02**

Documento generado en 31/01/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Diego Fernando Palacios Bernal
Demandada: Saludcoop EPS en liquidación
Radicación: 110013103019201800516 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec13e193db9484202d73e7ec0e6f4188a3ad77d5a2ff478f1d8465aa90875a**

Documento generado en 31/01/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Juan de Jesús Roa Roa y otros
Demandado: Transportes Panamericanos S.A. y otros
Radicación: 110013103007201700645 02
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados: Transportes Panamericana y Héctor Julio Tejo Tibocho, contra la sentencia emitida el 15 de septiembre 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769de02a8ac23cd5207b02aaa864beba17f8c16266cd39f2f089244a66cba66**

Documento generado en 31/01/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MULTIBANK INC. CONTRA LA SOCIEDAD IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. -I.R.I. DE COLOMBIA S.A.S.- Y EL SEÑOR LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ.

Rad. 042 2016 00707 02

Discutido y aprobado en sesión de Sala del 19 de enero de 2022, según acta No. 2 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Multibank Inc. por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva que posteriormente subsanó contra la sociedad Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A.S. -I.R.T. de Colombia S.A.S.- y el señor Luis Miguel Vargas Sánchez, con el fin de obtener el pago de \$8´450.756,88 de dólares de los Estados

Unidos de América -USD-, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1° de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que el día 13 de marzo de 2014 el señor Luis Miguel Vargas Sánchez, actuando como representante legal de la sociedad demandada y avalista, suscribió el aludido pagaré en blanco y la correspondiente carta de instrucciones.

Agregó que producto de las operaciones mercantiles verificadas entre las partes, realizó desembolsos a la demandada por la suma de \$32´976.445,62 USD, de la que recibió pagos por \$24´525.688,74 USD; por ende, no ha pagado el saldo pendiente que asciende a \$8´450.756,88 USD.

3. Los demandados se notificaron en forma personal del mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2016¹, y dentro de la oportunidad legal formularon las defensas de mérito² que denominaron:

i) “*Excepción de tacha de falsedad ideológica. Prejudicialidad*” con asidero en que el contenido del pagaré no corresponde con la realidad subyacente de los negocios jurídicos que celebró IRI con la actora, la que lo llenó en contravía de la carta de instrucciones, por lo cual presentó una denuncia penal el 5 de diciembre de 2016 por estafa agravada, fraude procesal y demás conductas que se lleguen a establecer, ya que el valor por el que fue diligenciado no cuenta con soportes en la contabilidad del Banco y no estarían registrados en la cuenta de IRI de Colombia.

ii) “*Excepción de tacha de falsedad material. Prejudicialidad*” porque las supuestas firmas de Luis Miguel Vargas en el pagaré y carta

¹ Cfr. fl. 131 digital archivo 01CuadernoIEjecutivo.pdf

² Fls. 761-811 ibídem

de instrucciones como representante legal de IRI de Colombia y avalista no coinciden entre sí, pues no tienen similitudes grafológicas.

iii) *“Falta de representación, inexistencia, nulidad, ineficacia del pagaré y de la correspondiente carta de instrucciones por falta de representación, en todo caso inoponibilidad a IRI de Colombia”* con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio, ya que el señor Luis Miguel Vargas no era el representante legal de la sociedad IRI de Colombia S.A.S. para el 13 de marzo de 2014, sino que lo era el señor Jhonatan Gibzak Fernández Kopp, a más que era deber legal de la ejecutante exigir el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y constatar quien ostentaba dicha calidad.

iv) *“Subsidiaria a la tercera. Incapacidad del representante legal para comprometer a IRI por cuantías superiores a los \$50.000.000- Inoponibilidad y/o nulidad”* por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y la escritura pública No. 4617 del 23 de diciembre de 2013 denotan que las facultades legales del representante legal de IRI de Colombia S.A.S. se encontraban limitadas para celebrar negocios o contratos por cuantía superior a 3400 smlmv, por lo cual el señor Luis Miguel Vargas Sánchez no hubiera podido comprometer a IRI por las cuantías que involucraban las operaciones de respaldo, lo que degeneraría en una nulidad relativa o inoponibilidad del pagaré por extralimitación de funciones del representante legal.

v) *“Excepción de inexistencia del aval”* ya que en el encabezado del pagaré únicamente se nombre como vinculada obligada directa a IRI de Colombia S.A.S., no a Luis Miguel Vargas Sánchez a título propio como persona natural.

vi) *“Excepción de violación deber de diligenciar el pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones”*, porque el requisito *sine quanon* para que la ejecutante se encontrara facultada para llenar el pagaré era

el incumplimiento o simple retardo en cualquiera de las obligaciones; en el título solo se habla de una suma de dinero que según el apoderado de la actora corresponde a capital, pero no se mencionó si lo era también por intereses; y al no ser discriminada la suma por tales conceptos, no es posible cobrar intereses de intereses por un acuerdo entre particulares.

vii) *“Excepción de pago de las obligaciones del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”* en la medida que desde el año 2013 adelantaba negociaciones, entre otras, de factoring, que se garantizaron con pagarés en blanco con sus respectivas cartas de instrucciones; cumplió cada una de las obligaciones que adquirió con Multibank, ya que pagó la suma de \$71.037.717,44 USD, con la cual saldó sus obligaciones, si en cuanto se tiene que según el apoderado de la actora se hicieron operaciones por 32 millones de dólares.

viii) *“Excepción de cobro de lo no debido”* toda vez que no debe la suma cobrada por Multibank.

ix) *“Excepción. Enriquecimiento sin causa”* en caso de hacer el pago que es cobrado, lo que le generaría un empobrecimiento correlativo, al no tener asidero financiero, económico y legal.

x) *“Ausencia de soportes contables de la deuda. No llevar contabilidad en debida forma por Multibank, plena prueba de los libros de IRI que dan cuenta del pago total”* ya que el banco, como comerciante, debe llevar libros de contabilidad de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio, que deben sujetarse a las normas contables pertinentes, so pena de ser utilizados en su contra en el proceso; la información del banco no está conforme con las sumas con que fue diligenciado el pagaré en blanco; por ende, se debe aplicar en contra de la entidad financiera la sanción a que alude el artículo 264 de dicho estatuto.

xi) “Excepción de regulación o pérdida de intereses” porque la suma contenida en el pagaré llenado por la ejecutante es producto de cálculos de intereses que posiblemente configuran anatocismo.

4. Por auto del 27 de junio de 2019, se decretó por esta sede la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P., y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad para que diera estricto cumplimiento a lo allí normado.

5. El Juez *a quo* declaró probadas las excepciones de pago de las obligaciones del negocio jurídico que dio origen a la creación del título y cobro de lo no debido, y no probadas las restantes; ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$513.696,39 USD, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito; condenó en costas a los demandados en un 6.1%; impuso multa a cargo de la ejecutante por 10 smlmv conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., y la condenó en perjuicios por el exceso en el decreto de las medidas cautelares.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* anticipó que en efecto está ante la presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, aunque por la cifra que encontró probada, distinta a la contenida en el mandamiento de pago; y que no encontraban viabilidad las excepciones atinentes a la falta de representación, nulidad, inexistencia del pagaré, enriquecimiento sin causa, no llevar la actora registros contables en debida forma, regulación o pérdida de intereses, por cuanto no encuadran en las que consagra el Código de Comercio y se salen de la forma como se debe mirar el negocio jurídico causal.

Señaló que para el 13 de marzo de 2014 el señor Luis Miguel Vargas Sánchez actuó como representante legal de la sociedad IRI de Colombia,

atribuyéndose una calidad que no tenía, falta de representación que permitió el banco, pero el Código de Comercio es claro en su artículo 640 en cuanto a que no era posible oponer esa circunstancia proviniendo la firma del título de una persona conocida como tal y accionista mayoritario de la sociedad ejecutada, la que se benefició de esa suscripción y de las transacciones realizadas, lo que descarta que se pueda desconocer el pagaré aun a pesar de los límites que tenía el representante legal para entonces, ya que aquel explicó la forma en que operaba el negocio de factoring, al punto de constatar que se realizaron transacciones en las que se descontaban intereses por anticipado, todo lo cual indica que el señor Vargas Sánchez sí tenía la facultad de obligar a la sociedad y por lo que decaen tales defensas.

Agregó que sí tiene prosperidad la excepción de pago de la obligación y cobro de lo no debido, por cuanto los valores indicados en los hechos de la demanda, no reformada, no coinciden con las operaciones mercantiles y pagos efectuados, duda que pretendió esclarecer con el testimonio del señor Jhonatan Fernández, quien indicó que Multibank era desordenado en la forma de llevar las cuentas y que en algunas ocasiones le envió comunicaciones para que esclareciera la aplicación de intereses, situación que fue convalidada por la perito María Amparo Pachón, la que adujo que ante la falta de claridad en la aplicación de intereses acudió a la forma más beneficiosa para determinar la obligación.

Destacó que en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., decretó una prueba específica en respuesta de la cual el banco expidió una certificación sin conocimiento mínimo del contenido de la orden, la que fue dada de manera genérica e imprecisa; que se trataba de dos dictámenes periciales donde dos expertos diferentes, uno de Panamá y otro de Colombia, dictaminaran sobre la contabilidad de las sociedades implicadas; que la contadora de Colombia dictaminó que la contabilidad de IRI era normal, luego la apreciación en torno a lo dudoso e incompleto del dictamen, solo queda en la apreciación del apoderado

actor; y que el banco tenía muchas opciones para acreditar las razones de su dicho, tales como presentar su propio dictamen, solicitar la aclaración o complementación del presentado por los demandados, o presentar uno propio, lo cual no ocurrió.

Estimó que al tener un solo dictamen que analizó la contabilidad de IRI, no permitir la demandante el peritaje sobre su contabilidad, no de modo general, sino sobre aspectos específicos frente a las transacciones realizadas por aquella, dedujo que se debía aplicar la sanción prevista en el C.G.P. en cuanto a la falta de colaboración en la práctica de esa prueba, por lo cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo que conlleva a establecer que la suma de \$513.696,39 USD que arrojó la contabilidad de la demandada, según dictamen pericial sustentado en audiencia, es por la que se debe seguir adelante la ejecución, aunado a lo que dijeron la perito y el testigo José Antonio González.

Concluyó que en cuanto a la prueba de la ley extranjera, si bien el abogado que acudió al proceso tiene instrucción o conocimientos y experiencia en el área penal ello no resta fuerza a la posibilidad de que pudiera certificar sobre las normas concernientes a la confidencialidad de la información a que alude la certificación expedida por el ente demandante, atendido el deber de colaboración que le asistía en cuanto a exhibir los documentos indispensables para la realización del dictamen decretado; que es procedente la condena en costas a cargo de los ejecutados en un 6.1% ante la prosperidad parcial de las excepciones; y que se abre paso la condena en perjuicios a cargo de la actora por razón de lo excesivo en la práctica de las medidas cautelares, los que no determinó, porque en su sentir, debe acreditar dicho extremo procesal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia por escrito presentado dentro de la oportunidad prevista para tal efecto, con base en los siguientes reparos concretos:

i) Falta de apreciación probatoria de los medios de prueba aportados al expediente, e inversión de la carga de la prueba (Arts. 138 Inc. 2, 164, 167, 225 Inc. 2 y 232 del C.G.P.) con asidero en que no valoró los documentos que aportó al descorrer el traslado de las excepciones, los cuales dan cuenta de todas y cada una de las operaciones de crédito y débito entre las partes, concretamente de las transacciones Nos. 43, 45 y 46 que dan origen a la obligación literal y autónoma documentada en el pagaré ejecutado.

ii) Violación a los principios de igualdad, comunidad y unidad de la prueba (Arts. 2, 4, 164, 176, 197, 232, 246, 247, 250 y 260 del C.G.P.) por la falacia argumentativa en que incurrió al señalar que no colaboró con la parte demandada, pese a que en el proceso están las pruebas que dan cuenta de la existencia de la obligación; por la confusión en los dictámenes periciales e imposición de la sanción en su contra; y porque ningún medio de prueba demuestra el pago de tales transferencias, luego es imposible que la obligación se encuentre satisfecha en el monto que se dispone en la sentencia.

iii) Nulidad de la prueba por la cual se reduce el monto ejecutado (Arts. 14, 134 Inc. 2, 220 Inc. 3 y 233 del C.G.P.) esto es, el testimonio del señor José Antonio González, por cuanto no se respetó el debido proceso en el trámite de la diligencia en que se recaudó, evidenciado el atosigamiento, falta de garantías para ejercer el derecho de contradicción y la violación al principio de libertad probatoria.

iv) El proceso iniciado para el cobro de sumas de dinero no admite condena en abstracto al pago de perjuicios (Arts. 281, 306 Inc. 3, 424 y 443 C.G.P.) ya que las facultades inquisitivas del juez no le permiten entrometerse en la voluntad de las partes al momento de fijar

el litigio o valorar las pruebas, por ende, no puede ocupar la posición de la parte demandada en cuanto a unos perjuicios que no solicitó, máxime cuando la acción cambiaria solo admite las excepciones taxativamente indicadas en el Código de Comercio en su artículo 784 y el trámite procesal repulsa trámites como la reconvencción y/o prejudicialidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Para dar respuesta a los aspectos de inconformidad planteados por el extremo demandante, la Sala en ejercicio de la revisión oficiosa del título advierte que de la auscultación del pagaré adosado como vengero de la ejecución, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado, que constituye plena prueba en su contra; y que, además, satisface los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., contiene: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

2.1. Asimismo, el citado pagaré nominado como 001, el cual, según el sustento de facto del libelo introductorio (Hechos 1 y 2), fue girado el día 13 de marzo de 2014 por el señor Luis Miguel Vargas Sánchez en calidad de representante legal de IRI de Colombia S.A.S. e igualmente actuando en calidad de avalista, para ser pagado en dólares

de los Estados Unidos de Norteamérica, como así se dispuso en el mandamiento de pago, lo que se aviene a la parte final del artículo 874 del Código de Comercio, consagra que: “Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago”, precepto que reprodujo la Ley 9ª de 1991, en su artículo 28, el que sólo adicionó que esos términos los fijaría “la Junta Monetaria mediante normas de carácter general”³.

La Junta Directiva del Banco de la Republica, en desarrollo de su poder reglamentario, mediante Resolución Nro. 8 de 2000, “Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales” en su artículo 79, reguló lo siguiente:

*“OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera **y no correspondan a operaciones de cambio** serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.*

(...)

“Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago...”.
(...)

Ahora, la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1735 de 1993, definen cuáles son las operaciones de cambio. La primera de ellas, en su artículo 4º refiere:

“ARTÍCULO 4º Operaciones sujetas al régimen cambiario. El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta Ley, con base en las siguientes categorías:

a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.

b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.

³ Hoy esa facultad corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República conforme al literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.

d) Las entradas o salidas del país divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.

e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

Por su parte el Decreto el Decreto 1735 de 1993, al respecto consagra:

“Artículo 1o. OPERACIONES DE CAMBIO. Defínese como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4o. de la Ley 9a. de 1991, y específicamente las siguientes:

- 1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;*
- 2. Inversiones de capitales del exterior en el país;*
- 3. Inversiones colombianas en el exterior;*
- 4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;*
- 5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;*
- 6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;*
- 7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma, y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;*
- 8. Las operaciones en divisas o títulos representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.*

Artículo 2o. DEFINICION DE RESIDENTE. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.”

Al aplicar el contenido del sistema de normas que se acaban de citar al pagaré presentado como base de la acción, se tiene que el mismo fue suscrito entre un residente: la sociedad Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A.S (I.R.I) así como por el señor Luís Miguel Vargas Sánchez en representación de ésta y en nombre propio, como deudores; y, un no residente, la sociedad Multibank INC,

de quien no se acreditó que tenga domicilio en nuestro país, constituida conforme a las leyes de Panamá, como acreedora.

De lo anterior emana que el otorgamiento de ese pagaré corresponde a una operación de cambio, al darse las previsiones del artículo 4º de Ley 9 de 1991, literal b), según el cual: **“Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.”**; así como el numeral 5, del artículo 1º del Decreto 1735 de 1993, a cuyo tenor, son operaciones de cambio: **“Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país.”**; aspecto que conlleva a que se pague en la moneda estipulada.

Ahora, en cuanto a los intereses de mora reclamados se tiene que en materia de operaciones de cambio como la que aquí nos ocupa, según lo ha conceptuado el propio banco de la República⁴ *“la Junta Directiva como autoridad cambiaria en general no ha señalado límites a las tasas de interés remuneratorio ni moratorio a que haya lugar ni normas supletorias. Por tanto, no existen límites a los intereses moratorios que se lleguen a cobrar (...)”*, de ahí que tal aspecto se rige por el consenso de las partes, quienes acordaron que sería la *“tasa máxima permitida por la ley”*, entiéndase la Colombiana, al haberse suscrito el pagaré en nuestro País, tasa que fue la que se reclamó.

Los anteriores aspectos, si bien no fueron aspectos de discusión al interior del litigio si es necesario que la Sala efectúe pronunciamiento sobre ellos, precisamente por hacer parte del contenido del título valor, a cuya revisión oficiosa debe proceder el funcionario judicial, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema *“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar,*

⁴ Consulta JDS-0687 del 30/03/2016

nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”⁵.

2.2. En el mismo sentido, y si bien es cierto la parte ejecutada formuló las defensas encaminadas a hacer valer la tacha de falsedad ideológica y material en cuanto a las firmas del señor Luis Miguel Vargas Sánchez en el título valor y carta de instrucciones, no lo es menos que una vez asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad por razón de la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P. y en desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019, ambos integrantes del extremo ejecutado desistieron de la tacha⁶, actuación que sirvió para convalidar la confluencia de los requisitos formales en el documento traído como sustento de la acción ejecutiva.

Y en punto a la prejudicialidad, alegada por los convocados conjuntamente con las tachas, se debe decir que no impedía dictar la providencia de primer grado, al no reunirse los presupuestos a que alude el canon 161 del C.G.P., cual acontece en esta oportunidad, en la medida que simple y llanamente se aportó al expediente la copia de una denuncia penal que no determina la apertura de una causa de esa naturaleza y por la autoridad de esa especialidad, de ahí que no obre prueba en tal sentido que impida emitir el pronunciamiento de fondo en esta tramitación.

3. Frente a lo que respecta al análisis de los reproches formulados contra la sentencia, se tiene que el aquí identificado como *iii*), que atañe a la nulidad de la prueba por la cual se redujo el monto ejecutado, a saber, el testimonio del señor José Antonio González, en sentir del extremo actor es nulo en atención a que no se respetó el debido proceso en el trámite de la diligencia por el atosigamiento del juez y su

⁵ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

⁶ Cfr. Min. 4:12 archivo 12CdAud5Diciembre2019SegundaFolio1972CIT4 del expediente digital

contraparte al declarante y falta de garantías para ejercer el derecho de contradicción.

Al respecto, recuerda la Sala que tal prueba fue decretada de oficio por el juez con miras a esclarecer los hechos en que están fincadas las pretensiones y las excepciones formuladas; y que en fase de su recaudo, al auscultar el contenido de las grabaciones donde quedó registrado, se advierte que aun cuando los apoderados de los ejecutados y el funcionario de primera instancia fueron insistentes en orden a determinar o establecer la falta de colaboración del testigo como funcionario del banco respecto a la certificación que expidió con destino al proceso, lo cierto es que esa situación no permite catalogar la prueba como nula, ni que en su desarrollo se hubiere evidenciado la trasgresión de garantías fundamentales, si en cuenta se tiene que en esa oportunidad la parte ejecutante participó en el interrogatorio y conainterrogatorio que se le formuló al deponente.

Es decir, aun cuando en ese recaudo el fallador de instancia realizó sendos cuestionamientos producto de los cuales estimó que el testigo y la parte actora no desplegaron conductas para colaborar con el recaudo de la prueba pericial que decretó, ello no era suficiente para imponer la aplicación de las consecuencias o sanciones de que trata el cano 233 adjetivo, cuando en el proceso obra, desde la respuesta a las excepciones, prueba documental que permitía a la perito María Amparo Pachón arribar a conclusiones diferentes en cuanto al pago de las transacciones contenidas en el título base de la acción, como se verá más adelante.

Entonces, las razones que invoca la apelante en torno a que dicho medio de convicción es nulo no se abren paso, porque no se observa que en el recaudo de ese testimonio existiera atosigamiento o circunstancias que conlleven a tener la prueba como tal, menos, por el hecho de que el funcionario y la parte demandada hayan centrado su intervención en hacer valer la falta de colaboración del testigo como funcionario del banco en cuanto al suministro de la información que se requería para la

realización de la experticia decretada, visto que el contenido de las grabaciones en comento dan cuenta que la orden impartida en tal sentido no fue lo suficientemente clara para el testigo, en cuanto a que se refería exclusivamente a la contabilidad que tenía que ver con las operaciones de IRI de Colombia S.A.S., y no sobre la contabilidad en general de la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el análisis de las exceptivas que atañen al pago de la obligación y cobro de lo no debido era posible abordarlo con los documentos aportados por las partes en los escritos con que se formularon las excepciones de mérito y se recorrieron las mismas, pues con ellos los extremos de la litis allegaron diversos documentos que permiten arribar a conclusiones menos drásticas que las que adoptó el fallador de primer grado con base en el dictamen pericial de la señora Pachón y la endilgada falta de colaboración de la parte actora con la realización o práctica del dictamen pericial que decretó de oficio.

En conclusión, el reproche identificado como *iii)* no tiene la virtualidad de mutar la decisión de primer grado, como sí acontece con los restantes, según se expondrá en los *ítems* subsiguientes.

4. Como quedó reseñado, los restantes reparos formulados por el extremo ejecutante se centran en cuestionar la falta de apreciación probatoria de los medios aportados al expediente, la inversión de la carga de la prueba, la violación de los principios de igualdad, comunidad y unidad de la prueba, y la condena en abstracto impuesta en torno al pago de perjuicios en esta clase de actuaciones.

4.1. En cuanto a lo primero, se tiene que, en efecto, el juzgador de primer grado se apartó de la auscultación y valoración de los documentos que aportó la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito que propuso la demandada, los cuales dan cuenta de las operaciones de crédito y débito verificadas entre las partes, pues determinó que con base en el dictamen pericial que rindió la auxiliar de

la justicia María Pachón era suficiente colegir la aplicación de la sanción a que alude el artículo 233 del C.G.P., por la falta de colaboración de la parte actora en el suministro de información para los dictámenes que decretó.

Esos documentos, dan cuenta de que las transacciones insolutas sumadas en la demanda y por las cuales se solicitó librar el mandamiento de pago son las Nos. 43, 45 y 46, en su orden identificadas como operaciones 10019701803, 10019701993 y 10019702116, por USD \$4'363.200,11, USD \$1'978.611,11 y USD \$2'352.407,99, respectivamente, de las que, como lo dijo el apoderado de la parte actora, obra registro a folios 67 a 72 del archivo 01Cuaderno1Ejecutivo.pdf, 99 a 104 y 105 a 110 del archivo 03Cuaderno1Tomo2.pdf del expediente digital; e igualmente los folios 132, 141, 142 y 146 del archivo 18AnexoDictamenParte1.pdf *ibídem* que aportó la perito María Amparo Pachón con su dictamen pericial.

Además, se tiene que los folios 653 a 660, 661 a 667 y 669 a 675 del archivo 05Cuaderno1Tomo4.pdf fueron objeto de reconocimiento por el testigo Jhonatan Fernández, representante legal de la sociedad demandada para la fecha de las transacciones, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019 (Cfr. Min. 112 a 120 archivo 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4).

Con todo, en la sentencia que se revisa no se observa alusión alguna a tales documentos por el fallador de primer grado, acaso persuadido de que bastó con que la parte actora no prestara la colaboración indispensable para la realización de un dictamen sobre su contabilidad para contrastar el registro de tales operaciones, actuación con la que queda en evidencia que se limitó a convalidar únicamente el trabajo de la auxiliar de la justicia que dictaminó sobre la contabilidad de la sociedad convocada, pese a que la auscultación de los documentos demuestra el monto adeudado por los ejecutados, aunque en suma un poco inferior al pretendido y contenido en el mandamiento de pago.

4.2. De igual manera, se advierte que con esa actuación y omisión el sentenciador de instancia pasó por alto los principios de comunidad y unidad de la prueba, por cuanto la decisión se basó en la mentada falta de colaboración en la práctica de un dictamen pericial a la contabilidad de la actora, muy a pesar de que la orden sobre el particular quedó descrita en esos términos de modo genérico, vale decir, sin especificar que lo susceptible de revisión era la contabilidad de la ejecutante relacionada con las operaciones celebradas con la sociedad demandada.

Es que, si los mentados documentos refieren las operaciones entre las partes no era posible dejar de analizarlos so pretexto de la orden que impartió el despacho en torno a la realización de los dictámenes periciales que ordenó sobre la contabilidad de las sociedades que integran los extremos de la controversia, menos, cuando la orden en tal sentido no fue lo suficientemente clara en torno a que lo posible de examen era la contabilidad atinente a las operaciones de IRI de Colombia S.A.S., visto que esa determinación quedó en la forma y términos a que aluden los folios 813 y 814 del archivo 05Cuaderno1Tomo4.pdf del expediente digital, vale decir, sin que se precisara que la actora debía poner a disposición del perito la información relacionada con IRI de Colombia S.A.S., visto que esa situación no quedó comprendida de esa manera pese a que el entendimiento del *a quo* sí lo fuera.

En este punto, adquiere valía el planteamiento de la censura orientado a hacer valer que al poner la parte demandante a disposición los aludidos documentos, tornaba inane o superflua la peritación sobre los asientos contables de dicho extremo procesal, por cuanto arrió los que concretamente dan cuenta de las operaciones que realizó según lo convenido con la demandada, si bien no bajo la superación de cualquier subrogado de confidencialidad, lo cierto es que en el proceso obra prueba documental de las transacciones verificadas entre las partes que no necesariamente ameritaban una auscultación por un perito, si de los mismos era posible evidenciar la procedencia o viabilidad de las defensas

propuestas, especialmente en cuanto al pago respecta, punto en que conviene memorar que estaba a cargo de la parte demandada y no de la ejecutante acreditar el supuesto de hecho en que se fincó la excepción de pago y cobro de lo no debido, no al contrario, porque así lo prevé el canon 167 del C.G.P.

Igual acontece con el argumento tendiente a cuestionar la valoración del dictamen de la perito María Amparo Pachón y la consecuencia o sanción a cargo de la ejecutante por la falta de colaboración en la realización de la experticia ordenada, cuando lo cierto es que la orden comunicada a la actora en tal sentido, como ya se dijo, no fue clara en cuanto a que lo susceptible de auscultación era la contabilidad de la ejecutante relacionada con las operaciones de IRI de Colombia S.A.S., pues no quedó circunscrita de esa forma; de ahí que no se pueda avalar la conclusión frente a la aplicación de esa sanción, porque no es posible predicar que es cierto que la demandada solo adeuda la suma determinada por la referida auxiliar en contravía de lo que ilustra la prueba documental.

No se olvide que la mentada auxiliar determinó sus conclusiones a partir de la aplicación de los intereses en la forma más beneficiosa que consideró aplicar, sin atender que en el proceso no existe vestigio alguno de la prueba de las transacciones a que alude la actora, al contestar las excepciones y en las que insiste en el recurso de alzada, vale recordar, las transacciones Nos. 43, 45 y 46; además, porque estimó groso modo que la contabilidad de la sociedad demandada no presentaba irregularidad y que el banco ejecutante cobró intereses diferentes del 6% y 7% en algunas de las transacciones, a partir de la contabilidad de la sociedad convocada.

Entonces, no por la falta de colaboración que el juzgador endilgó a la actora se abre paso la reducción del monto ejecutado, cuando no existe ningún medio de prueba que acredite el pago de la obligación en el monto

pretendido, luego en verdad no es posible convalidar la conclusión de que la misma se encuentra satisfecha en el monto referido por la perito.

4.3. Lo expuesto en los *ítems* precedentes sirve para descartar la consecuencial procedencia de la condena en abstracto impuesta a cargo de la convocante, atendido que el incumplimiento de la pasiva en cuanto a la demostración del pago respecta impide avalar la postura de acuerdo con la cual la obligación existe por el monto dictaminado, cuando, como se verá a continuación, la obligación existe, aun cuando reducida en un monto “menor” respecto al ambicionado, pero que en todo caso conlleva a desestimar la condena en perjuicios por el exceso en el decreto y práctica de las medidas cautelares, al quedar esta apreciación y conclusión si piso jurídico.

5. Evidenciada la falta de apreciación probatoria que la parte demandante le endilga al sentenciador de primer grado, se adentra la Sala en el análisis de la viabilidad de la alzada en cuanto a la prosperidad de las excepciones de pago y cobro de lo no debido respecta, fundadas en el hecho de haberse diligenciado el pagaré por la suma de \$8´450.756,88, la que no se ajusta a la realidad jurídica de las transferencias monetarias efectuadas por el banco con la sociedad demandada.

Al respecto, alegó Multibank que según la certificación visible a folio 1813 y siguientes del plenario transfirió por orden de IRI de Colombia S.A.S., entre el 11 de enero de 2013 (Transacción No. 28) y el 09 de noviembre de 2015 (Transacción No. 59) el valor de \$82´742.476,70 en 76 operaciones de las cuales se encuentran insatisfechas las relacionadas con los números 1001-19701803, 1001-19701993 y 1001-19702116 que ascendieron a \$8´694.219,21 y de la cual se restó un saldo a favor de la sociedad demandada de \$243.462,33 arrojando como resultado el monto de \$8´450.756,88 por el cual fue diligenciado el pagaré objeto de la ejecución.

De las 76 operaciones que se relacionan en el aludido folio 1813 se tiene que todas están soportadas en los documentos visibles a folios 424 a 725, y dan cuenta de los desembolsos que certificó Multibank como realizados a cargo de los préstamos de IRI de Colombia S.A.S., de los que también fueron beneficiarios otras compañías de acuerdo a la orden expresa del representante legal de la sociedad ejecutada, todo lo cual se desprende de los anexos aportados por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito que formuló la demandada y lo que señalaron la testigo Liliana Ivone Martínez y el señor Luis Miguel Vargas Sánchez en interrogatorio.

Según el documento visible a folio 352 de la encuadernación, aportado por la convocada, no se discute que entre las sociedades involucradas (IRI de Colombia y Multibank) existieron 76 operaciones comerciales que llegaron a los \$82'642.476,60 USD; luego, deviene indispensable resolver si en efecto IRI de Colombia pagó la obligación y si Multibank diligenció correctamente el pagaré que se ejecuta.

Así, se observa que Multibank certificó a folio 418 de la encuadernación según documento denominado "*CONTROL DE TRANSFERENCIAS RECIBIDAS POR MULTIBANK*" que de sus negocios con IRI de Colombia había recibido pagos que ascendieron a \$74'191.719,72 USD; sin embargo entre ese registro y el visible a folio 727 y 728 se advierten diferencias, ya que en este último se certifica que IRI de Colombia pagó por cuenta suya y de terceros la suma de \$74'202.383,70 USD cifra última que está soportada en los anexos vistos a folios 731 a 971, de donde se evidencia que, en efecto, la demandada pagó una cantidad superior a la descontada y certificada de manera inicial.

Entonces, se advierte que los pagos que intenta probar IRI de Colombia como efectuados a favor de Multibank y que obran a folios 81 a 280 del plenario, guardan consonancia con lo que certificó la entidad financiera como que la primera le había hecho por conducto suyo y sus intermediarios, según lo que indican los folios 727 a 729, ascendiendo

los mismos únicamente a \$74'202.383,70 y quedando insatisfecha la suma de \$8'440.093 USD, suma resultante de la diferencia entre los desembolsos que tuvieron lugar por \$82'642.476,70 USD y los pagos acreditados por \$74'202.838,70.

Por consiguiente, se abren paso de modo parcial las excepciones de pago y cobro de lo no debido, así como la atinente a la violación del deber de diligenciar el pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, visto que ello acaeció en un monto superior (en \$10.000 USD), por haberse probado el pago de \$74'202.383,70 USD, situación que amerita modificar la orden de apremio del 8 de noviembre del 2016 reduciendo el monto de capital a \$8'440.093,00 USD, porque en virtud a los principios de literalidad y autonomía los títulos valores se debe estar al tenor del contenido del pagaré aportado y al acervo probatorio recaudado a lo largo del proceso; además, porque refulge probada la extinción parcial de la deuda, la que existe aún a cargo de los convocados, la cual se encuentra insatisfecha lo que impide acoger tales exceptivas por completo y terminar el proceso.

Lo anterior, atendiendo que el pagaré se otorgó con espacios en blanco por IRI de Colombia y Luis Miguel Vargas Sánchez junto con la carta de instrucciones, en cuyo numeral segundo se plasmó lo siguiente: *“El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de Multibank Inc. existan al momento de ser llenados los espacios tanto por capital como por intereses, comisiones así como por el valor de las sanciones, multas o depósitos que el banco sus intermediarios o corresponsales tengan que pagar o constituir en relación con los créditos que me hayan otorgado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo frente al banco o cualquier tercero, el banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas”* (Cfr. fl. 10 archivo 01Cuaderno1Ejecutivo.pdf del expediente digital).

En consecuencia, encuentran viabilidad los reparos aquí identificados como *i)*, *ii)* y *iv)* concernientes a la falta de apreciación de los medios de prueba aportados al expediente, violación de los principios de comunidad y unidad de la prueba, y el atinente a que en este asunto no es admisible la condena en abstracto, por razón de lo decantado en precedencia, concretamente, en cuanto al monto por el que debe seguir adelante la ejecución (\$8´440.093 USD), razones todas que igualmente sellan la suerte adversa de la sanción fundada en la aplicación del artículo 233 del C.G.P.

6. Ahora, como se ha de modificar la excepción reconocida por el *a quo*, considera la Sala que se debe hacer pronunciamiento respecto de las demás excepciones no abordadas por éste, enriquecimiento sin causa, ausencia de soportes contables de la deuda y no llevar la ejecutante contabilidad en debida forma, así como la regulación y pérdida de intereses, las que no prosperan por cuanto quedó probado que el diligenciamiento del título guarda correspondencia con lo pactado entre las partes, entre otros, en el denominado “*COMPROMISO DE ENDOSO DE FACTURAS EN GARANTÍA DE PAGO DE CRÉDITOS OTORGADOS*” y Contrato de Línea de Crédito previamente celebrado a que aluden los considerandos de ese documento (Cfr. fl. 595 archivo 01Cuaderno1Ejecutivo.pdf (contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital), así como con lo manifestado por los representantes legales de las sociedades involucradas en los interrogatorios que absolvieron; luego, al obedecer el diligenciamiento del título a esos acuerdos y a las obligaciones insolutas, queda en evidencia que existe una causa que justificó el actuar de la ejecutante que descarta la procedencia del enriquecimiento alegado, máxime cuando existe la deuda en la proporción a que se viene haciendo hincapié por razón de la inviabilidad del pago total de la obligación.

Esto último, al igual que todo lo expuesto, coadyuva en desechar la excepción concerniente a la ausencia de soportes contables por el ente financiero demandante, habida cuenta que es, en parte, con los

documentos que aportó a esta tramitación al descorrer el traslado de las excepciones, que se logró establecer la inviabilidad del pago y cobro de lo no debido en la forma y términos invocados; distinto es que no se haya podido practicar el dictamen pericial en sus libros contables como en su momento lo decretó el *a quo*, pero, como ya se dijo, ello derivó de la ambigüedad o falta de claridad en la comunicación que le remitió a la entidad, a más que en todo caso bastaba con las pruebas obrantes en la actuación para descartar la viabilidad de las excepciones de pago total y cobro de lo no debido, como en su momento se registró por la funcionaria que perdió competencia.

Por último, se debe decir que el extremo opositor, aquí demandado, no logró acreditar que la suma contenida en el pagaré es producto de cálculos de intereses que posiblemente configuran anatocismo, como lo invocó en la última de las reseñadas defensas, vale decir, con las probanzas que solicitó y allegó a la actuación, menos, cuando por ejemplo en el correo electrónico que obra a folio 723 archivo 01Cuaderno1Ejecutivo.pdf (contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital) la demandante le informó a la sociedad demandada que el monto de la obligación asciende al cobrado, el que resulta incluso inferior a la suma de los valores de las operaciones 10019701803, 10019701993 y 10019702116, (Transacciones Nos. 43, 45 y 46), en que se insiste en la alzada; sin que la parte excepcionante hubiere cumplido con la carga de la prueba que tenía a costas (art. 167 del C.G.P.) sobre ese particular, lo que demerita igualmente la prosperidad de tal medio de defensa.

7. Así las cosas, en razón a que salen avante los mentados reparos formulados por la parte apelante contra la decisión fustigada, se impone revocar los numerales séptimo y octavo; modificar los ordinales primero, segundo y tercero; y confirmarla en lo demás, determinación última que amerita la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 4º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los ordinales SEPTIMO y OCTAVO de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la citada providencia en el sentido de declarar probadas parcialmente las excepciones de pago de las obligaciones del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cobro de lo no debido y la excepción de violación del deber de diligenciar el pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones; y declarar no probadas las defensas enunciadas en el primero de tales numerales, así como las demás propuestas, conforme lo decantado en precedencia.

TERCERO: **ADICIONAR** la sentencia con un numeral con el que SE MODIFICA el mandamiento de pago en cuanto a que se persigue el cobro de \$8´440.093 USD y no la suma la indicada en el numeral 1. de dicho proveído.

CUARTO: **MODIFICAR** el ordinal TERCERO de la sentencia, en el sentido de que se ordena seguir adelante la ejecución por la suma

de \$8´440.093 USD, de acuerdo a lo considerado en al parte motiva de esta providencia y lo resuelto en el numeral precedente.

QUINTO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEXTO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$3´000.000 como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Bernardo López

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto el ejecutante, contra la sentencia anticipada proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante **Jairo José Castellanos Aristizábal**, en contra de la señora **María Otilia Rojas Leyva**, por los siguientes conceptos **i)** por la suma de \$ 160.000.000,00, por concepto de capital contenido en el título valor, letra de cambio, de fecha 19 de octubre de 2012, con vencimiento del 11 de enero de 2013, **ii)** por los intereses de plazo a la tasa legal permitida desde el día 19 de octubre de 2012 y hasta el 18 de octubre de 2013 **iii)** por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma

1.2. Fundamentos fácticos:

La señora **María Otilia Rojas Leyva**, el día 19 de octubre de 2012, se obligó con el señor **Jairo José Castellanos Aristizábal** a cancelar la suma de \$ 160.000.000,00, el día 11 de enero de 2013, según se acredita con el título base de la ejecución.

Hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido posible que la demandada cancelara la obligación mencionada, pese a los ingentes esfuerzos del ejecutante.

1.3. Actuación procesal:

En auto de 14 de septiembre de 2015, la Juez 8° Civil del Circuito, libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo genitor de las diligencias.

Acreditado el fallecimiento de la ejecutada el día 31 de julio de 2015, en providencia de 25 de agosto de esa anualidad se dispuso interrumpir el proceso “*de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del proceso, a partir de la fecha antes referida [deceso], y en consecuencia, se declaran sin valor ni efecto las actuaciones llevadas a cabo dentro de este asunto*”, de manera simultánea se ordenó citar al cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados de la señora **María Otilia Rojas Leiva**.

Los herederos **Lina María Muñoz Gómez, Jacqueline Muñoz Gómez, y José Yimmy Muñoz Gómez**, ejercieron su derecho de defensa proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*ausencia de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco*”, “*cobro de lo no debido*” y “*excepción genérica e innominada*”. La demandada **Ana Olinda Rojas Leyva**, propuso las excepciones “*nulidad por indebida representación de las partes*” y “*prescripción*”. **Otilia Muñoz Walteros**, emprendió su defensa a través de los medios exceptivos denominados “*fraude procesal y falsedad*” así como “*prescripción*”.

A su turno, **María Aura Muñoz Rojas, Laura Marcela Muñoz Acosta, Edna Rocío Muñoz Zambrano, Nohora Viviana Muñoz Zambrano** y **Diana Esperanza Muñoz Zambrano**, en la respectiva replica, se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin proponer ningún tipo de medio exceptivo.

En auto de 18 de septiembre de 2017, como medida de saneamiento, y notificados los herederos de la otrora ejecutada, se libró mandamiento de pago en favor de **Jairo José Castellanos Aristizábal**, contra **María Aura Muñoz Rojas, Edna Rocío Muñoz Zambrano, Diana Esperanza Muñoz Zambrano, Nohora Viviana Muñoz Zambrano, Laura Marcela Muñoz Acosta, Jacqueline Muñoz Gómez, José Yimmy Muñoz Gómez, Lina María Muñoz Gómez, Tania Katherine Ortiz Muñoz, Ana Olinda Rojas Leiva y Otilia Muñoz de Gualteros**, en su calidad de herederos de **María Otilia Rojas Leyva**. En esta misma decisión se tuvo notificados por conducta concluyente a todos los ejecutados, exceptuando únicamente **Tania Katherine Ortiz Muñoz**.

El curador ad litem de **Tania Katherine Ortiz Muñoz**, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito de prescripción.

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia calendada del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y, en consecuencia, **decretó** la terminación del proceso, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros decretados.

Para arribar a su decisión, señaló la *a quo* que el artículo 789 del Código de Comercio, refería que la acción cambiaria directa prescribía en 3 años contados desde el vencimiento de la obligación, amén de que, conforme el artículo 2539 del Código Civil, tal fenómeno podía ser interrumpido natural o civilmente, ocurriendo el primer hecho por reconocer la deuda expresa o tácitamente, y el segundo cuando la interrupción surgía por la utilización de los medios de ley para buscar el

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

pago de la obligación, es decir, la presentación de la demanda, siempre que se cumplieran los presupuestos del artículo 94 del Código General del proceso. Porque de no satisfacerse tal exigencia, solamente se entendería interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, directamente al deudor o a su curador *ad litem*.

Puntualizó la juzgadora que si bien se había materializado la interrupción del proceso en virtud de la muerte de la ejecutada, tal fenómeno no vinculaba “*la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria y mucho menos constituye una causal de suspensión de la antedicha figura, en razón a lo contemplado en el artículo 2541 del Código Civil; por lo que en principio el término de prescripción trienal que ha de regir en este asunto comenzaría a contabilizarse desde el 11 de enero de 2013*”, de manera que el fenómeno extintivo se consumó el mismo día y mes del año 2016, pues el demandado que primero se notificó lo hizo el 6 de marzo de 2017, cuando el término prescriptivo ya había acaecido.

Adicionó, que el apoderado de la parte activa no podía pretender que se diera aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso, con base en la declaratoria de nulidad que tuvo lugar en auto de 25 de agosto de 2016, en tanto el artículo 95 *ibídem* disponía que no se consideraba interrumpida la prescripción, entre otras “*5. cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante*”, pues siendo una responsabilidad del actor indagar, previo al accionamiento jurisdiccional, si la ejecutada se encontraba con vida, no podía capitalizar tal negligencia en su favor, máxime cuando la demanda sucesoria había sido radicada con anterioridad a la presentación de la acción ejecutiva.

Por último, refirió que si bien los demandados **María Aura Muñoz Rojas, Edna Rocío Muñoz Zambrano, Diana Esperanza Muñoz Zambrano, Nohora Viviana Muñoz Zambrano, Laura Marcela Muñoz Acosta y Otilia Muñoz de Gualteros**, no propusieron la excepción de mérito de prescripción, tal fenómeno extintivo les beneficia dada la

solidaridad que regía el cobro del título valor presentado en este asunto, afirmación que tuvo como sustento sentencia de 16 de septiembre de 2013, emanada de esta Sala, con ponencia del magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros, radicación número 019-2010-00687-01.

1.5. Sustentación del apelante:

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la sustentación del recurso dentro del término para ello establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Precisó el inconforme que existió una indebida interpretación de la interrupción del proceso, pues al decretarse la misma el 25 de agosto de 2016, se dejó sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde el 31 de julio de 2015, fecha del deceso de la ejecutada, hasta el momento en que comparecieran las personas que habrían de conformar la rivera pasiva de la contienda, conforme lo establecía el artículo 160 del Código General del Proceso *“lo cual infiere que el término comprendido en el artículo 94 del Código General del Proceso, es inoperante, pues se dejó sin efecto el auto que libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); más aún cuando en el término establecido se le comunicó al juez el fallecimiento de la parte demandada, y ella (la juez), mediante auto profirió la interrupción del presente proceso”*.

De otro lado señaló que el fallo apelado contabilizó el término de prescripción de manera errada, pues la presentación de la demanda es un acto que constituye la interrupción de tal fenómeno, y la notificación del mandamiento de pago se realizó dentro del año siguiente a su emisión. Al respecto reiteró que el cómputo anual debía contabilizarse desde el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual, como medida de saneamiento, se emitió formalmente el auto que libraba mandamiento de pago, al tiempo que se tuvo como vinculados a los herederos por conducta concluyente, decisión que fue desconocida por la funcionaria de primer grado.

Precisó el letrado respecto al “*falso deber que le asiste*” de verificar la existencia o fallecimiento de su contendora, que no era una carga de su cliente conocer la humanidad de la ejecutada, y por lo tanto, no se le podía castigar procesalmente por tal desconocimiento, máxime cuando, tan pronto se enteró del mismo, lo manifestó al despacho judicial con el fin de que emitiera el trámite correspondiente.

Por último, refirió que el juzgado desconoció que los herederos no eran deudores solidarios, pues estos respondían en proporción a su cuota herencial de acuerdo con la adjudicación de la masa sucesoral. Por lo que no podía atribuirse la prosperidad de una excepción en favor de todos los herederos que conformaban la parte pasiva dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

2.2. Problema jurídico: determinar si le asiste razón a la parte impugnante que conduzcan a la Corporación a modificar, en todo o en parte, la sentencia de primera instancia, en el sentido que hubo un error en la contabilización de la prescripción.

III. PREMISAS JURÍDICAS

3.1. De la prescripción y su interrupción

El artículo 2512 del código civil establece lo siguiente: “***La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)***” (resaltado fuera de texto). En el mismo sentido, el artículo 2535 de la obra en cita, dispone: “*La prescripción que extingue*

las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente, y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

En este último caso, para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción e impida que opere la prescripción, se requiere que el mandamiento de pago se notifique en forma efectiva el demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del ejecutante de dicha providencia; transcurrido este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la vinculación del deudor al proceso judicial.

3.2. Interrupción del proceso.

El CGP en su artículo 159 consagra las causales de interrupción del proceso civil. La razón de esta regulación se encuentra en las diversas circunstancias que al presentarse pueden impedir su adelantamiento. Estas implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable. Pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, *ipso iure*, el proceso no debe seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella.

Y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto por la ley. ¹

3.3. Ineficacia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

La presentación de la demanda y su notificación dejan de tener efectos y no interrumpen la prescripción ni hacen inoperante la caducidad si con posterioridad en el desarrollo del curso del proceso se presentan las circunstancias detalladas en el artículo 95 del CGP.

Entre otros, el numeral 5 del mencionado artículo se refiere al caso de que la nulidad decretada “...comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante...”, de manera que frente a cada caso en concreto es obligación del juez verificar si el motivo que determinó la declaratoria de la nulidad obedece a conducta imputable al demandante, pues de ser así la ejecutoria del auto deja sin efectos la interrupción de la prescripción. ²

Por esa razón es deber del juez, si decreta la nulidad, pronunciarse de manera expresa acerca de si el auto interrumpe o no, tal como perentoriamente lo ordena el mismo numeral al indicar que “...En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad...”.³

IV. CASO CONCRETO.

Advierte la Sala, que solo se referirá a los reproches presentados y debidamente sustentados por la parte demandante. Atendiendo tal situación, se tiene que:

1. Respecto de la indebida interpretación de la interrupción del proceso, como bien lo indicó el apoderado del impugnante, al decretarse esta el 25 de agosto de 2016, se dejó sin valor ni efecto las actuaciones

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general. 2016. Pg 981

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. 2016. Pg 571

³ *Ibidem*

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

surtidas desde el 31 de julio de 2015, fecha del deceso de la ejecutada, hasta el momento en que comparecieran las personas que debían integrar el contradictorio, conforme lo establecido en el artículo 160 del CGP.

Para evaluar si en el presente caso operó el fenómeno extintivo, tal y como lo concluyó la sentenciadora de primer grado, vale la pena recordar las siguientes piezas procesales, en orden cronológico, y considerando que, si la fecha de exigibilidad del título valor fue el 11 de enero de 2013, su prescripción acaecería el mismo día y mes del año 2016, salvo interrupción de esta.

La presentación de la demanda se dio el 9 de septiembre de 2015, con lo cual se entiende interrumpido el término prescriptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Se emitió orden de pago en contra de la señora **María Atilia Rojas Leyva** el 14 de septiembre de 2015, notificada por estado el día 16 subsiguiente.

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2016, el ejecutante allegó el registro civil de defunción de la señora **Rojas Leyva**, deceso ocurrido el 31 de julio de 2015, por lo cual, en auto de 25 de agosto subsiguiente, se resolvió lo siguiente:

“...tener en cuenta que el presente proceso se encuentra interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir de la fecha antes referida, y en consecuencia se declaran sin valor ni efecto las actuaciones llevadas a cabo dentro de este asunto respecto del aludido ejecutada (sic) desde el día 31 de julio de 2015”.

En primer lugar, la juez de primera instancia, comete un desafuero al dejar sin efecto, actuaciones que no se habían realizado, es decir, no tiene lógica que si la demanda fue presentada el 9 de septiembre y su primera providencia fue datada el **14 de septiembre de 2015**, posteriormente decida que aquellas supuestas actuaciones, las cuales

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

no se sabe a que se refieren, que tuvieron ocurrencia entre el 31 de julio y el 14 de septiembre también quedarán sin efecto, cuando lo máximo que podría hacer es pronunciarse con relación a aquellas actuaciones judiciales concretas y tangibles, es decir, las acaecidas a partir de la providencia del 14 de septiembre de 2015.

Con la anterior aclaración, del análisis de la decisión es posible inferir que el mandamiento de pago inicialmente ordenado perdió ejecutoria, y, por lo tanto, restaba integrar el contradictorio a través de los herederos de la ejecutada, en los términos del artículo 160 *ibídem*.

En auto de 18 de septiembre de 2017, la a quo saneó la actuación surtida y al encontrar que la demanda reunía las exigencias legales, libró mandamiento de pago a favor de Jairo José Castellanos Aristizábal, contra María Aura Muñoz Rojas, Edna Rocío Muñoz Zambrano, Diana Esperanza Muñoz Zambrano, Nohora Viviana Muñoz Zambrano, Laura Marcela Muñoz Acosta, Jacqueline Muñoz Gómez, José Yimmy Muñoz Gómez, Lina María Muñoz Gómez, Tania Katherine Ortiz Muñoz, Ana Olinda Rojas Leiva y Otilia Muñoz de Gualteros, en su calidad de herederos de María Atilia Rojas Leyva (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados de la mencionada causante.

En esa última decisión se tuvo por notificados por conducta concluyente a todos los ejecutados, exceptuando a **Tania Katherine Ortiz Muñoz**; ello por cuanto todos habían comparecido al proceso mediante actas de notificación⁴.

De tal forma que era desde la notificación del auto que ordenó librar mandamiento del pago del 18 de septiembre de 2017 que debía empezar a contar el término de prescripción. Ya que el mandamiento de pago primigenio se dejó sin efecto a través de auto del 25 de agosto de 2016.

⁴ Folios 85, 88, 91, 94 y 120 cuaderno principal.

2. En cuanto al reproche del falso deber que le asistía a la parte de verificar el fallecimiento de su contendora, estima la Corporación que le asiste la razón al apoderado del apelante, pues no es carga del demandante conocer los pormenores de la vida de su ejecutada. Máxime cuando, con la demanda, aportó la dirección donde podía ser notificada. Debe presumirse la buena fe del actor, puesto que, posteriormente, los nuevos demandados, no se pronunciaron respecto de algún yerro cometido en la dirección de notificación. Es que, se advierte, que nadie diferente al demandante-impugnante, fue quien informó al despacho sobre el deceso de la hasta ese momento ejecutada. De lo que se puede colegir, que el señor JAIRO JOSÉ CASTELLANOS ARISTIZABAL, estuvo pendiente de su proceso.

Además, en el auto del 25 de agosto de 2016⁵, si bien se dejó sin efecto las actuaciones llevadas a cabo desde el 31 de julio de 2015, (sic) no se expresó de forma alguna que su causa fuese atribuible al demandante. Omitió la juez de instancia verificar, o por lo menos expresar, si el motivo de tal declaratoria obedecía a una conducta imputable al demandante. Es que ha de recordarse que el inciso 2° del numeral 5 del artículo 95 del CGP indica que “...En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad...”.⁶ En razón de lo anterior, no es posible que en la sentencia anticipada se sorprendiera a la parte demandante, aduciendo que había sido por su negligencia que se había adoptado la decisión de dejar sin efecto las actuaciones referidas en líneas precedentes. No era la etapa procesal para informar de tal situación, a sabiendas que no se había cumplido, por parte de la juez, con lo ordenado en el artículo 95 del CGP en la oportunidad correspondiente.

Por lo esgrimido en los numerales que anteceden, la decisión está llamada a ser revocada, pues lo cierto es que respecto a los demandados ya mencionados no operó la figura extintiva tantas veces mencionada.

⁵ Folio 13 c.1 del expediente físico.

⁶ *Ibidem*

No obstante lo anterior, respecto a la ejecutada **Tania Katherine Ortiz Muñoz**, no se logró la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, y por ello, aplicando lo establecido en tal normatividad, los efectos de interrupción de la prescripción no se generaron con la presentación de la demanda, sino con la notificación de la ejecutada, la cual se perfeccionó a través de curador ad litem el 30 de enero de 2020.

Sobre este punto concreto, la prescripción extintiva a favor de un solo heredero, con independencia de los demás, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“Ahora, tratándose de ejecución por obligaciones dejadas por un causante, ha de precisarse que la demanda compulsiva no se entiende dirigida contra los herederos determinados, o indeterminados, sino contra una universalidad jurídica, la sucesión representada por quienes son revestidos por ley de la respectiva representación.

Por lo tanto, en estricto sentido, no se trata de un litisconsorcio necesario, como erradamente lo entendió el tribunal constitucional a quo al conceder el presente ruego, pues en el caso de autos el patrimonio obligado corresponde exclusivamente al de la causante Flor de María Pulido de A., y no al de los herederos de aquélla en sí mismo considerados; muy distinto es que ese patrimonio autónomo de la fallecida tenga por representantes un número plural de herederos, dentro de los cuales se encuentra la aquí gestora.

Sin duda, el litisconsorcio necesario tiene su fuente en la pluralidad de personas que deben conformar de manera indisoluble, la condición de parte demandante o demandada para la adecuada resolución jurídica del litigio, al demandarlo perentoriamente la relación sustantiva o material. Es un imperativo jurídico ineludible gobernado soberanamente por la relación jurídica sustancial por mandato legal, al margen de la relación procesal. Y realmente como se expresó con una nutrida jurisprudencia, en estas hipótesis existe una pretensión única con apoyo en una relación material inescindible, con pluralidad de sujetos que reclaman su presencia obligatoria para dar validez a la relación procesal y para resolver el fondo de la controversia; y como consecuencia, la sentencia afecta a todos de manera uniforme.

Inobjetable es, todo heredero está llamado a responder por las obligaciones dejadas por el causante y que gravan el patrimonio herencial, por ocupar su lugar por disposición legal con relación a los derechos y obligaciones; y por tanto, debe notificársele la existencia del título, para promover o continuar la ejecución, so pena de la invalidez de la actuación. Empero, esta obligación procesal, no traduce ni demanda irremediamente la existencia de un litisconsorcio necesario, por la sencilla razón, de que ello no implica comunidad de suerte en el litigio, esencia y exigencia de esa modalidad de litisconsorcio, ni porque de esa manera lo imponga la relación material.

Si en la ejecución frente a la deuda de un causante, se insiste, el litisconsorcio fuera necesario, habría que borrar de tajo el [art. 1580 del C.C.](#), cuando señala: “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria” (negrillas propias). Sí, en este caso, la regla muestra una obligación conjunta ([art. 1411 y 1568 del C.C.](#)), que hace responsable al heredero únicamente de su

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

cuota, y hasta el monto del valor recibido porque a su favor se presume el beneficio de inventario de la norma 1304 del C.C.”⁷

Así las cosas, y como quiera que esta propuso formalmente la excepción de prescripción, pues para la fecha de notificación ya estaba superado en extenso el término trienal previsto en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria respecto al título valor aportado en la demanda y sustento de las pretensiones, es procedente la declaratoria de tal figura en su favor.

Precítese que, para la fecha en que se notificó el curador ad litem había transcurrido en total 6 años, 11 meses y 19 días, lapso que satisface con creces el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

3. En cuanto a que el juzgado desconoció que lo herederos no eran deudores solidarios, pues estos respondían en proporción a su cuota herencial de acuerdo con la adjudicación de la masa sucesoral, debe señalarse que los demandados ejecutivamente lo son como sucesores de la señora **María Atilia Rojas Leyva**, por lo cual se descarta la existencia solidaridad entre ellos como erradamente se afirma en la sentencia censurada.

Al respecto, el artículo 1411 del Código Civil establece expresamente que las “*deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas*”, lo cual permite concluir de manera diáfana que la obligación aquí ejecutada no es solidaria sino mancomunada, en concordancia con el artículo 1568 *ibídem*, en el entendido que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10431-2021 (octubre 18) MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00343-01

la cual, valga precisar, no tipifica que los herederos sean deudores solidarios entre sí por las deudas del causante, sino que su obligación se limita únicamente a responder por las acreencias del causante, hasta la barrera de su heredad.

Por lo anterior, la extinción que se dispondrá respecto de la ejecutada Tania Katherine Ortiz Muñoz, únicamente le beneficia a ella.

Así las cosas, esta Corporación revocará parcialmente la sentencia objeto de apelación, para en su lugar declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria únicamente en favor de **Tania Katherine Ortiz Muñoz**, y ordenar continuar con el trámite del proceso respecto de los demás ejecutados, en el cual la a-quo deberá darle trámite a las demás excepciones, de conformidad con el artículo 443 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en ambas instancias.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia calendada del 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- 1.1. DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de **Tania Katherine Ortiz Muñoz**, y en consecuencia declarar terminado el proceso en su favor.

1.2. Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de **Tania Katherine Ortiz Muñoz**. Si existiera embargo de remanentes pónganse los mismos a disposición de la autoridad solicitante.

1.3. Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por los ejecutados **Ana Olinda Rojas Leyva, Lina María Muñoz Gómez, Jaqueline Muñoz Gómez y José Yimmy Muñoz Gómez**.

SEGUNDO: REGRÉSESE el presente asunto al juzgado de origen, con el fin de que continúe con el trámite del proceso, en los términos del artículo 443 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a los ejecutados.

CUARTO: Sin costas en favor de **Tania Katherine Ortiz Muñoz**, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25abbcc8a03eb489e0626cbbc8b8df348763068e837a0408cacb398cba1edc7

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

Documento generado en 31/01/2022 11:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos Aristizábal contra María Otilia Rojas Leiva. Rad. No. 11001310300820150049701.

Magistrado Ponente: Bernardo López

Estoy de acuerdo con la decisión de la Sala en este proceso, por compartir el criterio relativo sobre la interrupción de la prescripción. Con todo, estimo pertinente hacer esta aclaración de voto, por los criterios que hemos sostenido en ocasiones anteriores y tratar de reforzar las razones de la sentencia.

1. Ninguna objeción tengo contra la argumentación expuesta en el fallo, pues lo comparto, junto con sus motivaciones, en cuanto a que no puede haber litisconsorcio necesario en un proceso ejecutivo en que se persigue el cobro de una deuda frente a los herederos del deudor.

2. Uno de los motivos de esta aclaración, como anuncié arriba es porque si bien en otras ocasiones hemos sostenido que en los procesos contra una sucesión, los herederos forman un litisconsorcio necesario, ahora se debe precisar que eso puede ser cierto, pero no en todos los casos, como se deduce de lo expuesto por la Corte Suprema en la reciente sentencia STC10431-2021, que sirvió de apoyo para la ponencia en este asunto, por lo cual deben hacerse distinciones:

2.1. En los procesos declarativos podría considerarse que hay litisconsorcio, sobre todo cuando se trata de litigios que se refieren a asuntos o negocios sustanciales que son inescindibles, verbigracia, pedir la nulidad o resolución de contrato celebrado por el causante,



controversias en que los sucesores forman un litisconsorcio necesario, porque es inescindible la cuestión litigiosa, para todos.

2.2. Pero en los ejecutivos no cabe predicar litisconsorcio necesario en forma general, debido a la divisibilidad de las deudas del causante entre los herederos, a prorrata de sus cuotas, según los arts. 1411 y 1568 del Código Civil.

Y aunque pareciera haber contradicción en las tesis de las sentencias STCSTC15982-2018 y STC10431-2021, la última debe considerarse como la nueva jurisprudencia de la Corte, que debe seguirse, más por la distinción del tema litisconsorcial en procesos ejecutivos.

3.3. Por consiguiente, para efectos de la interrupción de la prescripción no puede ser aplicable la regla del art. 94 para eventos en que el litisconsorcio es necesario.

3. El otro motivo de aclaración es tal vez para tratar de apoyar la tesis del caso concreto.

Además de que no puede operar la prescripción conforme al art. 94 del CGP, por ausencia de litisconsorcio necesario, estimo pertinente resaltar que cuando se presentó la demanda, 9 de septiembre de 2015, no se había consumado la prescripción, tema que es pacífico, porque el término de esa extinción ocurría hasta abril de 2016.

De ahí emana que sin duda la demanda interrumpió el término prescriptivo, porque su presentación fue oportuna, y esa presentación oportuna siguió vigente, no podía quedar cobijada por la nulidad que luego se decretó, cuando se supo la muerte de la ejecutada.

Por supuesto que la muerte del deudor, anterior a la presentación de la demanda y que en ese momento era un hecho desconocido, no puede dejar sin efecto tal acto procesal de introducción y sus efectos. La nulidad sólo podía referirse a los actos posteriores a la presentación de la demanda, por haber fallecido el demandado.



En últimas habría que considerar que la actuación se inició interrumpida, porque la ejecutada había muerto desde antes de presentarse la demanda, pero eso no descarta los efectos de esta.

Debe atenderse que el último inciso del art. 159 del CGP dispone: “*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*” (se resaltó).

Luego, si durante la interrupción no corren términos, eso debe aplicarse para ambas partes, por lo cual no podía correr tampoco el término prescriptivo en contra del demandante, pues debe considerarse que siempre estuvo interrumpido, desde que se presentó demanda. Es otra razón más para darle el efecto interruptor a la presentación de ese libelo.

Amén de que la causa de nulidad, que fue la muerte de la ejecutada, y como bien lo dice la sentencia que apoyo, no puede ser “*atribuible al demandante*”. Por eso no podría aplicarse la consecuencia del art. 95, numeral 5°, relativa a que no se tenga por interrumpida la prescripción.

Y aunque se considere que el demandante tenía esa carga, de todas maneras, además de presumir la buena fe de la parte demandante, en cuanto a que no conocía el deceso de la deudora, la causa de nulidad no puede serle atribuible, que es lo previsto en el ya citado precepto 95-5 del CGP.

Así mismo, debe tenerse presente que en la decisión que decretó nulidad, cual también se resaltó en la sentencia que acompaño, nada se dijo sobre los efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo cual incumplió el claro mandato del citado numeral 5°, inciso 2°, del art. 95: “*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*”



Por consiguiente, en la sentencia no debe sorprenderse al demandante con la aplicación de efectos de la nulidad que se decretó por el juzgado para enderezar la actuación.

4. En compendio, estoy de acuerdo con la decisión teniendo en cuenta que no siempre hay litisconsorcio necesario entre los herederos de una persona, menos cuando se cobran deudas del causante, y que los efectos de la interrupción procesal por muerte del demandado, antes o después de presentarse la demanda, de aplicarse con el debido cuidado en cada caso.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Bernardo López

Proceso declarativo interpuesto por EPS Famisanar contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Radicado No. 11001310303620180014001.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros de Vida SA**, respecto de la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Sala resolvió revocar la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C

1.2. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fuera aclarada y/o corregida la sentencia, en lo que respecta al monto fijado en el numeral séptimo del fallo, en el que se “*condenó a mi mandante a la suma en letras de **dieciséis millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos**, sin embargo, en números estableció la suma de \$ 16.354.891,00*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la aclaración, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento, para que, de oficio o a petición de parte, se esclarezcan dudas en que pudo incurrir el juez o la sala al proferir determinada decisión judicial.

Sin embargo, la pretensión del apoderado de la parte demandada se asemeja a la hipótesis prevista en el artículo 286 *ibídem*, el cual señala que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

2.2. En este sentido, la Sala, al desatar el recurso de apelación, resolvió condenar a la sociedad **AXA Colpatría Seguros de Vida SA**, a la suma de \$ 16.354.891,00, en favor de la EPS Famisanar Ltda., tal y como además fue liquidado en el acápite 2.9. de la sentencia.

De manera tal que la precisión en letras de dieciséis millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos, fijada en la parte resolutive de la sentencia, corresponde a un error en la digitación del monto, siendo el correcto la suma de \$ 16.354.891,00, conforme consideró el Tribunal en los apartes respectivos.

2.3. Por lo anterior, procederá la Sala a corregir, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la parte resolutive de la sentencia, precisando adecuadamente el monto por concepto de condena.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia calendada del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emanada al interior del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral 7° de la decisión quedará de manera integrada así;

“SÉPTIMO: *En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada **AXA Colpatria Seguros de Vida SA**, al pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.354.891,00), a favor de la EPS Famisanar Ltda., dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia”.*

TERCERO: Lo demás queda incólume.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45df1d7c0fbca63467b54b3d9e0ef4538fb35beba7d76108a714e382
db7dc662**

Documento generado en 24/01/2022 07:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Radicación: 099-002-2019-00483-02

Ref.: PROCESO VERBAL DE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA CONTRA JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, PROFUNDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD.

I.- ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Javier Ignacio Cormane Fandiño contra la decisión proferida en auto No. 2021-01-047541 de 19 de febrero de 2021, por el Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles, mediante el cual se pronunció respecto de la solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente solicitó la nulidad prevista en el núm. 6º del art. 133 del C.G.P., y del art. 29 del C.G.P., de las siguientes actuaciones surtidas en el interior del proceso relacionadas con: *i)* “*el traslado No. 2020-01-573107 de 29 de octubre de 2020*” a la sociedad demandante de la contestación de la demanda, debido a que ese trámite ya se había surtido según lo dispuesto en el parágrafo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y como en ese término guardó silencio lo procedente era declarar que el apoderado del actor no recorrió el traslado dentro del término legal; *ii)* así como del escrito de réplica a las

excepciones presentado por el demandante, porque con ese documento se pretenden incluir pruebas que no habían sido solicitadas, reformando de esta manera la demanda.

2. El juez a-quo en providencia No. 2021-01-047541 de 19 de febrero de 2021, resolvió: *i)* negar la primera porque se trata de un traslado de carácter general que no implica ninguna nulidad procesal, cuyo propósito no es otro más que, el demandante solicite pruebas adicionales (art. 370 C.G.P.), y *ii)* rechazar de plano la segunda, porque el art. 133 del C.G.P., no contempla como ésta, la actuación particularmente invocada, en la que se pidió desconocer los escritos de réplica allegados por el demandante contra las excepciones propuestas por el apelante.

3. Inconforme con lo resuelto el recurrente interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto No. 2021-01-081861 de 18 de abril de 2021, negó el primero y concedió el segundo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Revisado los motivos de inconformidad expuestos con el recurso de apelación, encuentra el despacho que son diferentes a los expresados en los escritos de “*solicitud de nulidad*”, como quiera que, incluyó nuevos hechos e invocó otras causales de invalidez diferentes a los primigeniamente alegados, con esta precisión se entrará a examinar la solicitud de nulidad para establecer si le asistió o no razón al funcionario de primer grado cuando resolvió negarlo.

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales que se pueden invocar para su prosperidad, al igual que las formalidades para su presentación y las causales de improcedencia de su formulación, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Considera el censor que, presentó catorce (14) excepciones de mérito, de las que por secretaria se corrió traslado a la parte contraria el 29 de octubre de 2020, acto que fue atacado porque el

mismo no se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo del art. 9º del decreto legislativo 806 de 2020, porque la entidad demandante aprovechó el “*traslado*” para reemplazar algunas de las pruebas allegadas con la demanda, por lo que solicitó se investigara dicha irregularidad, y adujo que se configuraba algún tipo penal o una de las nulidades procesales contenidas en los numerales 5º y 8º del art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, se observa en la petición de nulidad que lo pretendido por el censor, no es otra cosa más, que se invalide *i)* el trámite secretarial respecto del traslado de las excepciones al demandante de los escritos de excepciones presentado por los demandados, y *ii)* el memorial que en réplica a los medios exceptivos presentó la entidad prestadora de salud, porque en su sentir se cambiaron las pruebas lo que constituía una reforma a la demanda, argumentando que se configuraba la causal prevista en el numeral 6º del art. 133 del estatuto procesal vigente, esto es, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Respecto al primer motivo de inconformidad, huelga decir que el evento invocado por el censor no genera la invalidez del “*traslado*”, como quiera que, el párrafo del art. 9 del decreto legislativo 806 de 2020, dispone que cuando se acredite haber enviado un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, norma que en ninguno de sus apartes modificó los artículos 370 y 110 del C.G.P., que establece que, si el demandado propone excepciones de mérito de ellas se correrá traslado al demandante, por tanto presentados éstos, se debe surtir el respectivo “*traslado*”; y de otra parte, en caso de surtirse el mismo, el decreto no estableció que genera algún tipo de nulidad.

Ahora bien, se advierte que lo procedente era rechazar de plano la solicitud de invalidez por este motivo, si en cuenta se tiene, que se configura una falta de legitimación como lo establece el inciso final del art. 135 *ibidem*, toda vez que, a quien correspondía invocarla, era a quien no pudo descorrer el traslado.

Referente al segundo reparo, si bien es cierto, se invocó una de las causales determinadas en el art. 133 del C.G.P., no es

menos cierto que, los fundamentos esgrimidos por el apelante, vale decir, que se “*rechace el escrito de réplica a las excepciones presentado por el actor porque en su sentir se modificaron las pruebas presentadas con la demanda, lo que implica un acto de reforma*”, no guardan ninguna relación con la falta de oportunidad para descorrer un traslado ^(num 6º Art. 133 C.G.P.), ni mucho menos configura la nulidad aquí implorada .

En síntesis, se confirmará la providencia apelada, pero por los motivos acá expuestos.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto No. 2021-01-047541 de 19 de febrero de 2021, por el Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Liquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: Disponer que por secretaría se incorpore esta actuación al expediente de esta misma radicación con el consecutivo final número **01**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 099-002-2019-00483-02 proceso verbal de EPS Servicio Occidental de Salud SA contra Javier Ignacio Cormane Fandiño, y otros.

Código de verificación:

f9e7368bf5c2f57aa3faf9945e1fe58dccb05a67a88bc8b1c19d363b6e8044ad

Documento generado en 28/01/2022 12:05:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 099-002-2019-00463-01. Proceso Verbal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA contra Javier Ignacio Cormane Fandiño y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 099-002-2019-00463-01

**Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil
veintidós (2022).**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE EPS SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD SA CONTRA JAVIER
IGNACIO CORMANE FANDIÑO, LUIS EDUARDO
MORENO ROJAS, PROFUNDOS S.A.S., ASESORES
DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.,
Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN
SALUD.**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y del demandado Luis Eduardo Moreno Rojas, contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9º del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

Radicación: 099-002-2019-00463-01. Proceso Verbal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA contra Javier Ignacio Cormane Fandiño y OTROS.

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a921ff1ad114b08417106b53f916c46dfc47aeaf097252e2ba7e63e78554450e

Documento generado en 28/01/2022 12:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Correo: des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

<p>Radicación No. 038-2012-00154- 01 y 02 PROCESO: DIVISORIO DE GERMÁN ALZATE OSPINA contra ALZAFATA S.A.S. y OTROS.</p>

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por la heredera Solangy Bautista Ariza en contra de los autos calendados el 8 de julio de 2021, proferidos por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de los cuales, de un lado, denegó la solicitud de nulidad impetrada contra el proveído adiado el 21 de octubre de 2020, y del otro, rechazó de plano la nulidad contra la diligencia de remate.

II. ANTECEDENTES

1. Con sustento en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, la quejosa aseguró que el trámite alusivo al remate del inmueble objeto de división se encuentra viciado de nulidad, toda vez que al revisar la página web de la Rama Judicial, *“no se registró en la página de consulta de procesos el auto, ni la fecha del estado que se notifica, no se registró la interposición del recurso, y además no hay posibilidad de atender el traslado del recurso, porque no se digitalizó el contenido del recurso de tal manera que las partes interesadas [pudieran] conocerlo o pronunciarse (...) Por lo anterior, al presentarse unas actuaciones ocultas, no se permitió descorrer el traslado del recurso, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa e igualdad de las partes”*.

Posteriormente, se allegó un nuevo escrito, en el que se insistió en la declaratoria de nulidad, pero con fundamento en la existencia de una vulneración al debido proceso, mismo que es de rango constitucional.

Frente a este tópico argumentó que, al no haberse resuelto la petición de nulidad primigenia, el auto que ordenó la comisión para el remate perdió su efectividad.

2. El 8 de julio de 2021 la Juez *a quo* denegó la súplica impetrada argumentando, en síntesis, que las actuaciones de las que se duele la señora Bautista Ariza sí fueron publicadas y notificadas a las partes *“a través del micrositio del Juzgado para que ejercieran sus derechos dentro de la oportunidad y término procesal, esto es, de conformidad con las disposiciones del art. 9º del Decreto 806/2020”*.

Con ese panorama, anotó que el hecho de que la interesada no hubiera actuado con la debida diligencia en la revisión de las publicaciones electrónicas, no la habilita para exigir ahora la ampliación de los términos que dejó vencer, puesto que operó el fenómeno de la preclusión.

De otro lado, rechazó de plano la nulidad planteada contra la diligencia de remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del CGP.

3. Inconforme con lo resuelto, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en autos de 3 de noviembre de 2021 se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima el censor que, se presenta una nulidad procesal, como quiera que, aunque las publicaciones realizadas en el micrositio del despacho, no se efectuó ninguna anotación en la *“página de consulta prevista por la rama judicial”*, siendo esta la idónea para darlas a conocer a las partes y a los terceros interesados, e insistió en el hecho que, no se registró el auto que señaló fecha y hora para la diligencia de remate, así como tampoco de la presentación de un recurso en su contra.

De igual manera, en memorial separado incoó otro recurso, en el que explicó que el auto que aprobó el remate también resultó afectado por los efectos de la nulidad, porque la juez *a-quo* no se resolvió con anterioridad la petición de invalidez.

Examinados los argumentos que cimientan los recursos analizados en esta instancia, resulta imperioso advertir de entrada

a la apelante que, contrario a sus manifestaciones, cuando se presenta una solicitud de nulidad contra una providencia judicial, en ningún momento “*pierde su efectividad*”, por lo que sí es posible que se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

En tal sentido, se recuerda que el legislador instituyó los recursos ordinarios y extraordinarios como los instrumentos idóneos para cuestionar las decisiones judiciales, siendo únicamente estos los que tienen la virtualidad de suspender los efectos de las determinaciones fustigadas hasta que las resuelvan los funcionarios que las dictaron o sus superiores, según sea el caso.

Partiendo de esas aclaraciones previas debe indicarse a la impugnante que, el hecho de que hubiera promovido una solicitud de nulidad frente a la práctica de la diligencia de remate no era óbice para que continuara dicho trámite ni, mucho menos, para que al final se aprobara, ya que la simple solicitud no afecta para nada el normal desarrollo del rito.

Diferente sería el caso si después de agotar el trámite de la petición de nulidad y ventilarla como incidente se declarara su prosperidad ante la existencia de un vicio o irregularidad que afectara las actuaciones surtidas, pues en ese evento sí se retraería el juicio hasta el punto nulificado.

Sin embargo, como en el asunto *sub examine* no se ha accedido nunca a las pretensiones de nulidad planteadas por la señora Bautista Ariza, no existía ninguna razón válida para que impedir la continuidad del remate que culminó con la aprobación de su adjudicación.

De otro lado, frente a la supuesta ausencia de notificación del auto que señaló fecha y hora para la diligencia de remate, es evidente que no tiene asidero alguno de cara a la realidad procesal, toda vez que, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, las publicaciones que otrora se realizaban exclusivamente en el Sistema Judicial Siglo XXI, empezaron a efectuarse, por autorización del Consejo Superior de la Judicatura, en los microsítios destinados para cada despacho en la página web de la Rama Judicial, con el fin de acercar al ciudadano directamente a los despachos a través de un instrumento virtual.

Por ende, al examinar el micrositio del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad (*estado electrónico No. 93*), pudo constatar que el 21 de octubre de 2020 se notificó por dicho medio la providencia de esa calenda, en la que se dispuso, entre otras cosas, comisionar a la Notaría Quince del Círculo de la capital para adelantar la diligencia de remate, quedando autorizada para surtir el trámite respectivo. De suerte que, al haberse publicitado dicho auto en debida forma, es claro que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Y si en gracia de discusión se adujera que no se notificó la decisión que inicialmente había señalado fecha para remate, con miras a realizarse el 14 de diciembre de 2020 [proveído del 24 de agosto de 2020]; es decir, antes de la comisión a la Notaría, no debe perderse de vista que en el estado electrónico No. 52 también aparece debidamente registrada.

Lo mismo se predica del recurso de reposición interpuesto contra la providencia adiada el 24 de agosto de 2020 que se fijó en el traslado No. 21 del 7 de septiembre siguiente en el link denominado "*Traslados Especiales y Ordinarios*" en el micrositio.

Entonces, al haberse publicado las referidas actuaciones en el sitio web destinado para el efecto por la Rama Judicial, no se observa irregularidad alguna en el trámite surtido; por tanto, huelga precisar que, si fuera cierto que la recurrente no conoció el contenido del mentado recurso tempestivamente, tuvo la oportunidad de solicitarle al despacho o a la contraparte que se lo remitiera en ese momento, de lo que no existe constancia.

Finalmente, no sobra advertir que, si bien es cierto, el artículo 133 del Código General del Proceso limita las causales de nulidad a las allí contempladas, no lo es menos que a través de la evolución jurisprudencial en esta materia, se ha aceptado también la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando durante el trámite se advierten irregularidades que afectan el debido proceso de los intervinientes litigiosos, específicamente en lo referente a la prueba que se obtiene con violación a dicho principio superior o que se recaude sin garantizar el derecho de oposición de la contraparte, eventos que requieren para su configuración la desviación de los presupuestos legales en el recaudo de la prueba; institución sobre la cual la Corte Constitucional fijó sus lineamientos en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, **la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad,** previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que **además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**” (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, en los casos en que se afecten las garantías constitucionales de los contendientes, el juez está plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias con el fin evitar la vulneración del debido proceso, siempre y cuando ello obedezca a la inobservancia de los presupuestos legales, pues no todo evento en el que una de las partes considere que se transgredieron sus derechos fundamentales tiene la virtualidad de llevar al decaimiento del juicio, pues para ello tiene [o tuvo] las herramientas impugnatorias correspondientes para atacar las decisiones adoptadas al interior del plenario.

Siendo así, a pesar de que la censurante intentó encuadrar los hechos esgrimidos dentro la causal de la nulidad supra legal o constitucional, lo cierto es que dicha hipótesis solamente se refiere a la prueba recaudada con violación del debido proceso que, evidentemente, es un tema ajeno al debate planteado dentro del *sub lite*; con ese panorama, se confirmarán las decisiones apeladas.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior De Bogotá D.C.**, se profiere la siguiente,

IV. DECISIÓN

Primero: Confirmar los autos proferidos el 8 de julio de 2021, por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Tercero: Disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16788245f623de08d5ddb9180f5957194912d1e2d604393705e3e919ffbc2

Documento generado en 28/01/2022 12:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Correo: des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

<p>Radicación No. 038-2012-00154- 01 y 02 PROCESO: DIVISORIO DE GERMÁN ALZATE OSPINA contra ALZAFATA S.A.S. y OTROS.</p>

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por la heredera Solangy Bautista Ariza en contra de los autos calendados el 8 de julio de 2021, proferidos por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de los cuales, de un lado, denegó la solicitud de nulidad impetrada contra el proveído adiado el 21 de octubre de 2020, y del otro, rechazó de plano la nulidad contra la diligencia de remate.

II. ANTECEDENTES

1. Con sustento en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, la quejosa aseguró que el trámite alusivo al remate del inmueble objeto de división se encuentra viciado de nulidad, toda vez que al revisar la página web de la Rama Judicial, *“no se registró en la página de consulta de procesos el auto, ni la fecha del estado que se notifica, no se registró la interposición del recurso, y además no hay posibilidad de atender el traslado del recurso, porque no se digitalizó el contenido del recurso de tal manera que las partes interesadas [pudieran] conocerlo o pronunciarse (...) Por lo anterior, al presentarse unas actuaciones ocultas, no se permitió descorrer el traslado del recurso, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa e igualdad de las partes”*.

Posteriormente, se allegó un nuevo escrito, en el que se insistió en la declaratoria de nulidad, pero con fundamento en la existencia de una vulneración al debido proceso, mismo que es de rango constitucional.

Frente a este tópico argumentó que, al no haberse resuelto la petición de nulidad primigenia, el auto que ordenó la comisión para el remate perdió su efectividad.

2. El 8 de julio de 2021 la Juez *a quo* denegó la súplica impetrada argumentando, en síntesis, que las actuaciones de las que se duele la señora Bautista Ariza sí fueron publicadas y notificadas a las partes *“a través del micrositio del Juzgado para que ejercieran sus derechos dentro de la oportunidad y término procesal, esto es, de conformidad con las disposiciones del art. 9º del Decreto 806/2020”*.

Con ese panorama, anotó que el hecho de que la interesada no hubiera actuado con la debida diligencia en la revisión de las publicaciones electrónicas, no la habilita para exigir ahora la ampliación de los términos que dejó vencer, puesto que operó el fenómeno de la preclusión.

De otro lado, rechazó de plano la nulidad planteada contra la diligencia de remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del CGP.

3. Inconforme con lo resuelto, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en autos de 3 de noviembre de 2021 se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima el censor que, se presenta una nulidad procesal, como quiera que, aunque las publicaciones realizadas en el micrositio del despacho, no se efectuó ninguna anotación en la *“página de consulta prevista por la rama judicial”*, siendo esta la idónea para darlas a conocer a las partes y a los terceros interesados, e insistió en el hecho que, no se registró el auto que señaló fecha y hora para la diligencia de remate, así como tampoco de la presentación de un recurso en su contra.

De igual manera, en memorial separado incoó otro recurso, en el que explicó que el auto que aprobó el remate también resultó afectado por los efectos de la nulidad, porque la juez *a-quo* no se resolvió con anterioridad la petición de invalidez.

Examinados los argumentos que cimientan los recursos analizados en esta instancia, resulta imperioso advertir de entrada

a la apelante que, contrario a sus manifestaciones, cuando se presenta una solicitud de nulidad contra una providencia judicial, en ningún momento “*pierde su efectividad*”, por lo que sí es posible que se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

En tal sentido, se recuerda que el legislador instituyó los recursos ordinarios y extraordinarios como los instrumentos idóneos para cuestionar las decisiones judiciales, siendo únicamente estos los que tienen la virtualidad de suspender los efectos de las determinaciones fustigadas hasta que las resuelvan los funcionarios que las dictaron o sus superiores, según sea el caso.

Partiendo de esas aclaraciones previas debe indicarse a la impugnante que, el hecho de que hubiera promovido una solicitud de nulidad frente a la práctica de la diligencia de remate no era óbice para que continuara dicho trámite ni, mucho menos, para que al final se aprobara, ya que la simple solicitud no afecta para nada el normal desarrollo del rito.

Diferente sería el caso si después de agotar el trámite de la petición de nulidad y ventilarla como incidente se declarara su prosperidad ante la existencia de un vicio o irregularidad que afectara las actuaciones surtidas, pues en ese evento sí se retraería el juicio hasta el punto nulificado.

Sin embargo, como en el asunto *sub examine* no se ha accedido nunca a las pretensiones de nulidad planteadas por la señora Bautista Ariza, no existía ninguna razón válida para que impedir la continuidad del remate que culminó con la aprobación de su adjudicación.

De otro lado, frente a la supuesta ausencia de notificación del auto que señaló fecha y hora para la diligencia de remate, es evidente que no tiene asidero alguno de cara a la realidad procesal, toda vez que, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, las publicaciones que otrora se realizaban exclusivamente en el Sistema Judicial Siglo XXI, empezaron a efectuarse, por autorización del Consejo Superior de la Judicatura, en los microsítios destinados para cada despacho en la página web de la Rama Judicial, con el fin de acercar al ciudadano directamente a los despachos a través de un instrumento virtual.

Por ende, al examinar el micrositio del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad (*estado electrónico No. 93*), pudo constatar que el 21 de octubre de 2020 se notificó por dicho medio la providencia de esa calenda, en la que se dispuso, entre otras cosas, comisionar a la Notaría Quince del Círculo de la capital para adelantar la diligencia de remate, quedando autorizada para surtir el trámite respectivo. De suerte que, al haberse publicitado dicho auto en debida forma, es claro que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Y si en gracia de discusión se adujera que no se notificó la decisión que inicialmente había señalado fecha para remate, con miras a realizarse el 14 de diciembre de 2020 [proveído del 24 de agosto de 2020]; es decir, antes de la comisión a la Notaría, no debe perderse de vista que en el estado electrónico No. 52 también aparece debidamente registrada.

Lo mismo se predica del recurso de reposición interpuesto contra la providencia adiada el 24 de agosto de 2020 que se fijó en el traslado No. 21 del 7 de septiembre siguiente en el link denominado "*Traslados Especiales y Ordinarios*" en el micrositio.

Entonces, al haberse publicado las referidas actuaciones en el sitio web destinado para el efecto por la Rama Judicial, no se observa irregularidad alguna en el trámite surtido; por tanto, huelga precisar que, si fuera cierto que la recurrente no conoció el contenido del mentado recurso tempestivamente, tuvo la oportunidad de solicitarle al despacho o a la contraparte que se lo remitiera en ese momento, de lo que no existe constancia.

Finalmente, no sobra advertir que, si bien es cierto, el artículo 133 del Código General del Proceso limita las causales de nulidad a las allí contempladas, no lo es menos que a través de la evolución jurisprudencial en esta materia, se ha aceptado también la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando durante el trámite se advierten irregularidades que afectan el debido proceso de los intervinientes litigiosos, específicamente en lo referente a la prueba que se obtiene con violación a dicho principio superior o que se recaude sin garantizar el derecho de oposición de la contraparte, eventos que requieren para su configuración la desviación de los presupuestos legales en el recaudo de la prueba; institución sobre la cual la Corte Constitucional fijó sus lineamientos en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, **la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad,** previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que **además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**” (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, en los casos en que se afecten las garantías constitucionales de los contendientes, el juez está plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias con el fin evitar la vulneración del debido proceso, siempre y cuando ello obedezca a la inobservancia de los presupuestos legales, pues no todo evento en el que una de las partes considere que se transgredieron sus derechos fundamentales tiene la virtualidad de llevar al decaimiento del juicio, pues para ello tiene [o tuvo] las herramientas impugnatorias correspondientes para atacar las decisiones adoptadas al interior del plenario.

Siendo así, a pesar de que la censurante intentó encuadrar los hechos esgrimidos dentro la causal de la nulidad supra legal o constitucional, lo cierto es que dicha hipótesis solamente se refiere a la prueba recaudada con violación del debido proceso que, evidentemente, es un tema ajeno al debate planteado dentro del *sub lite*; con ese panorama, se confirmarán las decisiones apeladas.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior De Bogotá D.C.**, se profiere la siguiente,

IV. DECISIÓN

Primero: Confirmar los autos proferidos el 8 de julio de 2021, por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Tercero: Disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16788245f623de08d5ddb9180f5957194912d1e2d604393705e3e919ffbc2

Documento generado en 28/01/2022 12:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>